



COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Www.tribunalconstitucional.gob.pe 200 años de Independencia

FORMATO 8

DESCARGO DE TACHA

Lima, 07 de diciembre de 2021

CONGRESO DE LA REPÚBLICA	
COMISIÓN ESPECIAL	
TC 2021	
07 DIC 2021	
RECIBIDO	
Firma: 	Hora: 04:30 PM
Folios:	

Señor,
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATAS O
CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**
Congreso de la República
Presente.-

De mi consideración:

Yo, Antenor José Escalante Gonzáles, identificado con DNI N° 17806645, con dirección en el Jirón El Prado N° 229, Urbanización la Ensenada, del distrito de La Molina, de la provincia de Lima, del departamento de Lima, con correo electrónico antenor@icam.es, me presento ante ustedes con la finalidad de realizar mi descargo a la TACHA presentada en mi contra por el ciudadano Avilio Orlando Minaya Rojas (Notificación N° 040 Exp. 059-2021-CETC).

A continuación, paso a exponer mis descargos, señalando que, como se puede apreciar de su contenido, la tacha en mención se refiere a apreciaciones o situaciones que su Proponente relaciona con mi desempeño como Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. No se refiere a ninguna otra circunstancia.

FORMATO 7 DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Descripción de los hechos:

La tacha contenida en este formato se refiere a la existencia de una denuncia penal en contra de mi persona en mi condición de Procurador Público de la SUNAT, tramitada en el expediente 0021129-2019, presentada por el ciudadano Washington Trinidad Muñoz, imputándome haber incurrido en los ilícitos penales de aceptación indebida para cargo público, estafa, fraude procesal y falsedad genérica, ya que la adecuación de mi cargo de Procurador Público Ad Hoc de la SUNAT al cargo de Procurador Público de la SUNAT efectuada por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, en sesión de fecha 11/02/2011, determinaría que mi persona habría incurrido en todos los delitos antes mencionados.

Procedo a desvirtuar los hechos:

En primer término, debo manifestar que el Proponente hace referencia a la denuncia penal antes mencionada, pero no al resultado que tuvo la misma.

Revisando las denuncias penal de las cuales he sido sujeto, he constatado que el ciudadano Washington Trinidad Muñoz, en efecto, el año 2019, interpuso ante el Ministerio Público una denuncia penal contra mi persona y contra dos Procuradores Públicos Adjuntos de la SUNAT por los delitos de Aceptación Ilegal de Cargo Público, Omisión de Actos Funcionales por el delito contra el Patrimonio – Estafa, por el delito Contra la Administración de Justicia – Fraude Procesal, por el delito contra la Fe Pública - Falsedad Genérica y por el delito contra la Administración Pública – Usurpación de Funciones, todos ellos vinculados a la adecuación de mi cargo a Procurador Público de la SUNAT, realizada por el Consejo de

Defensa Jurídica del Estado el 11/02/2011 (Denuncia 859-2019).

Al respecto, se tiene que se me notificó con la Disposición Fiscal del 06/02/2020, a través de la cual la Trigésima Fiscalía Provincial de Lima, en la mencionada Denuncia 859-2019, dispuso (Prueba de Descargo N° 1):

1. Declaró NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL CONTRA MI PERSONA Y CONTRA LOS DOS PROCURADORES PÚBLICOS ADJUNTOS DE LA SUNAT por nuestras actuaciones como Procurador y Procuradores Públicos Adjuntos de la SUNAT, respectivamente, por la presunta comisión de todos los delitos que nos imputó el denunciante Washington Trinidad Muñoz.
2. Dispuso el archivo definitivo de los actuados en tanto quede consentida la resolución.

Cabe indicar que el fundamento 3.7 de la Disposición Fiscal en mención se afirma que

Por lo expuesto, se infiere que los delitos atribuidos a los denunciados Antenor José Escalante Gonzales, Héctor Castillo Figueroa y Santos Ysmael Ponce Fernández, carecerían de fundamentos probatorios [...] y que **de la investigación de los mismos, se concluye, que no se existen elementos probatorios que pueden atribuirse la conducta dentro del tipo penal que establece cada uno de ellos**; sino por lo contrario, los denunciados han acreditado que Washington Trinidad Muñoz; viene actuando irresponsablemente al denunciar deliberadamente falsos delitos; toda vez que en calidad de ex trabajador de la entidad antes descrita "SUNAT" este buscaría su RESPOSICIÓN conforme consta a fs. 163/73, siendo que a la fecha de su cese de labores en el año 1998; ha interpuesto innumerables procesos civiles y laborales, buscando su reposición, obteniendo pronunciamientos del Tribunal Constitucional, Tribunal del Servicio Civil; desestimando distintas pretensiones.

Además, debo mencionar que en la fecha en la cual se realizó la adecuación de mi cargo (**11/02/2011**) me encontraba haciendo uso de una licencia laboral y fuera del país, motivo por el cual no tuve participación alguna en dicha adecuación de cargo. Mi licencia laboral se encuentra acreditada en la Constancia de Trabajo N° 3751-2021-SUNAT-8A1400E, en la cual "Se precisa que **desde el 01/11/2010 hasta el 30/06/2011** hizo uso de licencia sin goce de haber" (Prueba de Descargo N° 2).

El hecho que no haya tenido participación alguna en la adecuación de mi cargo determina que no exista relación alguna entre las conductas que se me imputan y los hechos acaecidos en la realidad, razón por la cual, ni siquiera se cumple el supuesto de hecho que contempla el numeral 8 del artículo 248° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para que recaiga responsabilidad alguna sobre mi persona, ya que estamos frente a una manifiesta ausencia de nexo causal:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

8. Causalidad.- **La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.**

Adicionalmente, es relevante considerar que el Proponente ha omitido señalar en su tacha que, durante el año 2016, solicitó al Ilustre Colegio de Abogados de Lima que emita pronunciamiento respecto de la adecuación de mi cargo realizada por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado y, que en el Informe Legal Complementario que se le notificó, el abogado Oscar Abraham Nieves Vela (miembro de la Comisión Consultiva de Derecho Administrativo y de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional del Ilustre Colegio de Abogados de Lima) señaló en sus conclusiones 1 y 2 lo siguiente (Anexo N° 3):

1. ¿Subsisten o no determinados efectos jurídicos -solución de continuidad-, de los actos administrativos aprobados al amparo de la norma derogada? Caso contrario ¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas que corresponderían a dichos actos administrativos teniendo en cuenta la plena vigencia del artículo 10 del D Leg 1068?
Los efectos jurídicos de los actos administrativos aprobados al amparo de la norma derogada si subsisten, en tanto tales actos fueron constituidos en virtud de una norma que se encontraba vigente, por lo que de acuerdo al **principio de irretroactividad de la ley**, el **Decreto Legislativo 1068 no afecta los actos administrativos que se emitieron en razón del Decreto Ley 17537**.
Los actos generados en virtud del Decreto Ley 17537 no se ven afectados por la puesta en vigencia del Decreto Legislativo N° 1068, por lo que **las consecuencias jurídicas des esta última norma no alcanzan a tales actos administrativos**.
2. ¿Si considerando la vigencia del segundo párrado de la 1° Disposición Complementaria Final (obligación de transferir el acervo documentario y otros) y la Única Disposición Complementaria Transitoria (plazo para informar sobre los procesos a cargo de los procuradores en funciones, situación procesal y otros), y la formalidad prevista para las nuevas designaciones del artículo 10 del D. Leg 1068, a partir de 29.12.2008 implican derogatoria tácita de las designaciones aprobadas por el derogado Decreto Ley 17537?
Las normas descritas no implican la derogatoria tácita de las designaciones aprobadas por el Decreto Ley 17537, puesto que tal situación está proscrita por el **Principio de Irretroactividad de la Ley**.
3. ¿El D. Leg. 1068, que crea el Consejo de Defensa Jurídico del Estado (CDJE), le otorga facultades, expresas o tácitas, o competencia para: Designar, nombrar a los procuradores del Estado y Sancionar o emitir válidamente actos administrativos en el sentido de aprobar la continuidad de las designaciones efectuadas al amparo del D. Ley 17537?
No. El Decreto Legislativo 1068 no le otorga al Consejo de Defensa Jurídica del Estado facultades para designar procuradores Públicos, ni tampoco para aprobar la continuidad de las designaciones efectuadas al amparo del D. Ley 17537.

Como se aprecia, en el año 2016, el Proponente sabía que mi designación como Procurador Público efectuada al amparo del Decreto Ley 17537 no se había visto afectada por la entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 1068, tal cual concluye se concluye en el informe elaborado por el abogado Oscar Abraham Nieves Vela, miembro de la Comisión Consultiva de Derecho Administrativo y de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional del Ilustre Colegio de Abogados de Lima.

Es importante tener presente que en la Sesión Extraordinaria del Consejo de Defensa Jurídica del Estado del día lunes 07 de febrero de 2011, no sólo se adecuaron los cargos el Procurador Público Ad Hoc de la SUNAT y del Procurador Público Adjunto de la SUNAT a la (entonces) normatividad actual del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, sino que también se adecuaron los cargos de los siguientes Procuradores Públicos Ad Hoc (Anexo N° 4):

- a) Procurador Público Ad Hoc del Tribunal Constitucional.
- b) Procurador Público Ad Hoc de CONASEV.
- c) Procuradores Públicos Adjuntos Ad Hoc de SUNARP.
- d) Procurador Público Adjunto Ad Hoc del Poder Judicial.

Finalmente, cabe anotar que, ante un pedido de la Congresista de la República Margot Palacios Huamán sobre las razones de la permanencia en el cargo de mi persona y del Procurador Público Adjunto de la SUNAT Héctor Agripino Castillo Figueroa, el Director Técnico Normativo de la Procuraduría General del Estado, mediante el Oficio N° 110-2021-JUS/PGE-DTN, del 24/08/2021, ha expuesto las razones por las cuales afirmo que mantenemos nuestras designaciones como Procuradores Públicos de la SUNAT y que nuestras actuaciones en el ejercicio de la de defensa jurídica del Estado son legales, válidas y eficaces (Anexo N° 5).

Fundamentos legales en que se sustenta la tacha:

El proponente consigna los siguientes artículos que habrían sido invocados en la denuncia penal (que cita) del ciudadano Washington Trinidad Muñoz:

1. El inciso i) del artículo 454 del Código Procesal Penal.
2. Los artículos 381, 196, 416 y 438 del Código Penal.
3. Los artículos 7° y 10.1° del Decreto Legislativo N° 1068.

Oposición de los fundamentos legales en que se sustenta la tacha:

1. El numeral 8 del artículo 248° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (ausencia de nexo causal).

Pruebas documentales que se adjuntaron a la tacha:

- 1) Copia del Acta correspondiente a la “SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO DEL DÍA LUNES 07 DE FEBRERO DE 2011”.

Contradigo las pruebas documentales presentadas:

- 1) La prueba documental presentada por el Proponente no refleja ningún acto administrativo en el cual mi persona haya participado, en la medida que no intervino en la adopción del Acuerdo 1 el 07/02/2011 en la Sesión Extraordinaria del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, en la cual se decidió “Modificar, sin solución de continuidad, la denominación de Procurador Público Ad Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT a cargo del señor abogado Antenor José Escalante González por Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT”. Es decir, la referida prueba documental presentada por el proponente no es una prueba que permita sostener que he cometido alguna infracción de índole administrativa y, menos, un ilícito penal.

Presento pruebas de descargo:

- 1) Copia simple de la Disposición Fiscal del 06/02/2020, a través de la cual la Trigésima Fiscalía Provincial de Lima, en la Denuncia 859-2019 presentada por el ciudadano Washington Trinidad Muñoz, declaró NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL CONTRA MI PERSONA.
- 2) Copia simple de Constancia de Trabajo N° 3751-2021-SUNAT-8A1400E, emitida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria el día 29/10/2021.
- 3) Copia simple del Informe Legal Complementario emitido por el abogado Oscar Abraham Nieves Vela (miembro de la Comisión Consultiva de Derecho Administrativo y de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional del Ilustre Colegio de Abogados de Lima).
- 4) Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo de Defensa Jurídica del Estado del día lunes 07 de febrero de 2011.
- 5) Copia simple del Oficio N° 110-2021-JUS/PGE-DTN, del 24/08/2021.

Primer motivo de tacha.

Descripción de los hechos:

El primer motivo de la tacha de fecha 22/11/2021 consiste en que el Proponente me atribuye haber dilatado en virtud de recurrentes apelaciones interpuestas en el fuero interno, el cumplimiento la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del 25/10/1993 que ordenó que la SUNAT pague las pensiones a los afiliados de la ANCEJUB – SUNAT, causando con ello un grave perjuicio al Estado.

Procedo a desvirtuar los hechos:

El proponente realiza una serie de afirmaciones genéricas que no guardan relación con los hechos que acaecieron en la realidad. Así, realiza afirmaciones respecto de mi desempeño funcional sin precisar cuales son los elementos o medios probatorios que las sustentan. Por ejemplo, me imputa haber realizado recurrentes apelaciones pero no precisa cuales fueron ni las fechas en que se habrían producido. Señala la existencia de un enorme perjuicio económico para el Estado Peruano, pero lo vincula a las apelaciones que (sin sustento fáctico) me atribuye haber realizado.

Debo señalar que no tuve participación alguna durante el lapso en el cual la SUNAT se habría demorado con cumplir con la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del 25/10/1993 (es decir, pagar las pensiones a los miembros de la Asociación ANCEJUB SUNAT), en la medida que cuando tomé conocimiento de este proceso, luego que se me designara, como Procurador Público Ad Hoc de la SUNAT ya la SUNAT pagaba las pensiones a los miembros de la Asociación ANCEJUB SUNAT.

Ello es así, en la medida que, según consta en la Constancia de Trabajo N° 3751-2021-SUNAT-8A1400E, emitida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria el día 29/10/2021 (Anexo N° 2):

- a) Desde el 13/09/1993 hasta el 11/02/2001 laboré en la Intendencia Regional La Libertad con sede en la ciudad de Trujillo.
- b) Desde el 12/02/2001 hasta el 23/10/2001 trabajé en el Departamento de Reclamos de Lima de la Intendencia Regional Lima.
- c) Desde el 24/10/2001 hasta el 02/01/2003 laboré en la Gerencia de Dictámenes y Procedimientos Contenciosos de la Intendencia Nacional Jurídica de la SUNAT.
- d) Desde el 03/01/2003 hasta el 27/09/2007 trabajé en la División Procesal Tributaria de la Intendencia Nacional Jurídica de la SUNAT.

Es pertinente destacar que designación se produce con la Resolución Suprema N° 161-2007-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28/09/2007 (Anexo N° 6). Así, cuando asumo la gestión de los procesos laborales de la SUNAT en mi condición de Procurador Público Ad Hoc de la SUNAT (28/09/2007), tomé conocimiento que, en ejecución de sentencia y a pesar de no haber sido materia demandada, los miembros del ANCEJUB SUNAT habían pretendido que se declare que la mayor remuneración referencial no pensionable prevista en el literal c) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 673 se considere pensionable para efectos del cálculo de sus pensiones, tema que fue zanjado favorablemente a la SUNAT a través de la Resolución de fecha 24/07/2006 emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia, emitida en el Expediente N° 1226-06¹.

Es en este escenario que el ANCEJUB SUNAT muestra renuencia a aceptar y cumplir con lo ordenado por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante la Resolución del 24 de julio de 2006

¹ Nótese que esta Resolución se emite antes que asuma el cargo de Procurador Público Ad Hoc de la SUNAT.

y, con fecha 19/12/2006, plantea un proceso constitucional de amparo contra los magistrados integrantes de la Sala Civil en mención. El referido proceso constitucional de amparo concluyó con un resultado favorable para la SUNAT a través de la STC N° 00649-2011-PA/TC, del 09/08/2011 (Anexo N° 7), a través de la cual, entre otros fundamentos, el Tribunal Constitucional afirmó que "El carácter "no pensionable" que da el inciso 3) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 673 a la "mayor remuneración" dispuesta por los incisos a) y b) de dicho artículo, **no fue materia de cuestionamiento en su constitucionalidad y consecuente inaplicación por sentencia de la Corte Suprema materia de ejecución**".

Como quiera que la ejecución de la sentencia de la Corte Suprema emitida el 25/10/1993, con fecha 18/10/2011, los peritos judiciales emitieron su Informe Pericial en el cual consideraron la mayor remuneración prevista por el literal c) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 673 tenía la naturaleza de "no pensionable". A raíz de esto, la Asociación ANCEJUB SUNAT formuló observaciones al citado Informe Pericial, las cuales fueron desestimadas por el Juez de la causa, quien aprobó el mencionado Informe Pericial. Posteriormente, la Sala Superior confirmó la resolución del Juez de la causa.

A raíz de ello, la Asociación ANCEJUB SUNAT, en el proceso de amparo original que había concluido el año 1993 en la Corte Suprema con la sentencia del 25/10/1993, presentó recurso de agravio constitucional, no obstante que con la STC N° 00649-2011-PA/TC, del 09/08/2011, había quedado claro la mayor remuneración prevista por el literal c) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 673 tenía la naturaleza de "no pensionable". El Tribunal Constitucional, a través del Auto N° 00289-2018-PA/TC, del 23/04/2019, confirmó las resoluciones judiciales que declararon infundadas las observaciones formuladas por la Asociación ANCEJUB SUNAT al Informe Pericial y que, como consecuencia de ello, aprobaron el Informe Pericial del 18/10/2011, ratificado por pericia del 18/05/2014 (Anexo N° 8).

Es importante traer a colación que no pasa desapercibido para el Tribunal Constitucional la actuación procesal de la Asociación ANCEJUB SUNAT, lo que hace notar en su fundamento 29 del Auto N° 00289-2018-PA/TC, en el cual afirma:

"No se puede dejar de resaltar el hecho que, no obstante que los cuestionamientos que la asociación demandante plantea en la primera y tercera observaciones que ha formulado **ya fueron desestimados en agosto de 2011 y de manera definitiva por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 00649-2011-PA/TC, los reitera una y otra vez impugnando el Informe Técnico Judicial de fecha 18 de octubre de 2011**".

Luego, en el fundamento 32 del mismo Auto, el Tribunal Constitucional vuelve a resaltar la conducta procesal de la Asociación ANCEJUB SUNAT:

"Particularmente relevante es la pretensión de la asociación demandante para que en la nivelación de pensiones de sus asociados, y de los correspondientes reintegros, se comprendan los incrementos que ha sido excluidos en el último informe pericial judicial contable contra el cual la parte demandante ha formulado la observación que es objeto del presente recurso de agravio, **insistiendo en la misma, no obstante que, como se ha mencionado líneas arriba, el Tribunal Constitucional ya había zanjado el asunto en el año 2011, concluyendo que dichos incrementos no tienen carácter no pensionable para los trabajadores comprendidos en el régimen jubilatorio del Decreto Ley 20530, y que no se podía aceptar tal pretensión porque hacerlo implicaría nivelar sus pensiones con las remuneraciones del personal de la SUNAT sujeto al régimen laboral de la actividad privada, lo cual no se condice con su reiterada jurisprudencia**".

Como se aprecia, no es posible atribuir un carácter dilatorio a la defensa jurídica que hizo la Procuraduría Pública de la SUNAT, **a partir del 28 de setiembre de 2007**, en los dos procesos constitucionales de amparo y en la ejecución de la sentencia de la Corte Suprema del 25/10/1993, en la medida que, ante

las diversas articulaciones formuladas por la Asociación ANCEJUB SUNAT, se centró en defender los criterios establecidos en la resolución de la Sexta Sala Civil del 24 de julio de 2006 y en la STC N° 00649-2011-PA/TC, del 09/08/2011, frente a la insistente pretensión de tal asociación para que se considere como pensionable para su asociados la "mayor remuneración" prevista por el literal c) del artículo 3 del Decreto Legislativo 673.

De otro lado, en la página 2 de su escrito de tacha, el Proponente cita el artículo 11° de la Resolución del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado de manera incompleta, colocando puntos suspensivos en una parte relevante del texto de dicho artículo:

"El artículo 11° de la RPGE, dispone que:

"las entidades responsables del pago ordenadas informen sobre los pagos efectuados (...) con la finalidad de evaluar el inicio de **acciones legales para repetir** contra la autoridad, funcionario o empleado público que **dio motivo al procesamiento internacional del Estado**, a fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados ..."

El texto completo del artículo 11° en mención es como sigue -se resalta la parte no citada por el Proponente- (Anexo N° 9):

"Artículo 11.- DISPONER que las entidades responsables del pago de las reparaciones compensatorias ordenadas en el Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (ANCEJUB – SUNAT) vs. Perú, informen sobre los pagos efectuados **a los procuradores públicos que correspondan** con la finalidad el inicio de acciones legales para repetir contra la autoridad, funcionario o empleado público que dio motivo al procesamiento internacional el Estado, a fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados; para tal efecto los mencionados procuradores públicos coordinan con la Procuraduría General del Estado, sin perjuicio del cumplimiento de sus atribuciones en ejercicio de su autonomía funcional".

En suma, debo reiterar que el Proponente, al formular su tacha, me atribuye haber dilatado en virtud de recurrentes apelaciones interpuestas en el fuero interno, el cumplimiento la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del 25/10/1993, **sin aportar prueba alguna que pruebe sus afirmaciones de naturaleza genérica**. No existe un elemento probatorio alguno acompañado a su tacha que conecte las aseveraciones del Proponente con lo que ocurrió en la realidad, más aún si se considera que no ha precisado ni identificado a que apelaciones dilatorias se refiere. En tal sentido, estimo que la presente tacha no cumple con el supuesto de hecho que contempla el numeral 8 del artículo 248° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para que recaiga responsabilidad alguna sobre mi persona, ya que estamos (como reitero) frente a una manifiesta ausencia de nexo causal:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

8. Causalidad.- **La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa** constitutiva de infracción sancionable.

Finalmente, debo señalar que, como parte de un equipo de apoyo de la SUNAT participé coadyuvando al Procurador Público Especializado Supranacional de la Procuraduría General del Estado en la exitosa defensa jurídica del Estado Peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el denominado "Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú", en la medida que se logró que la referida Corte

Supranacional confirme lo resuelto en sede interna respecto de la naturaleza no pensionable de la "mayor remuneración" prevista por el literal c) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 673.

Fundamentos legales en que se sustenta la tacha:

El proponente, expresamente, señala que su tacha se sustenta en los siguientes fundamentos legales:

1. <https://www.gob/institucion/procuraduria/normaslegales/2144892-003-2021-pge-cd>
2. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_394_esp.pdf
3. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_394-esp.pdf

Oposición de los fundamentos legales en que se sustenta la tacha:

1. El numeral 8 del artículo 248° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (ausencia de nexo causal).
2. El literal c) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 673

Pruebas documentales que se adjuntaron a la tacha:

El Proponente no adjuntó pruebas documentales a su tacha.

Contradigo las pruebas documentales presentadas:

No es posible contradecir pruebas documentales, en la medida que el Proponente no ofreció pruebas documentales que acrediten los hechos que me imputa.

Presento pruebas de descargo:

- 1) Copia simple de la Resolución Suprema N° 161-2007-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28/09/2007.
- 2) La resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima del 24/07/2016 (Expediente N° 1226-06).
- 3) Copia simple de la STC N° 00649-2011-PA/TC, del 09/08/2011.
- 4) Auto del TC N° 00289-2018-PA/TC, del 23 de abril de 2019.

Segundo motivo de tacha.

Descripción de los hechos:

El segundo motivo de la tacha de fecha 22/11/2021 está referido a una supuesta designación irrita al cargo de Procurador Público de la SUNAT en contravención continua del marco jurídico vigente, en la medida que el Proponente repara la adecuación de mi cargo de Procurador Público Ad Hoc de la SUNAT al de Procurador Público de la SUNAT efectuada mediante el Acuerdo N° 1 adoptado en la Sesión Extraordinaria del Consejo de Defensa Jurídica del Estado del día lunes 07 de febrero de 2011.

Procedo a desvirtuar los hechos:

En la fecha en la cual se realizó la adecuación de mi cargo (**11/02/2011**) me encontraba haciendo uso de una licencia laboral y fuera del país, motivo por el cual no tuve participación alguna en dicha adecuación de cargo. Mi licencia laboral se encuentra acreditada en la Constancia de Trabajo N° 3751-2021-SUNAT-8A1400E, en la cual "Se precisa que **desde el 01/11/2010 hasta el 30/06/2011** hizo uso de licencia sin goce de haber" (Prueba de Descargo N° 2).

El hecho que no haya tenido participación alguna en la adecuación de mi cargo determina que no exista relación alguna entre las conductas ilícitas que se me imputan y los hechos acaecidos en la realidad, razón por la cual, ni siquiera se cumple el supuesto de hecho que contempla el numeral 8 del artículo

248° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para que recaiga responsabilidad alguna sobre mi persona, ya que estamos frente a una manifiesta ausencia de nexo causal:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

8. Causalidad.- La **responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa** constitutiva de infracción sancionable.

Adicionalmente, es relevante considerar que el Proponente ha omitido señalar en su tacha que, durante el año 2016, solicitó al Ilustre Colegio de Abogados de Lima que emita pronunciamiento respecto de la adecuación de mi cargo realizada por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado y, que en el Informe Legal Complementario que se le notificó, el abogado Oscar Abraham Nieves Vela (miembro de la Comisión Consultiva de Derecho Administrativo y de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional del Ilustre Colegio de Abogados de Lima) señaló en sus conclusiones 1 y 2 lo siguiente (Anexo N° 3):

4. ¿Subsisten o no determinados efectos jurídicos -solución de continuidad-, de los actos administrativos aprobados al amparo de la norma derogada? Caso contrario ¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas que corresponderían a dichos actos administrativos teniendo en cuenta la plena vigencia del artículo 10 del D Leg 1068?

Los efectos jurídicos de los actos administrativos aprobados al amparo de la norma derogada si subsisten, en tanto tales actos fueron constituidos en virtud de una norma que se encontraba vigente, por lo que de acuerdo al **principio de irretroactividad de la ley, el Decreto Legislativo 1068 no afecta los actos administrativos que se emitieron en razón del Decreto Ley 17537.**

Los actos generados en virtud del Decreto Ley 17537 no se ven afectados por la puesta en vigencia del Decreto Legislativo N° 1068, por lo que **las consecuencias jurídicas des esta última norma no alcanzan a tales actos administrativos.**

5. ¿Si considerando la vigencia del segundo párrafo de la 1° Disposición Complementaria Final (obligación de transferir el acervo documentario y otros) y la Única Disposición Complementaria Transitoria (plazo para informar sobre los procesos a cargo de los procuradores en funciones, situación procesal y otros), y la formalidad prevista para las nuevas designaciones del artículo 10 del D. Leg 1068, a partir de 29.12.2008 implican derogatoria tácita de las designaciones aprobadas por el derogado Decreto Ley 17537?

Las normas descritas no implican la derogatoria tácita de las designaciones aprobadas por el Decreto Ley 17537, puesto que tal situación está proscrita por el Principio de Irretroactividad de la Ley.

6. ¿El D. Leg. 1068, que crea el Consejo de Defensa Jurídico del Estado (CDJE), le otorga facultades, expresas o tácitas, o competencia para: Designar, nombrar a los procuradores del Estado y Sancionar o emitir válidamente actos administrativos en el sentido de aprobar la continuidad de las designaciones efectuadas al amparo del D. Ley 17537?

No. El Decreto Legislativo 1068 no le otorga al Consejo de Defensa Jurídica del Estado facultades para designar procuradores Públicos, ni tampoco para aprobar la continuidad de las designaciones efectuadas al amparo del D. Ley 17537.

Como se aprecia, en el año 2016, el Proponente sabía que mi designación como Procurador Público efectuada al amparo del Decreto Ley 17537 no se había visto afectada por la entrada en vigor del

Decreto Legislativo N° 1068, tal cual concluye se concluye en el informe elaborado por el abogado Oscar Abraham Nieves Vela, miembro de la Comisión Consultiva de Derecho Administrativo y de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional del Ilustre Colegio de Abogados de Lima.

Es importante tener presente que en la Sesión Extraordinaria del Consejo de Defensa Jurídica del Estado del día lunes 07 de febrero de 2011, no sólo se adecuaron los cargos el Procurador Público Ad Hoc de la SUNAT y del Procurador Público Adjunto de la SUNAT a la (entonces) normatividad actual del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, sino que también se adecuaron los cargos de los siguientes Procuradores Públicos Ad Hoc (Anexo N° 4):

- e) Procurador Público Ad Hoc del Tribunal Constitucional.
- f) Procurador Público Ad Hoc de CONASEV.
- g) Procuradores Públicos Adjuntos Ad Hoc de SUNARP.
- h) Procurador Público Adjunto Ad Hoc del Poder Judicial.

Finalmente, cabe anotar que, ante un pedido de la Congresista de la República Margot Palacios Huamán sobre las razones de la permanencia en el cargo de mi persona y del Procurador Público Adjunto de la SUNAT Héctor Castillo Figueroa, el Director Técnico Normativo de la Procuraduría General del Estado, mediante el Oficio N° 110-2021-JUS/PGE-DTN, del 24/08/2021, ha expuesto las razones por las cuales afirmo que mantenemos nuestras designaciones como Procuradores Públicos de la SUNAT y que nuestras actuaciones en el ejercicio de la de defensa jurídica del Estado son legales, válidas y eficaces (Anexo N° 5).

Fundamentos legales en que se sustenta la tacha:

1. Los artículos 7° y 10.1 del Decreto Legislativo N° 1068.

Oposición de los fundamentos legales en que se sustenta la tacha:

1. El numeral 8 del artículo 248° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (ausencia de nexo causal).

Pruebas documentales que se adjuntaron a la tacha:

El Proponente no adjuntó prueba documental.

Contradigo las pruebas documentales presentadas:

No existe prueba documental presentada por el Proponente, motivo por el cual no es posible contradecir lo que resulta inexistente.

Presento pruebas de descargo:

1. Copia simple de Constancia de Trabajo N° 3751-2021-SUNAT-8A1400E, emitida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria el día 29/10/2021.
2. Copia simple del Informe Legal Complementario emitido por el abogado Oscar Abraham Nieves Vela (miembro de la Comisión Consultiva de Derecho Administrativo y de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional del Ilustre Colegio de Abogados de Lima).
3. Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo de Defensa Jurídica del Estado del día lunes 07 de febrero de 2011.
4. Copia simple del Oficio N° 110-2021-JUS/PGE-DTN, del 24/08/2021.

6

Tercer motivo de tacha.

Descripción de los hechos:

El tercer motivo de la tacha de fecha 22/11/2021 consiste en que supuestamente en mi condición de Procurador Público de la SUNAT habría incurrido en omisión de funciones ante el caso de violación de una niña y de favorecimiento de la prostitución infantil en Oficinas de la SUNAT – Iquitos en el año 2015 y que estaría denunciado ante el Ministerio Público por tal razón.

Procedo a desvirtuar los hechos:

En primer término, debo señalar que las afirmaciones que, sin sustento probatorio, realiza el Proponente no tienen conexión alguna con la realidad de los hechos por diversos motivos:

- a) No estuve presente en el lugar en donde habrían ocurrido los hechos (Intendencia de Aduana de Iquitos). Debo mencionar que Loreto es uno de los departamentos del Perú en el cual nunca he estado.
- b) Se asume sin exponer fundamento fáctico alguno que conocí de hechos que nunca me fueron comunicados.
- c) De manera imprecisa y ambigua se me atribuyen dichos que nunca he expresado.

Debo señalar que todas las imputaciones que realiza respecto de mi persona el Proponente son total y absolutamente falsas y carecen de sustento fáctico o de algún medio probatorio que haya ofrecido el antes mencionado Proponente.

Durante el año 2017, el ciudadano Washington Trinidad Muñoz interpuso denuncia contra mi persona y contra dos Procuradores Públicos Adjuntos de la SUNAT por la presunta comisión de los delitos de encubrimiento personal, omisión de denuncia, demora de actos funcionales, abuso de autoridad y otros ante la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo – Área Penal (Ingreso SIATF N° 381-2017).

A raíz de esta denuncia, la citada Fiscalía Suprema, antes de calificar los hechos denunciados, solicitó al Primer Juzgado Especializado en Trabajo de Maynas copia certificada del Expediente N° 00506-2016-0-1903-LA-01, para luego con la copia de dicho expediente y con la documentación de descargo que presentamos los denunciados emitir pronunciamiento.

Así, en el punto 6 del fundamento TERCERO de la Disposición del 23/05/2017 emitida en el SIATF N° 381-2017, la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo – Área Penal (Anexo N° 11), en cuanto a la imputación de hechos, señaló lo siguiente:

Conforme a la denuncia, se atribuye a Antenor José Escalante González, Procurador Público Titular de la SUNAT a Héctor Castillo Figueroa y a Santos Ysmael Ponce Fernández, ambos Procuradores Públicos Adjuntos, el encubrimiento personal, demora de actos funcionales y omisión de poner en conocimiento del Ministerio Público, presuntos actos ilícitos – violación de menores – desarrollados en las instalaciones de la Intendencia de Aduanas de Iquitos durante el año 2015, luego que en el proceso de Reposición por Despido Arbitrario interpuesto por el ex Jefe de División de Técnica Aduanera de la Intendencia de Aduanas de Iquitos, Jaime Huamani Puza, en el Exp. N° 00506-2016-0-1903-JR-LA-01 ante el Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas dichos denunciados presuntamente tomaron conocimiento del hecho perseguible penalmente así como de sus medios probatorios.

Luego de revisar los actuados, en el punto 12 del citado fundamento QUINTO, se afirma que el Ministerio Público antes de someter a una persona a una investigación fiscal preliminar **debe verificar que la denuncia tenga contenido fáctico** y que el hecho tenga relevancia penal:

Si bien nuestro ordenamiento legal señala que toda persona tiene derecho a recurrir a la autoridad para denunciar un hecho que considera delito, el Ministerio Público **antes de someter a una persona a una investigación preliminar debe verificar que la denuncia tenga contenido fáctico** y que el hecho posea relevancia penal, pues los actos iniciales de investigación del Ministerio Público se desarrollan sobre la sospecha de la comisión del delito.

Acto seguido, en el punto 13 de referido fundamento QUINTO, se afirma que:

Desde esta perspectiva, lo significativo para el Ministerio Público es la comunicación de hechos de relevancia penal sobre los que asume su deber de investigación, **antes que la enumeración de presuntos ilícitos o tipos penales.**

Estos supuestos que asume el Ministerio Público para el análisis de la denuncia penal formulada por el ciudadano Washington Trinidad Muñoz son relevantes, en la medida que aluden a un factor que se presenta tanto en la denuncia penal antes mencionada como en la tacha que, en el presente procedimiento de selección, me formula el Proponente: ausencia de conexión o nexo causal entre los presuntos ilícitos que me imputan y la realidad de los hechos, lo que en términos de la autoridad fiscal sería ausencia de contenido fáctico.

En el punto 14.1 del mencionado fundamento QUINTO, se resume la imputación que se hace contra mi persona y los dos Procuradores Públicos Adjuntos de la SUNAT, en los siguientes términos:

La comisión de los delitos de Encubrimiento personal, Omisión de denuncia, y Demora de actos funcionales por parte de los Procuradores Públicos de la SUNAT, que "se ha consumado al tomar pleno conocimiento de actos ilícitos tipificados como delitos de violación de menor y proxenetismo (...) presuntamente cometidos por Jaime Huamani Puza, ex Jefe de la División de Técnica Aduanera de la Intendencia de Aduanas de Iquitos, que habrían ocurrido en reiteradas oportunidades al interior de las instalaciones de la Intendencia de Aduanas de Iquitos, durante el año 2015 y específicamente a fines del año 2015 (...), toman conocimiento al intervenir en defensa de la SUNAT en la demanda laboral por despido interpuesto por Jaime Huamani Puza – abril, mayo 2016 – proceso ante el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas – Exp. 506-2016-99 (...) hechos perseguibles por la justicia penal (...) que los denunciados omitieron poner en conocimiento del Ministerio Público (...) estando funcionalmente obligados a hacerlo en su condición de Procuradores Públicos de la SUNAT.

Luego, en el punto 28 del citado fundamento QUINTO, se detalla quienes durante el año 2015 conocieron los hechos que involucraban a Jaime Hugo Huamani Puza (entre los cuales no me encuentro):

De esta manera, en el año 2015 quienes conocieron los hechos que involucraban a Jaime Huamani Puza fueron la Intendencia de Aduanas de Iquitos a cargo de Jorge Vicente Romano Najar, y posteriormente –luego que dicha Intendencia formuló el Memorándum N° 438-2015-SUNAT/3L0000 DE FECHA 29.12.2015– la División de Gestión de Control Disciplinario que inició el procedimiento de constatación de hechos que concluyó con la emisión del Informe N° 15-2016-SUNAT/8A1300 de fecha 15.01.2016 (fs. 173/180) dirigido a la Gerencia de Gestión del Empleo



199 ANIVERSARIO

COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Año del Bicentenario del Perú 200 años de independencia"

de la SUNAT comunicando "grave infracción incurrida (...) por el que se propone el inicio del procedimiento de despido del trabajador Jaime Hugo Huamani Puza", **no observándose en ninguno de estos documentos alguna comunicación dirigida a la Procuraduría de la SUNAT**".

En atención a lo constatado y luego afirmado por la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo – Área Penal queda claro que las afirmaciones que hace el Proponente respecto a que mi persona conocía de los hechos acontecidos en la Intendencia de Aduanas de Iquitos en los que se encontraba involucrado el trabajador Jaime Hugo Huamani Puza son total y absolutamente falsas.

Luego, en el punto 29 del referido fundamento QUINTO, se da cuenta el nombre de los funcionarios de la Intendencia de Aduanas de Iquitos Jorge Vicente Romano Nájjar, Jean Paul Pinedo Lozano y otros que si tuvieron conocimiento de los hechos y que, por ello, están sujetos a una investigación preliminar por la presunta comisión de los delitos de Proxenetismo, Encubrimiento Personal y otros y por la comisión del delito de omisión de actos funcionales y otros ante el Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas del Distrito Fiscal de Loreto. Es importante anotar que nunca me encontré dentro de los funcionarios sujetos a investigación preliminar ante la citada Fiscalía Provincial Penal Corporativa porque, como he señalado, no tuve participación ni conocimiento de los hechos acontecidos en la Intendencia de Aduana de Iquitos a finales del año 2015.

Adicionalmente, en el punto 30 del mencionado fundamento QUINTO, se concluye que no tuve participación directa ni siquiera en el proceso laboral que siguió Jaime Huamani Puza contra la SUNAT:

Por otro lado, conforme se desprende de los acápites 5.1.1 y 5.1.2 de la presente Resolución, tanto en el Expediente principal N° 00506-2016-0-1903-JR-LA-01 como en el Cuaderno Cautelar N° 00506-2016-99-1903-JR-LA-01 **no se evidencia participación directa de los denunciados Procurador Público de la SUNAT Antenor José Escalante Gonzáles y los Procuradores Públicos Adjuntos de la SUNAT, Héctor Agripino Castillo Figueroa y Santos Ysmael Ponce Fernández**, pues en toda la tramitación del Expediente N° 00506-2016 y su cuaderno cautelar, quien interviene en defensa de los intereses de la SUNAT por delegación del Procurador Público Adjunto Hernán Agripino Castillo Figueroa, es el abogado de la Intendencia de Aduanas de Iquitos, Jean Paul Pinedo Lozano.

En el punto 33 del referido fundamento QUINTO, se afirma que está acreditado que no participé en actos procesal que me haga pasible de imputación por inacción en la persecución penal contra el ex trabajador Jaime Hugo Huamani Puza:

En ese sentido, **está acreditado que los denunciados no participaron en los actos procesales del Expediente N° 00506-2016 que les haga pasible de imputación por inacción en la persecución penal contra el ex trabajador Jaime Hugo Huamani Puza**; cabe señalar que aún cuando viene siendo materia de investigación ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas la determinación de omisión de funciones del personal de la Intendencia de Aduanas de Iquitos, en este estadio es posible señalar que tanto la denuncia formulada por la Federación de Trabajadores de la SUNAT (FENTRASUNAT) de fecha 05.12.2016 (fs. 84/87) –que originó el Caso N° 1209-2016 en trámite en dicha Fiscalía de Maynas– como las notas periodísticas adjuntas por el denunciante publicadas el 18.12.2016 (fs. 100/101) son de fecha posterior a la comunicación de los hechos que hizo la SUNAT ante el Juzgado Laboral, en caso que aparecieran indicios de delitos conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Código Procesal Penal, y ante la Fiscalía Provincial Penal de Maynas, contrario a lo que afirma el denunciante Washington Trinidad Muñoz en su escrito de denuncia cuando argumenta que a la fecha de la presentación de su

denuncia, esto es el 15.02.2017, no existía comunicación de la SUNAT sobre estos hechos al Ministerio Público”.

En atención a lo expuesto, la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo – Área Penal declaró el **ARCHIVO LIMINAR** de la denuncia interpuesta contra mi persona y dos Procuradores Públicos Adjuntos de la SUNAT por la presunta comisión de los delitos de encubrimiento personal, omisión de denuncia, demora de actos funcionales, abuso de autoridad y otros, en agravio del Estado.

Finalmente, debo señalar que la circunstancia que no haya tenido participación alguna en los hechos que el Proponente considera que son materia de tachas, determina que no exista relación alguna entre las conductas ilícitas que se me imputan y los hechos acaecidos en la realidad, razón por la cual, ni siquiera se cumple el supuesto de hecho que contempla el numeral 8 del artículo 248° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para que recaiga responsabilidad alguna sobre mi persona, ya que estamos frente a una manifiesta ausencia de nexo causal:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

8. Causalidad.- **La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.**

Fundamentos legales en que se sustenta la tacha:

No se aprecia que el Proponente haya ofrecido fundamentos legales en los que se pueda sustentar su tacha.

Oposición de los fundamentos legales en que se sustenta la tacha:

A pesar de la ausencia de fundamentos legales que sustenten la tacha del Proponente, considero conveniente citar la norma legal que sustenta mi defensa jurídica:

1. El numeral 8 del artículo 248° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (ausencia de nexo causal).

Pruebas documentales que se adjuntaron a la tacha:

No se aprecia que el Proponente haya ofrecido pruebas documentales.

Contradigo las pruebas documentales presentadas:

No existe prueba documental presentada por el Proponente, motivo por el cual no es posible contradecir lo que resulta inexistente.

Presento pruebas de descargo:

1. Copia simple de la Disposición del 23/05/2017 emitida en el SIATF N° 381-2017, la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo – Área Penal.

Cuarto motivo de tacha.

Descripción de los hechos:

El cuarto motivo de tacha está referido a que habría presentado un amparo carente de sustento fáctico y legal contra los fiscales José Domingo Pérez y Rafael Vela del Equipo Especial Lava Jato, que juega en pared con el interés de blanquear aportes ocultos de la Constructora Odebrecht a las Finanzas de Fuerza

Popular.

Procedo a desvirtuar los hechos:

En primer término, debo señalar que la afirmación del Proponente en el sentido que habría presentado un amparo con los fiscales Pérez y Vela antes mencionados no tiene conexión con la realidad de los hechos porque, no he presentado ni firmado ningún amparo contra los referidos fiscales en mi condición de Procurador Público de la SUNAT. Debe quedar claro que el Proponente no ha presentado ningún medio probatorio que acredite su dicho. Lo cierto es que los procesos constitucionales de amparo a que hace referencia el Proponente fueron presentados por el Procurador Público Adjunto que tiene a su cargo los asuntos constitucionales de la Procuraduría Pública.

En segundo término, la afirmación del proponente respecto a que los amparos presentados contra los fiscales Pérez y Vela carecen de sustento fáctico y legal y las demás afirmaciones que hace no merecen mayor comentario en la medida que no cuenta con un sustento probatorio que las respalde.

Además, serán el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional los órganos competentes que establecerán si los procesos constitucionales de amparo cuentan con sustento fáctico y jurídico suficiente.

Finalmente, la circunstancia que mi persona no haya presentado los procesos constitucionales de amparo, determina que no exista relación alguna entre las conductas indebidas que se me imputan y los hechos acaecidos en la realidad, razón por la cual, ni siquiera se cumple el supuesto de hecho que contempla el numeral 8 del artículo 248° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para que recaiga responsabilidad alguna sobre mi persona, ya que estamos frente a una manifiesta ausencia de nexo causal:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

8. Causalidad.- **La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.**

Fundamentos legales en que se sustenta la tacha:

El Proponente no ofrece fundamentos legales para fundamentar su tacha.

Oposición de los fundamentos legales en que se sustenta la tacha:

A pesar de la ausencia de fundamentos legales que sustenten la tacha del Proponente, considero conveniente citar la norma legal que sustenta mi defensa jurídica:

1. El numeral 8 del artículo 248° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (ausencia de nexo causal).

Pruebas documentales que se adjuntaron a la tacha:

No se aprecia que el Proponente haya ofrecido pruebas documentales.

Contradigo las pruebas documentales presentadas:

No existe prueba documental presentada por el Proponente, motivo por el cual no es posible contradecir lo que resulta inexistente.

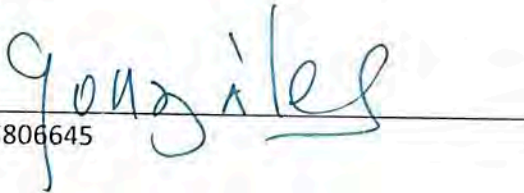
Presento pruebas de descargo:

No es necesario presentar pruebas de descargo en atención a que las afirmaciones del Proponente no vienen aparejadas de pruebas.

Por tales consideraciones, la carencia de idoneidad, moralidad y demás imputaciones que dirige contra mí la Proponente de la tacha carece de fundamentos fácticos y jurídicos.

Por lo expuesto señor Presidente, solicito por su intermedio que la Comisión que usted preside, además de tener por formulados mis descargos, desestime oportunamente la tacha interpuesta en contra de mi postulación al cargo de magistrado del Tribunal Constitucional.

Firma:
DNI: 17806645



Huella digital
Índice derecho

Anexo N° 1



TRIGÉSIMA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL DE LIMA

SICAD

10
5

SUNAT
UNIDAD SECRETARÍA INSTITUCIONAL
EXP.: 000-LR0001-2020-150866-

3
INGRESO 859-2019 (1)
RECEP: BERNABEL TAPIA JOSE LU
IS
FOLIOS: 5

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SEÑOR : PROCURADOR PUBLICO DE LA SUNAT
DOMICILIO LEGAL : AV. GARCILAZO DE LA VEGA N°1472-LIMA

Por disposición del Fiscal Provincial Titular de la Trigesima Fiscalía Provincial Penal de Lima, cumplo con **NOTIFICAR** a Ud., la resolución de **ARCHIVO DEFINITIVO** de fecha 06 de febrero de 2020, en el trámite del ingreso **859-2019**, la cual se adjunta para su conocimiento y fines de ley.

Lima, 06 de febrero de 2020

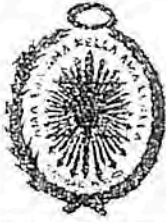


BERNABEL TAPIA JOSE LU
Procurador Administrativo
Fiscalía Provincial Penal de Lima

NOTIFICADO:

DIA Y HORA DE NOTIFICACION.....
FIRMA DEL RECEPTOR.....
NOMBRE Y APELLIDOS DEL RECEPTOR.....
DNI DEL RECEPTOR.....
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS DEL NOTIFICADOR.....

Debiendo la Empresa de Notificaciones a través de sus notificadores, **diligenciar correctamente las cédulas de notificación cursadas por éste Despacho**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 160º y 161º del Código Procesal Civil.



TRIGÉSIMA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL DE LIMA

DENUNCIA N° : 859-2019
SUMILLA : ARCHIVO DEFINITIVO

Lima, séis de febrero
del dos mil veinte.-

DADO CUENTA: Por recibido de la Mesa Única de Partes de las Fiscalías Provinciales Penales de Lima el ingreso N°859-2019 denuncia interpuesta por Washington Trinidad Muñoz contra **ANTENOR JOSÉ ESCALANTE GONZALES, HÉCTOR AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA Y SANTOS YSMAEL PONCE FERNÁNDEZ**, en su actuación como Procurador Público y Procuradores Públicos Adjuntos de la Sunat, respectivamente; por la presunta comisión del delito de cometidos por Funcionarios Públicos - **ACEPTACION ILEGAL DE CARGO PUBLICO - OMISION DE ACTOS FUNCIONALES** por el delito contra el Patrimonio - **ESTAFa**, por el delito Contra la Admiración de Justicia- **FRAUDE PROCESAL**, por el delito contra la Fe Pública- **FALSEDAD GENERICA**, por el delito contra la Administración Pública - **USURPACIÓN DE FUNCIONES** en agravio del Estado; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO.- ANTECEDENTES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:

1.1. HECHOS DENUNCIADOS:

Fluye, de la denuncia de parte interpuesta por Washington Trinidad Muñoz, que los denunciados Antenor José Escalante Gonzales, Héctor Agripino Castillo Figueroa Y Santos Ysmael Ponce Fernández, que su designación como Procuradores Públicos Ad Hoc a Procurador Público Adjunto, el cual no era procedente, ilegalmente, el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, en sesión extraordinaria del 07 de febrero del 2011 resuelve la adecuación en la denominación de los Procuradores Públicos AD - HOC de Sunat por el Procurador Público y Procuradores Públicos Adjuntos de la Sunat, excediendo las atribuciones del CDJE previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo N°1068, convalidando así ilegalmente la continuidad en el cargo de los denunciados **ANTENOR JOSE ESCALANTE GONZALES** y **HECTOR AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA**, que en la actualidad y desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N°1068, no son más que "SEUDO" Procuradores Públicos de la SUNAT, ya que su designación fue totalmente ilegal, y no Mediante Resolución Suprema.

Que, al aceptar a trámite y/o tramitar recursos de una persona que adjunta documentos que sustentan su designación y legitimidad para accionar, amparado en normas derogadas, los jueces y fiscales son inducidos a error, otorgan eficacia jurídica a una norma derogada, por ende, se mire por donde se mire queda acreditado cabalmente que, los denunciados cometen abiertamente el delito de Fraude Procesal



11

logrando resoluciones a su favor inducen a errores a los operadores de Justicia para lograr resolución a su favor, pese a que los jueces tienen tres oportunidades para advertir el fraude, los cuales serían al momento de admitir a trámite, al momento de sanear el proceso y al momento de resolver las controversias, no obstante, son inducidos a errores en todas las etapas señaladas.

Ante los hechos expuestos, la Federación Nacional de Trabajadores Aduaneros y Tributarios del Perú- FENTAT por intermedio de su Presidente y Secretario de Organización han remitido el OFICIO N°124-2018-FENTAT-SUNAT/SP de fecha 17 de enero del 2019 a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat, Claudia Suarez Gutiérrez comunicando una eventual denuncia penal contra el abogado HECTOR AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA por los delitos de Aceptación Ilegal de Cargo, Estafa, Fraude Procesal, Falsedad Genérica y Usurpación de Funciones solicitando que se suspenda de sus cargo a dicho abogado y que solicite al Consejo de defensa jurídica del Estado- CDJE, el apartamiento temporal de su cargo, también que comunique estos hechos a las instancias de control correspondiente y finalmente se solicite al CDJE la designación de Procuradores Públicos conforme al mandato expreso del artículo 10° del Decreto Legislativo N°1068, no hasta la fecha, dicha superintendente omite actos funcionales y se convierte en cómplice en un concurso de delitos.

SEGUNDO DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 361.- USURPACIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA "El que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2.

Si para perpetrar la comisión del delito, el agente presta resistencia o se enfrenta a las Fuerzas del Orden, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años."

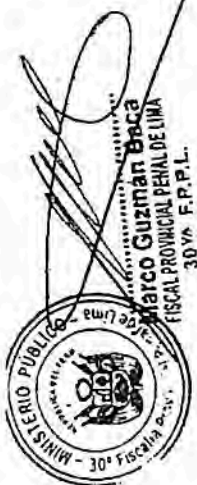
SEGUNDO DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 416.- FRAUDE PROCESAL: "El que, por cualquier medio fraudulento induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro".

DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA

Artículo 438.- FALSEDAD GENERICA "El que cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido, o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años".

DEL DELITO DE COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS



3

Artículo 377.- OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES "El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.

Cuando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías personales o caso de violencia familiar, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

Artículo 381.- NOMBRAMIENTO O ACEPTACIÓN ILEGAL "El funcionario público que hace un nombramiento para cargo público a persona en quien no concurren los requisitos legales, será reprimido con sesenta a ciento veinte días-multa.

El que acepta el cargo sin contar con los requisitos legales será reprimido con la misma pena".

DELITO CONTRA EL PATRIMONIO

Artículo 196.- ESTAFA "El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años".

TERCERO.- DE LOS FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DISPOSICIÓN DE NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL.

3.1 El Ministerio Público como órgano encargado de la persecución del delito y titular del ejercicio público de la acción penal, a efectos de promover la acción penal y consecuentemente formalizar denuncia ante el Órgano Jurisdiccional competente, previamente debe calificar si de la evaluación de los elementos de juicio durante la investigación preliminar se aprecia la existencia de causa probable de persecución penal y que, asimismo, se presenten los siguientes presupuestos de procedencia de la acción (...)i) indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, ii) La acción penal no hubiera prescrito o concurra otra causa de extinción de la acción penal (conforme al artículo 77° del Código de Procedimientos Penales).

3.2 El principio de interdicción de la arbitrariedad es inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora. De ahí que, es posible afirmar que el grado de discrecionalidad atribuido al Fiscal para que realice la investigación (preliminar) sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que prescriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad, y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica- (STC 6167-2005-PLIC/TC. FJ 20. Caso Cantuarias Salaverry). Así también, la actividad en la etapa pre judicial, es decir, la investigación fiscal debe respetar las garantías del debido proceso que asisten al investigado (STC 2521-2005-PHC/TC.FJ 5. Caso Gonzales Arribasplata).

3.3 Que, en materia penal, el juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva, atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las que deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes



intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculpatado por falta de relación de dichos presupuestos, o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos, razón por la cual el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal, proscribe todo tipo de responsabilidad objetiva.

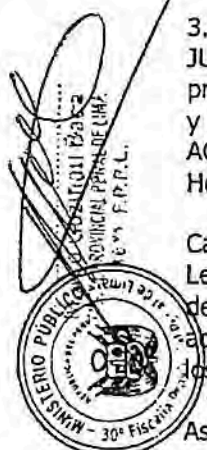
3.4 Que, aparece en los recaudos y de las investigaciones preliminares tendientes a realizar las diligencias programados por el despacho fiscal y con OFICIO N°386-2020/DIRNIC/DIRINCRI/DIVINDDMP-DPTO.6, de fecha 23 de enero del 2020 a fs.86 adjuntando el PARTE N°239-2020/DIRNIC/DIRINCRI/DIVINDDMP-DPTO.6, concluyendo; el cual realiza las diligencias dispuestas por este despacho fiscal, así mismo a fs.94, como anexo 4; presentado por el denunciado Antenor José Escalante Gonzales; en el cual ha referido que su designación como Procurador Publico de la Sunat, se encuentra dentro del marco legal, siendo que las denominaciones de los Procuradores JOSE ESCALANTE GONZALES y HECTOR AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA, se encuentra dentro del marco legal esto que de acuerdo al Decreto Legislativo N°1068, mediante Acuerdo de Sesión Extraordinaria del Consejo de Defensa Jurídica del Estado de fecha 07 de Febrero del 2011, en el acuerdo N°1.- Modificar, sin solución de continuidad, la denominación de Procurador Publico Ad Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT a cargo del señor abogado Antenor José Escalante Gonzales por Procurador Publico de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria- SUNAT; Así mismo través del artículo 2° de Ley N°29816 – Ley de Fortalecimiento de la Sunat, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de diciembre del 2011, se dispuso la situación de la denominación de "Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Sunat por "Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat" se entenderá referida a la "Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat".

3.5. Además, que los cambios operadores en la denominación del Procurador Publico Ad Hoc de la Sunat, Antenor José Escalante Gonzales, en virtud del Acuerdo de Sesión Extraordinaria del Consejo de Defensa Jurídica del estado del día lunes 07 de Febrero de 2011 y el artículo de la Ley N°29816, mediante Resolución Suprema N°057-2012-JUS, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de abril del 2012, expresamente, se consigna que el abogado Antenor José Escalante Gonzales tiene la condición de "Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria = Sunat", a fs.113.

3.6. Que, a fs.119/121, de fecha 20 de mayo del 2014, el INFORME N°241-2012-JUS/OGAJ, en el cual concluye que en vigencia del Decreto Legislativo N°1068 los procuradores publico Ad Hoc y Ad Hoc adjuntos se convirtieron en Procurador Públicos y Procuradores Públicos Adjuntos; además a fs. 154, respecto al denunciado HECTOR AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA fue designado como Procurador Publico Adjunto Ad Hoc de la SUNAT mediante resolución Suprema N°162-2007-JUS.

Cabe precisar, que el cargo de Procurador Público adjunto Ad Hoc, conforme al Decreto Ley N°17537, implicaba ejercer la Representación y Defensa del Estado en Juicio pero de una entidad pública determinada y de manera permanente, esto que tenía que actuar en presentación de la SUNAT comprendiendo todos los procesos judiciales en los cuales la SUNAT tuviera interés o estuviera inmerso.

Así mismo, que en vigencia del Decreto Legislativo N°1068 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS, se deroga el Decreto Ley N°17537, pero en momento alguno se dejó sin efecto la Resolución Suprema N°162-2007-JUS, con la



cual se nombró Procurador Publico Ad Hoc de la Sunat, encontrandose hasta la fecha vigente; y con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N°1068, señalaba que los Procuradores Públicos que se encuentren en funciones deberán informar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado dentro del plazo de 45 días sobre la relación de procesos a su cargo; generando continuidad en sus laborales como Procurados Públicos Ad Hoc.

Respecto al denunciado SANTOS YSMAEL PONCE FERNANDEZ su nombramiento se encuentra regulado en la Resolución Suprema N°003-2011-JUS, amparado en el Decreto Legislativo N°1068.

3.7. Por lo expuesto, se infiere que los delitos atribuidos a los denunciados Antenor José Escalante Gonzales, Héctor Agripino Castillo Figueroa y Santos Ysmael Ponce Fernández, carecerían de fundamentos probatorios toda vez que Washington Trinidad Muñoz en su denuncia ha manifestado la comisión de los delitos cometidos por Funcionarios Públicos - ACEPTACION ILEGAL DE CARGO PUBLICO - OMISION DE ACTOS FUNCIONALES por el delito contra el Patrimonio - ESTAFA, por el delito Contra la Administración de Justicia- FRAUDE PROCESAL, por el delito contra la Fe Pública- FALSEDAD GENÉRICA, por el delito contra la Administración Pública - USURPACIÓN DE FUNCIONES; por parte de los denunciados y que de la investigación de los mismos, se concluye, que no se existen elementos probatorios que pueden atribuirse la conducta dentro del tipo penal que establece cada uno de ellos; sino por lo contrario, los denunciados han acreditado que Washington Trinidad Muñoz; viene actuando irresponsablemente al denunciar deliberadamente falsos delitos; toda vez que en calidad de ex trabajador de la entidad antes descrita "SUNAT" este buscaría su REPOSICION conforme consta a fs.163/173, siendo que a la fecha de su cese de labores en el año 1998; ha interpuesto innumerables procesos civiles y laborales, buscando su reposición, obteniendo pronunciamientos del Tribunal Constitucional, Tribunal del Servicio Civil; desestimando distintas pretensiones.

3.8. Cabe precisar, que respecto a los denunciados Antenor José Escalante Gonzales, Héctor Agripino Castillo Figueroa y Santos Ysmael Ponce Fernández, conformen se ha acreditado a fs.91/346, su nombramiento como Procuradores Públicos Adjuntos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, por Resolución del Decreto Supremo N°162-2007-JUS, el cual a la fecha encuentra vigente; siendo del Decreto Legislativo N°1068 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°017-2008-JUS, de diciembre del 2008, deroga la ley 17537; siguiendo en vigencia el Decreto Supremo N°162-2007-JUS, con lo cual se nombra Procurador Público Ad Hoc de la Sunat; y con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N°1068, señalaba que los Procuradores Públicos que se encuentren en funciones deberán informar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado dentro del plazo de 45 días sobre la relación de procesos a su cargo; Y con fecha 07 de Febrero del 2011, del Acta de Sesión Extraordinario del Consejo de Defensa Jurídica del Estado adecua la DENOMINACIÓN de los procuradores Públicos Ad Hoc de la Sunat y Procurador Publico Adjunto Ad Hoc de la Sunat por PROCURADOR PÚBLICO DE LA SUNAT Y PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO DE LA SUNAT.

3.9. Como es de verse del ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116 en su Fundamento Jurídico 10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y



Antonio Guzman Baca
FISCALÍA PROVINCIAL DE LIMA
30 VA F.P.P.L.

cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

Asimismo, el artículo 336º inciso 1 del mismo cuerpo de normativo, señala los requisitos necesarios que deben concurrir para que sea procedente la formalización y continuación de la investigación preparatoria de un caso concreto, el artículo señalado menciona que:

"Si de la denuncia, del informe Policial, o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria"; por lo que, si en el caso concreto no existe la concurrencia de tales requisitos, al igual que el primer caso, solo será pertinente el archivo del mismo.

3.9. Este criterio ha sido asumido por el Tribunal Constitucional a través de diversos fallos ha señalado que: ("...) Las resoluciones que declaran no haber lugar a formalizar denuncia penal, que en el ejercicio de sus funciones pudieran emitir los representantes del Ministerio Público, no constituyen en estricto cosa juzgada, pues esta es una garantía exclusiva de los procesos jurisdiccionales. No obstante ello, este Colegiado les ha reconocido el status de inamovible o cosa decidida, siempre y cuando se estime en la resolución, que los hechos investigados no configuran ilícito penal..." (STC 2725-2008-PHC/TC). A contrario sensu, no constituirá cosa decidida las resoluciones fiscales que no se pronuncien sobre la no ilicitud de los hechos denunciados, teniendo abierta la posibilidad de poder reapertura la investigación si es que se presentan los siguientes supuestos: a) Cuando existan nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público; o, b) cuando la investigación ha sido deficientemente realizada"

3.10.- En consecuencia, habiendo vencido el plazo razonable de la investigación, no se tiene una base incriminatoria mínima, que permita su continuación, no verificándose tampoco la posibilidad de incorporación de nuevos datos, circunstancia que permite aseverar que no se han acopiado indicios suficientes a fin de postular con éxito una causa probable ante el Órgano Jurisdiccional, al no concurrir copulativamente los presupuestos procesales exigidos por el artículo 77º del C. de P.P.; razón por la cual, no resulta viable ejercitar la acción penal. No obstante se debe precisar respecto a las investigaciones preliminares fiscales que arriban a una resolución conclusiva de archivo, que el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 6081-2005-PHC/TC. FJ. 7. (Caso: Alonso Leonardo Esquivel Cornejo), ha señalado que **"una resolución emitida por el Ministerio Público en la que se establece no hay mérito para formalizar denuncia no constituye cosa juzgada, por lo que la presente sentencia no impide que la demandante pueda ser posteriormente investigado y, de ser el caso, denunciado penalmente por los mismos hechos", pudiendo reabrirse la investigación si surgieran elementos de juicio que así lo acrediten, siempre que no haya**



prescrito el ejercicio de la acción penal. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inc. 2 del artículo 94º del Dec. Leg. 052, este Despacho.

SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL contra **ANTENOR JOSÉ ESCALANTE GONZALES, HÉCTOR AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA Y SANTOS YSMAEL PONCE FERNÁNDEZ** en su actuación como, Procurador y Procuradores Públicos Adjuntos de la Sunat respectivamente, por la presunta comisión del delito de cometidos por Funcionarios Públicos - **ACEPTACION ILEGAL DE CARGO PUBLICO - OMISION DE ACTOS FUNCIONALES**, por el delito contra el Patrimonio - **ESTAFA**, por el delito Contra la Admiración de Justicia- **FRAUDE PROCESAL**, por el delito contra la Fe Pública- **FALSEDAD GENERICA**, por el delito contra la Administración Pública - **USURPACIÓN DE FUNCIONES** en agravio del **ESTADO; DISPONIENDO: EL ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados en tanto quede consentida la presente resolución. Notifíquese.-

OTROSI DIGO.- La suscrita se avoca a conocimiento de la presente por disposición superior.

MGB/ ceco



Marco Guzman Baca
FISCAL PROVINCIAL PENAL DE LA
36VA F.P.P.L.

Anexo N° 2



CONSTANCIA N° 3751-2021-SUNAT-8A1400-E

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA deja constancia que:

ANTENOR JOSE ESCALANTE GONZALES labora en esta Institución bajo el Régimen del Decreto Legislativo 728, desde el 13/09/1993, desempeñando actualmente el cargo de Procurador Público, en la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Asimismo, se detalla que se desempeñó en las siguientes unidades de organización:

Analista Profesional:

Desde el 13/09/1993 hasta el 10/02/1994 en la Intendencia Regional V Trujillo.

Desde el 11/02/1994 hasta el 27/03/1994 en la Sección Reclamación PRICO La Libertad.

Profesional:

Desde el 28/03/1994 hasta el 19/03/1997 en la Sección Reclamación PRICO La Libertad.

Desde el 20/03/1997 hasta el 11/08/1998 en la División Jurídica La Libertad.

Jefe de División:

Desde el 12/08/1998 hasta el 23/04/1999 en la División Jurídica La Libertad.

Profesional:

Desde el 24/04/1999 hasta el 11/02/2001 en la División Jurídica La Libertad.

Desde el 12/02/2001 hasta el 04/03/2001 en el Departamento de Reclamos de Lima, Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional Adjunta.

Desde el 05/03/2001 hasta el 23/10/2001 en el Departamento de Reclamos de Lima, Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional Adjunta.

Desde el 24/10/2001 hasta el 02/01/2003 en la Gerencia de Dictámenes y Procedimientos Contenciosos, Intendencia Nacional Jurídica.

Desde el 03/01/2003 hasta el 30/04/2006 en la División Procesal Tributaria, Intendencia Nacional Jurídica, Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos.



Profesional Especializado:

Desde el 01/05/2006 hasta el 27/09/2007 en la División Procesal Tributaria, Intendencia Nacional Jurídica, Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos.

Representante de la SUNAT ante autoridades policiales, políticas, administrativas y judiciales


Desde el 30/09/1998 hasta el 27/09/2007.

Procurador Público Ad Hoc de la SUNAT:

Desde el 28/09/2007 hasta la fecha, en virtud de lo previsto en la Resolución Suprema N° 161-2007-JUS.

Se precisa que desde el 01/11/2010 hasta 30/06/2011 hizo uso de licencia sin goce de haber.

Se expide el presente documento para los fines que se estime conveniente, dado en la ciudad de Lima el día 29 de octubre de 2021.


.....
ROSA PATRICIA ARIAS LÓPEZ
Jefe de Incorporación y Administración de Personal (e)
GERENCIA DE GESTIÓN DEL EMPLEO

Anexo N° 3



Colegio de Abogados de Lima

Dirección de Comisiones y Consultas

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

39
17

Lima, 6 de setiembre de 2016

OFICIO N° 153 -2016-CAL/DCC

Señor
AVILIO ORLANDO MINAYA ROJAS
Presidente de FENTAT -SUNAT
Calle Huaraz 2090 Int. 204-B
Pueblo Libre.-

Asunto : Copia Certificada de Informe Complementario
Referencia : EXP. CO. N° 025-2016

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de remitirle una copia certificada del informe realizado por el doctor Oscar Nieves Vela, en relación a la consulta formulada por usted, en su calidad de Presidente de FENTAT -SUNAT, a nuestra Institución y recibida por este despacho el 21 de julio del año en curso.

Dicho informe ha sido aprobado por esta Dirección, en representación de la Junta Directiva, constituyendo opinión formal de acuerdo a lo establecido por el artículo 32° del Reglamento de la Dirección de Comisiones y Consultas, con lo que damos por absuelta vuestra consulta.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,



Colegio de Abogados de Lima

William C. Contreras Chávez
Director de Comisiones y Consultas

WCCH/afb

INFORME LEGAL COMPLEMENTARIO¹

A través del presente Informe Legal, se analiza el Decreto Legislativo 1068 sobre la base de las normas legales, como el Código Civil y constitucionales vigentes, referidas a la aplicación de la norma en el tiempo

Veamos

I. MATERIAS DE LA CONSULTA:

- I.1. En una primera comunicación² de fecha 07 de Julio del 2016, la solicitante formula de modo general la siguiente interrogante.

Dice

()

Nuestra consulta se centra en establecer la aplicación del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1068 con solución de continuidad respecto de las designaciones aprobadas por el derogado Decreto Ley N° 17537, interpretándolas integralmente con dicho artículo 10 las siguientes disposiciones de la norma vigente:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA Vigencia
El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a los seis (6) meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, a excepción de lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Transitoria, la que entrará en vigencia al día siguiente de publicado.
Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Justicia se establecerán las disposiciones respecto de la transferencia del acervo documental y demás bienes y equipos del Consejo de Defensa Judicial del Estado

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA Informes

- (1) Téngase presente que los solicitantes ampliaron los ámbitos de su consulta con fecha 21 de Julio del 2016, adjuntando para tal fin un conjunto de instrumentos de análisis, motivo por el cual, el suscrito evacúa el presente Informe Legal Complementario
- (2) La presente solicitud que se puso a mi conocimiento mediante Oficio N° 112-2016-GAL-DCC de fecha 13 de Julio del 2016, dio origen a la aceptación por parte de este letrado en los términos propuestos al solicitante a través de la orden, motivo por el cual se elabora la Parte 01 del presente pedido.

Los Procuradores Públicos que se encuentren en funciones deberán informar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo, sobre la relación de los procesos a su cargo, situación procesal y contingencias para el Estado relacionadas a los procesos, bajo responsabilidad.

()

1.2. Posteriormente, mediante comunicación de fecha 21 de Julio de Julio del 2016³, los solicitantes amplian los ámbitos de su consulta en los siguientes términos. Dicen:

()

1 La vigencia del Decreto Legislativo N° 1068 que crea el Sistema de Defensa Jurídico del Estado (SDJE) y el Consejo de Defensa Jurídico del Estado (CDJE), respectivamente, vinculado a la legalidad de la aplicación ultractiva del derogado Decreto Ley 17537 a partir del cual solicitamos el pronunciamiento del Colegio respecto a:

- a. Si ¿subsisten o no determinados efectos jurídicos -solución de continuidad-, de los actos administrativos aprobados al amparo de la norma derogada?
- b. Caso contrario ¿cuáles serían las consecuencias jurídicas que corresponderían a dichos actos administrativos teniendo en cuenta la plena vigencia del artículo 10 del Decreto Legislativo 1068?

2 Si considerando la vigencia del segundo párrafo de la 1ª Disposición Complementaria Final (obligación de transferir el acervo documentario y otros) y la Única Disposición Complementaria Transitoria (plazo para informar sobre los procesos a cargo de los procuradores en funciones, situación procesal y otros), y la formalidad prevista para nuevas designaciones del artículo 10 del D. leg. 1068 a partir del 29.12.2008 implican la derogatoria tácita de las designaciones aprobadas por el derogado 17357

(3) La misma que es objeto del presente Informe Legal Complementario

- 3 Si el D. Leg 1068, que crea al Consejo de Defensa Jurídico del Estado (CDJE), le otorga facultades, expresas o tácitas, o competencia para
- a Designar, nombrar a los Procuradores del Estado,
 - b Sancionar o emitir válidamente actos administrativos en el sentido de aprobar la continuidad de las designaciones efectuadas al amparo del decreto ley 17357
- ()

1.3. En el presente caso, nuestra parte absolverá los términos de la ampliación de la consulta, haciendo notar que mediante Informe Legal 01 de fecha 21 de Agosto del 2016 (y entregada a Mesa de Partes del Colegio de Abogados de Lima, con fecha 02 de Setiembre del 2016) se hizo entrega de un primer informe que absolvió la consulta que nos fuese formulada con fecha 07 de Julio del 2016

Sin embargo, y estando a que los solicitantes ampliaron los ámbitos de su consulta con fecha 21 de Julio del 2016, adjuntando para tal fin un conjunto de instrumentos de análisis, (y habiendo el suscrito reservado la obligación de absolver la parte subsiguiente) en la fecha, se evacúa el presente Informe Legal Complementario

En tal sentido, nuestra parte, deja constancia que si existiese alguna cuestión de debele un atisbo de contradicción entre el presente informe y el anterior, debe interpretarse como correcto y válido los términos formulados en el presente y actual informe; precisándose además, que el presente Informe Legal Complementario, se está emitiendo, luego de haberse recibido mayor información complementaria, y luego de haberse precisado específicamente los términos de la presente consulta. Por tal razón, forman parte de la presente consulta, los anexos adjuntados por los solicitantes en la ampliación de fecha 21 de Julio del 2016.

II. ANÁLISIS DEL CASO:

II.1. NORMAS APLICABLES AL CASO CONCRETO:

Estando a que la consulta está circunscrita a comprender los alcances de la aplicación temporal de la norma, resulta pertinente e idóneo iniciar el presente análisis, tomando en consideración los dispositivos que rigen esta materia. En ese orden, debemos traer

a colación los dispositivos de mayor jerarquía. Así, de una observación y posterior selección del sustrato normativo, tenemos que la Constitución Política del Estado ha regulado el tema objeto de análisis, y es en ese sentido, que la constitucionalización de nuestro ordenamiento jurídico nos obliga e impone a abordar en primer término lo establecido en el artículo 103° de la ya mencionada Constitución Política del Estado.

Veamos

()

Artículo 103.- *Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho. Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.*

()

De esta forma, queda evidente que la norma constitucional ha tomado posición sobre el tema, estableciendo el momento de aplicación de la Ley⁴. No obstante, cabe anotar que existe otra norma de no mayor, pero sí de innegable trascendencia, que regula el tema que nos convoca. En efecto, el artículo III de su Título Preliminar del Código Civil, refiere lo siguiente.

()

Artículo III.- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

()

Una lectura de ambos dispositivos normativos⁵, nos permite inferir que existe coincidencia total entre ambas normas, siendo ello importante, puesto que, en principio, no se advierte la existencia de incompatibilidades o antinomias jurídicas.

(4) Cuando la Constitución hace referencia a la "ley" está refiriéndose a toda norma que pueda regular situaciones y relaciones jurídicas

(5) Fijese que la Constitución Política del Perú, también se refiere como norma jurídica

teniendo por lo tanto, la aplicación de la ley en el tiempo, un tratamiento armónico, por lo menos, en sede legislativa.

Ahora bien, con la finalidad de interpretar el dispositivo normativo regulado por la Constitución (y de igual manera por el Código Civil), consideramos pertinente, emplear las sentencias normativas emitidas por el Tribunal Constitucional.

Así, sobre la aplicación de las normas en el tiempo, el Supremo Intérprete de la Constitución ha señalado lo siguiente:

Veamos

()

11 Conforme a la normativa expuesta, es posible inferir que, como regla, las normas rigen a partir del momento de su entrada en vigencia y carecen de efectos retroactivos. Si bien esta regla resulta bastante clara, es innegable que al momento de su aplicación podrían generarse ciertos conflictos, por ejemplo, cuando una nueva norma entra a regular una relación o situación jurídica, derogando la norma reguladora anterior, suele suceder que durante cierto periodo se produce una superposición parcial entre la antigua y la nueva norma. Es decir, la nueva norma podría desplegar cierto grado de efectos retroactivos y, a su vez, la norma derogada podría surtir efectos ultraactivos. A fin de resolver este problema, la doctrina plantea dos posibles soluciones radicalmente diferentes: la teoría de los hechos cumplidos y la teoría de los derechos adquiridos (denominadas también teoría del efecto inmediato y teoría de la ultraactividad o de la supervivencia de la ley antigua, respectivamente).

Diez-Picazo, refiriéndose a la primera teoría, sostiene que "en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad. Ello no entraría en colisión con la norma de conflicto de no presunción de retroactividad, porque la aplicación de una ley a situaciones aún vivas y con efectos ex nunc no implicaría, en puridad de conceptos retroactividad alguna" Y, respecto a la segunda teoría, explica: "() la eficacia normal

de la ley se despliega únicamente pro futuro, es decir, con respecto a las situaciones que nazcan con posterioridad a su entrada en vigor. La ley nueva, por consiguiente, no es de aplicación –salvo que se prevea su propia retroactividad– a las situaciones todavía no extinguidas nacidas al amparo de la ley antigua”

12. En relación con lo anterior, este Tribunal ha dicho que “() **nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes**” (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). Por tanto, para aplicar una norma tributaria en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas.
()⁶

Tal como se advierte, el Tribunal Constitucional alude a dos teorías existentes en el mundo jurídico, ambas opuestas entre sí, indicando adicionalmente que **nuestro ordenamiento jurídico constitucional, adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes**; siendo por tanto ahora pertinente, analizar la citada teoría de los hechos cumplidos.

En esta línea, el Tribunal Constitucional ha mantenido este criterio en sentencias posteriores, emitidas en virtud de demandas de inconstitucionalidad.

Veamos

“()
7. Bajo las consideraciones antes establecidas y el marco constitucional existente, a través de la STC 0025-2007-PI/TC, se ha señalado que nuestro ordenamiento jurídico “(...) **se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103 de nuestra Carta Magna, por lo que una norma posterior puede modificar una norma anterior que regula un determinado régimen laboral**” (fundamento 89), y por obvio que parezca, (el Congreso, en ejercicio de su función legislativa prevista en el inciso 1) del artículo 102° de la Constitución, tiene la

(6) STC N° 0002-2006-AI Fundamento Jurídico 11 y 12

facultad de dar leyes así como modifica las existentes, por lo que resulta constitucionalmente válido que la Ley 29062 modifique el régimen establecido en la Ley 24029 y que, en virtud de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Carta Magna, sus efectos se apliquen de manera inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones ditas existentes" (fundamento 91).

()⁷

Tal como mencionásemos previamente, la complejidad de la aplicación para casos concretos de lo previsto por la Constitución (y Código Civil), nos lleva a emplear teorías "validadas" por el Tribunal Constitucional. Por ello, comprender la teoría de los hechos cumplidos, resulta esencial para responder la consulta efectuada. Sin perjuicio de ello, resulta pertinente, remitirnos a lo desarrollado por la doctrina autorizada.

Así, sobre la teoría de los hechos cumplidos, señala MANUEL ARAUZ⁸, lo siguiente

"()

Consiste en sostener que la ley no debe afectar la calificación ni las consecuencias jurídicas del hecho ya cumplido, es decir, en que están integradas todas las circunstancias que lo constituyen en antecedente de imputación jurídica, pero debe ser aplicada a los nuevos hechos"

(...)"

En la misma línea, explica GUTIERREZ CAMACHO⁹:

"()

En armonía con los conceptos expuestos, ya en el terreno práctico conviene precisar que, en línea de principio, la aplicación de la nueva ley no alcanza a los elementos constitutivos de las relaciones jurídicas ya constituidas y menos aún extinguidas; así un matrimonio ya celebrado, una sucesión ya otorgada, un contrato, no podrán ser alcanzados por la nueva ley.

(...)"

(7) STC N° 00020-2012 Al Fundamento Jurídico 7

(8) ARAUZ CASTEX, Manuel Guillermo. Derecho Civil, Parte General, Torno Primero, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1974

(9) GUTIERREZ CAMACHO, Walter. Código Civil Comentado, Torno 1, Gaceta Jurídica, Lima, 2007, p. 32

En buena cuenta, de acuerdo a la teoría de los hechos cumplidos, la norma al momento de entrar en vigencia reglamenta toda situación jurídica que ingresa en su supuesto de hecho, siendo la única proscripción, normar situaciones ya constituidas o extinguidas, puesto que estos casos, sí se estaría realizando una aplicación retroactiva de la ley. Por lo tanto, la ley antigua (o derogada) no debe aplicarse a las situaciones que no se han extinguido, que a pesar de haber nacido con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva norma, siguen proyectando sus efectos; casos en los cuales, la nueva norma rige plenamente.

En esa línea, de acuerdo a los antecedentes incluidos por el solicitante en su consulta, se advierte que el marco normativo está compuesto, en principio, por la norma vigente a la fecha, es decir, el Decreto Legislativo N° 1068, y por una norma ya derogada, el Decreto Ley N° 17537, las mismas que regulan (o regulaban en el caso de la última) el Sistema de Defensa Jurídico del Estado.

Concretamente, el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1068, que se encuentra vigente a la fecha, establece lo siguiente:

()

Artículo 10°.- De la evaluación y propuesta de los Procuradores Públicos que asumen la defensa jurídica del Estado a Nivel Nacional

10.1. El Consejo de Defensa Jurídica del Estado evalúa y propone al Presidente de la República la designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo, quienes son designados mediante Resolución Suprema con refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, del Ministro de Justicia y del Ministro del sector correspondiente.

10.2. Los titulares del Poder Legislativo, Poder Judicial y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos proponen una terna que será evaluada por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo al reglamento, luego de la cual se eleva la propuesta al Presidente de la República para su designación. Son designados mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia.

10.3. La designación y/o nombramiento de los Procuradores Públicos Regionales y Municipales se norma por su respectiva Ley Orgánica

Planteada así las cosas, cabe recordar que la consulta efectuada hace referencia a la vigencia de la norma que comprende el dispositivo citado previamente. Tal como se puede advertir, esta norma fue publicada el 28 de Junio del 2008, y el artículo 109° de la Constitución Política del Estado, ha prescrito que toda norma entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, por lo que su vigencia tuvo como fecha de inicio el 29 de Junio del 2008.

Aunado a ello, se advierte que fue la propia norma, la que en su Primera Disposición Complementaria Final, estableció una postergación de su vigencia, estableciendo como fecha de esta seis (06) meses desde su publicación. Empero, resulta evidente que a la fecha, esta se encuentra ya vigente en su totalidad.

Habiendo realizado la precisión anterior, es oportuno pasar a la absolución del meollo del asunto. Así, el dispositivo normativo transcrito previamente, regula el procedimiento a realizarse para la designación de los procuradores públicos. Para ello, hace alusión a dos tipos distintos de procedimientos, primero, para los casos en que se designen Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo, y segundo, para los casos en que se designen Procuradores Públicos del Poder Legislativo, Judicial y Organismos constitucionales autónomos.

Así, en el caso de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo, es el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, quien evalúa y propone al Presidente de la República a las personas para tal cargo, siendo el paso siguiente, la designación mediante Resolución Suprema, la misma que deberá ser refrendada conforme a lo que establece la norma.

De otro lado, en el caso de los Procuradores Públicos del Poder Judicial, Poder Legislativo y organismos constitucionales autónomos, debemos mencionar que, la norma establece un procedimiento ligeramente diferente, recayendo esta diferencia en que son los titulares de los órganos mencionados quienes proponen al Consejo de Defensa Jurídica del Estado, a efectos de que este evalúe y lo eleve al Presidente de la República, quien realizará la designación mediante Resolución Suprema.

II.2. LOS HECHOS Y SU ANÁLISIS EN VIRTUD DEL MARCO NORMATIVO.

A) Sobre las consultas 1.a y 1.b

1. La vigencia del Decreto Legislativo N° 1068 que crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado (SDJE) y el Consejo de Defensa Jurídica del Estado (CDJE), respectivamente, vinculado a la legalidad de la aplicación ultractiva del derogado Decreto Ley 17537 a partir del cual solicitamos el pronunciamiento del Colegio respecto a:
- Si ¿Subsisten o no determinados efectos jurídicos –solución de continuidad–, de los actos administrativos aprobados al amparo de la norma derogada?
 - Caso contrario ¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas que corresponderían a dichos actos administrativos teniendo en cuenta la plena vigencia del artículo 10° del D. Leg. 1068?

En principio, **sobre la consulta 1.a**, tal como establecen las normas que regulan la aplicación de la ley en el tiempo, la norma al momento de entrar en vigencia reglamenta toda situación jurídica que ingresa en su supuesto de hecho, siendo la única proscrición, normar situaciones ya constituidas o extinguidas. En el caso concreto, todas las designaciones de procuradores públicos a realizarse, **con posterioridad al 28 de Diciembre del 2008** (fecha en que entró en vigencia el Decreto Legislativo 1068) están enmarcadas en el supuesto de hecho del referido Decreto Legislativo, y por lo tanto deben respetar las disposiciones ahí contenidas.

Si bien ello resulta, en cierto modo, sencillo, no ocurre lo mismo respecto de los efectos jurídicos de los actos administrativos eficaces en virtud de la norma derogada, que se encuentran produciendo sus efectos, al momento de la entrada en vigencia de la nueva norma.

Al respecto, debemos mencionar que la nueva norma (Decreto Legislativo 1068) se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento de su entrada en vigencia, lo que supone que tal norma erradique los efectos jurídicos de la norma derogada, imponiendo consecuentemente, los suyos,

empero, ello no ocurre con las situaciones jurídicas ya constituidas, como son los casos de actos administrativos válidamente emitidos.

Ciertamente, los actos administrativos que fueron emitidos y vienen resultando eficaces bajo la norma derogada, resultan situaciones jurídicas ya constituidas, que han sido consolidadas en virtud de una norma vigente al momento de su emisión, y en el caso concreto, visto el Decreto Legislativo N° 1068, se tiene que su sola puesta en vigencia no supone la afectación de los actos administrativos emitidos en virtud del Decreto Ley N° 17537 (interrupción), toda vez que no ha establecido disposición alguna destinada a dejar sin efecto los actos administrativos mencionados.

Cabe agregar, que por ser los actos administrativos emitidos en virtud del Decreto Ley N° 17537 resultan ser hechos cumplidos, por lo que la puesta en vigencia del Decreto Legislativo N° 1068 no altera o afecta su eficacia. No obstante, ello no supone que otras consecuencias jurídicas que de ellos se deriven puedan quedar blindadas, ya que en estos casos se aplica la norma ahora vigente.

Por lo tanto, absolviendo la consulta 1.a, debemos señalar que subsisten los efectos jurídicos de los actos administrativos emitidos en virtud del Decreto Ley 17537, es decir, estos no se ven interrumpidos con la sola puesta en vigencia del Decreto Legislativo N° 1068.

Ahora bien, sobre la consulta 1.b, y sobre la base de lo dicho previamente, se debe tener en consideración el Decreto Legislativo 1068 no tiene consecuencias sobre los actos administrativos emitidos en virtud del Decreto Ley 17537, los mismos que ostentan validez, la cual no puede ser afectada en razón de una norma emitida posteriormente.

B) Sobre la consulta N° 2.

En primer término, tanto la 1° Disposición Complementaria Final como la Única Disposición Complementaria Transitoria, han establecido lo siguiente.

2. Si considerando la vigencia del segundo párrafo de la 1ª Disposición Complementaria Final (obligación de transferir el acervo documentario y otros) y la Única Disposición Complementaria Transitoria (plazo para informar sobre los procesos a cargo de los procuradores en funciones, situación procesal y otros), y la formalidad prevista para nuevas designaciones del artículo 10 del D. Leg. 1068, a partir del 29.12.2008 implican derogatoria tácita de las designaciones aprobadas por el derogado Decreto Ley 17537.

(...)

Disposición Complementaria Final

PRIMERA: Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a los seis (6) meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, a excepción de lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Transitoria, la que entrará en vigencia al día siguiente de publicado. Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Justicia se establecerán las disposiciones respecto de la transferencia del acervo documental y demás bienes y equipos del Consejo de Defensa Judicial del Estado.

Disposición Complementaria Transitoria

ÚNICA: Informes

Los Procuradores Públicos que se encuentren en funciones deberán informar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo, sobre la relación de los procesos a su cargo, situación procesal y contingencias para el Estado relacionadas a los procesos, bajo responsabilidad

()

Tal como puede leerse, la primera disposición complementaria final establece, primero, la postergación de la entrada en vigencia de la norma. Evidentemente, la razón que subyace a la postergación de su entrada en vigencia, resulta ser que la adecuación a la nueva normativa supone, entre otras cosas, nuevas designaciones bajo el procedimiento establecido en el artículo 10º del Decreto Legislativo 1068. Y, segundo, indica que la transferencia documentaria se regulará mediante normas

emitidas por el Ministerio de Justicia, lo que evidentemente hace alusión al periodo de adecuación de la nueva norma

De igual manera, la única disposición complementaria transitoria establece el deber de los procuradores públicos de emitir informes sobre los procesos a su cargo. Evidentemente, tanto esta norma, como la indicada en el párrafo precedente, tiene por objeto establecer las condiciones para la implementación de la nueva norma, la cual, además establece en su artículo 10° un procedimiento para seleccionar y evaluar a los Procuradores Públicos

Es importante indicar, que el procedimiento de evaluación y designación, de acuerdo al artículo 12° del D.L. 1068, deberá tomar en consideración una serie de requisitos que no estaban contemplados en el artículo 30° del Decreto Ley 17537, norma mediante la cual se designaron los procuradores públicos (y los procuradores ad hoc) antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1068.

Decreto Legislativo 1068

Decreto Ley 17537

Normas que establecen los requisitos para ser designados procurador público.

Artículo 12°	Artículo 30°
<p>12.2. Son requisitos para la designación de los Procuradores Públicos del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser peruano. 2. Tener el pleno ejercicio de sus derechos civiles. 3. Tener título de abogado 4. Haber ejercido la profesión por un periodo no menor de cinco (5) años consecutivos. 5. Estar colegiado y habilitado para el ejercicio profesional. 	<p>Para ser nombrado procurador general de la República se requieren los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Ser peruano de nacimiento b) Haber ejercido la abogacía cuando menos durante 15 años consecutivos, debidamente acreditados. c) Estar colegiado y cumplir las obligaciones que le

- 6. Gozar de reconocida solvencia moral, idoneidad profesional y trayectoria en defensa judicial.
- 7. No haber sido condenado por delito doloso, ni destituido o separado del servicio del Estado por resolución firme, ni ser deudor alimentario o hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
- 8. No tener litigio pendiente con el Estado, a la fecha de su designación.
- 9. Especialidad jurídica en los temas relacionados al sector que defenderá.

permitan el ejercicio de la profesión.

En ese sentido, la nueva norma establece requisitos distintos a aquellos que se establecieron en la norma anterior, lo que evidencia que teleológicamente, la nueva norma ha previsto la necesidad de que la defensa jurídica del Estado sea realizada por personas con competencias mayores a aquellas que fueron sustento para designar a los procuradores en virtud del citado Decreto Ley 17537.

Sin embargo, ello no supone una derogatoria tácita de las designaciones realizadas por la norma anterior. En este punto, consideramos pertinente aclarar lo siguiente:

- i) De acuerdo al principio de irretroactividad de la ley una norma puesta en vigencia no puede afectar a las situaciones jurídicas constituidas, las que en el presente caso, resultan ser los actos administrativos que establecieron las designaciones de los Procuradores Públicos sobre la base de la norma derogada
- ii) Por lo tanto, la sola puesta en vigencia del D.L. N° 1068 no supone la invalidez de los actos administrativos emitidos en virtud de la norma derogada, por lo que por sí misma no afecta las designaciones

Por lo tanto, absolviendo la consulta 2 se puede colegir que no puede haber una derogatoria tácita de las designaciones de Procuradores Públicos realizadas en virtud de la norma derogada, tomando como sustento jurídico las disposiciones que buscan reglamento la transición y/o adecuación de estado de cosas al Decreto Legislativo 1068 (transferir acervo documentario y emitir informes).

C) Sobre la consultas 3.a y 3.b.

1. Si el D. Leg. 1068, que crea al Consejo de Defensa Juridico del Estado (CDJE), le otorga facultades, expresas o tácitas, o competencia para,
 - a. Designar, nombrar a los procuradores del Estado;
 - b. Sancionar o emitir válidamente actos administrativos en el sentido de aprobar la continuidad de las designaciones efectuadas al amparo del D. Ley 17537.

El Decreto Legislativo N° 1068 en su artículo 7° establece cuales son las atribuciones del Consejo de Defensa Juridica del Estado.

Veamos

"(.)

Artículo 7°.- De las Atribuciones y Obligaciones del Consejo de Defensa Juridica del Estado

El Consejo de Defensa Juridica del Estado tiene las siguientes atribuciones y obligaciones

- a) Dirigir e integrar el Sistema.
- b) Proponer la designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo.
- c) Proponer la designación de los Procuradores Públicos que asumirán la defensa jurídica del Estado en sede supranacional, los que adquieren el nombre de Agentes, de conformidad al reglamento de la Corte Supranacional.
- d) Evaluar el cumplimiento de los requisitos de designación de los Procuradores Públicos del Poder Legislativo, Poder Judicial y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos
- e) Cumplir y hacer cumplir las políticas del Sistema emanadas del Ministerio de Justicia
- f) Conocer en apelación de las sanciones impuestas contra los Procuradores Públicos, resolviendo en última instancia.
- g) Supervisar y cautelar la observancia de las normas y disposiciones que se emitan.

- h) Resolver a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos las controversias originadas entre entidades del Estado
 - i) Planear, organizar y coordinar la defensa jurídica del Estado
 - j) Orientar y evaluar la organización de las actividades de las Procuradurías Públicas.
 - k) Proponer los proyectos de normas legales en materia de defensa jurídica del Estado.
 - l) Disponer la creación de registros y sistemas informáticos y supervisar su funcionamiento.
 - m) Realizar todas las acciones que permitan cumplir las sentencias recaídas en los procesos o procedimientos donde el Estado es parte.
- (...)"

Así, de la lectura del dispositivo normativo transcrito, se tiene que el Consejo de Defensa Jurídica del Estado sólo propone a los procuradores públicos a ser designados, más no tiene la facultad de nombrar o designarlos directamente.

La designación de los procuradores públicos se encuentra regulada en el artículo 10° del citado D. L. 1068, en el cual se ha previsto que la evaluación y la propuesta a realizarse por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, debe hacerse ante el Presidente de la República. Y esta se concretiza con una Resolución Suprema con refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, del Ministro de Justicia y del Ministro del sector correspondiente.

En ese sentido, las atribuciones del referido Consejo de Defensa Jurídica del Estado se agotan en lo que la ley ha establecido. No estando, dentro de ella contenida tampoco facultad alguna relacionada a la posibilidad de determinar la continuidad de designaciones.

Por lo tanto, no existe atribución expresa en la ley. A ello debe agregarse que una atribución tácita no podría considerarse, puesto que el principio de legalidad proscrib
que la Administración actúe sin que los ámbitos de su actuación se encuentren
debidamente delimitados legalmente.

Veamos:

"(.)"

1.1 Principio de legalidad - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas ()"

En tal sentido, la legalidad, supone que la Administración sólo actúe si una norma ha establecido debidamente tal posibilidad. En tal sentido indica Morón Urbina

()

"Como se puede apreciar, las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado

()"¹⁰

En consecuencia, el Consejo de Defensa Jurídica del Estado no tiene competencias para designar o determinar la prosecución de Procuradores Públicos en sus cargos, de acuerdo al D L N° 1068.

III. CONCLUSIONES.

Luego del análisis del Decreto Legislativo 1068 en función de los dispositivos constitucionales y legales que regulan la aplicación de la norma en el tiempo, arribamos a las siguientes conclusiones:

- 1 ¿Subsisten o no determinados efectos jurídicos –solución de continuidad–, de los actos administrativos aprobados al amparo de la norma derogada? Caso contrario ¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas que corresponderían a dichos actos administrativos teniendo en cuenta la plena vigencia del artículo 10° del D Leg 1068?

Los efectos jurídicos de los actos administrativos aprobados al amparo de la norma derogada si subsisten, en tanto tales actos fueron constituidos en virtud de una norma que se encontraba vigente, por lo que de acuerdo al principio de

10 MORÓN URBINA, Jose Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" Gaceta Jurídica Lima Séptima Edición 2008 pag 62

26 21

irretroactividad de la ley, el Decreto Legislativo 1068 no afecta los actos administrativos que se emitieron en razón del Decreto Ley 17537

Los actos administrativos generados en virtud del Decreto Ley 17537 no se ven afectados por la puesta en vigencia del Decreto Legislativo 1068, por lo que las consecuencias jurídicas de esta última norma no alcanzan a tales actos administrativos

- 2 ¿Si considerando la vigencia del segundo párrafo de la 1° Disposición Complementaria Final (obligación de transferir el acervo documentario y otros) y la Única Disposición Complementaria Transitoria (plazo para informar sobre los procesos a cargo de los procuradores en funciones, situación procesal y otros), y la formalidad prevista para nuevas designaciones del artículo 10 del D. Leg. 1068, a partir del 29.12.2008 implican derogatoria tácita de las designaciones aprobadas por el derogado Decreto Ley 17537?

Las normas descritas no implican la derogatoria tácita de las designaciones aprobadas por el derogado Decreto Ley 17537, puesto que tal situación está proscrita por el Principio de Irretroactividad de la Ley

- 3 ¿El D. Leg. 1068, que crea al Consejo de Defensa Jurídico del Estado (CDJE), le otorga facultades, expresas o tácitas, o competencia para: Designar, nombrar a los procuradores del Estado y Sancionar o emitir válidamente actos administrativos en el sentido de aprobar la continuidad de las designaciones efectuadas al amparo del D. Ley. 17537?

No. El Decreto Legislativo 1068 no le otorga al Consejo de Defensa Jurídica del Estado facultades para designar procuradores públicos, ni tampoco para aprobar la continuidad de las designaciones efectuadas al amparo del D. Ley. 17537

Atentamente,

Oscar Abraham Nieves Vela
Abogado

Miembro de la Comisión Consultiva de Derecho Administrativo y Derecho Constitucional y Procesal Constitucional del Colegio de Abogados de Lima



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Dirección de Comisiones y Consultas
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Miraflores, 02 de Setiembre del 2016.

OFICIO Nº 148 -2016-CAL/DCC

Señor:
AVILIO ORLANDO MINAYA ROJAS
Presidente de FENTAT - SUNAT
Presente.-

Asunto: copia certificada de informe en respuesta a su consulta

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de remitirle una copia certificada del informe realizado por el Abog. Oscar Nieves Vela, en relación a la consulta formulada a nuestra Institución y recibida por este despacho el 07 de Julio del presente año.

Dicho informe ha sido aprobado por esta Dirección, en representación de la Junta Directiva, constituyendo opinión formal de acuerdo a lo establecido por el Art. 32 del Reglamento de la Dirección de Comisiones y Consultas, con lo que damos por absuelta vuestra consulta.

Sin otro particular hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,


William C. Contreras Chávez
Director de Comisiones y Consultas

Anexo N° 4



PERU

Ministerio de Justicia

Despacho Ministerial

Consejo de Defensa Jurídica del Estado

28

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

Miraflores, 26 de abril de 2011

OFICIO N° 0894-2011-JUS/CDJE-ST

Señora Dra
NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional de Administración Tributaria
Presente.

Ref.: Reproducción de acuerdos de Sesión Extraordinaria de Consejo de Defensa Jurídica del Estado de fecha 07 de febrero 2011

De mi mayor consideración.-

Por encargo de la señora Presidenta del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, tengo el honor de dirigirme a usted, con la finalidad de hacer de su conocimiento los Acuerdos N° 1 y N° 2, adoptados por unanimidad por el Consejo en Sesión Extraordinaria de fecha 07 de febrero del 2011, por estar relacionados con el órgano de Defensa de la entidad que usted dignamente dirige.

En tal sentido, se reproduce textualmente el acuerdo antes citado:

"Adecuación a la normatividad actual del Sistema, de la denominación Procurador Público Ad Hoc y Procurador Público Ad Hoc Adjunto por Procurador Público y Procurador Público Adjunto."

Procurador Público de la SUNAT.

ACUERDO N° 1: Modificar, sin solución de continuidad, la denominación de Procurador Público Ad Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT a cargo del señor abogado Antenor José Escalante González por Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

Procurador Público Adjunto de la SUNAT.

ACUERDO N° 2: Modificar, sin solución de continuidad la denominación de Procurador Público Adjunto Ad Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT a cargo del señor abogado Héctor Agripino Castillo Figueroa por Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT."

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

CARLOS MARTÍN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Secretario Técnico

COPSA:
Procurador del Consejo de Defensa Jurídica del Estado
CDJE/CLV

Subjón Lima 200
Miraflores, Lima 18, Perú
T. (011) 440-4310 anexos: 220

SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DE DEFENSA JURÍDICA DEL
ESTADO DEL DÍA LUNES 07 DE FEBRERO DE 2011

En Miraflores, siendo las once (11:00) horas del día lunes siete de febrero del año dos mil once, en la Sala de Directorio del Despacho Ministerial del Ministerio de Justicia, se reunieron en Sesión Extraordinaria la señora Ministra de Justicia, Dra. Rosario del Pilar Fernández Figueroa, en su condición de Presidenta del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, la Dra. María del Carmen Abregú Báez y la Dra. Ada Nelly Constantino Fernández, en condición de Consejeras, y el señor abogado Carlos Martín Ramírez Rodríguez, en su condición de Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, como Secretario de Actas. -----

I. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM E INICIO DE SESIÓN -----

Habiéndose verificado el quórum reglamentario y estando todos los miembros presentes, se declaró instalada la sesión para tratar la siguiente

AGENDA: -----

- 1) Adecuación a la normatividad del Sistema, de la denominación de "Procurador Público Ad Hoc Adjunto de la SUNAT", a la denominación actual de "Procurador Público Adjunto de la SUNAT". -----

II. INFORMES Y PEDIDOS -----


El Secretario Técnico informa que, mediante Oficio N° 161-2011-EF/13.01 de fecha 21 de enero del presente año, la Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas, Rosalía Álvarez Estrada, pone en conocimiento el pedido de adecuación de denominación actual de Procurador Público Ad Hoc Adjunto Héctor Agripino Castillo Figueroa a Procurador Público Adjunto de la Superintendencia de Administración Tributaria - SUNAT.-----

No hay pedidos. -----

III.-ORDEN DEL DIA -----

En esta estación, se procede a tratar el tema de agenda, **1.- Adecuación a la normatividad actual del Sistema, de la denominación "Procurador Público Ad Hoc Adjunto de la SUNAT", por "Procurador Público Adjunto de la SUNAT".**- Al respecto, la señora consejera María del Carmen Abregú Báez, considera pertinente atender la solicitud de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

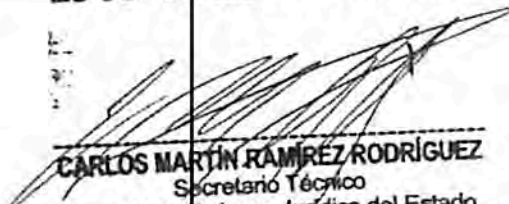


CARLOS MARTÍN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Secretario Técnico
Consejo de Defensa Jurídica del Estado
MINISTERIO DE JUSTICIA

29

adecuación de denominación de "Procurador Público Adjunto Ad Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT", a la denominación actual de "Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT", de acuerdo con la actual normatividad del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, toda vez que actualmente el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1068, establece que el Procurador Público Ad Hoc, asume la defensa jurídica del Estado en los casos que la especialidad así lo requiera y su designación es de carácter temporal, presupuesto que no se acomoda a la realidad de la Procuraduría Pública de la SUNAT, ya que ésta es un órgano de defensa jurídica de dicha entidad, cuyo titular debe ser un Procurador Público que ejerza sus funciones a tiempo indeterminado y se encargue de defender jurídicamente a toda la institución (SUNAT) sin distinción de especialidad en particular, de acuerdo con el numeral 12.1 del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1068. Sobre el tema, la señora Presidenta del Consejo manifiesta que efectivamente es pertinente la adecuación en el caso que se expone, agrega además que tal situación se estaría presentando también en otras entidades cuyos Procuradores Públicos fueron designados como "Procuradores Públicos Ad Hoc o Procuradores Públicos Ad Hoc Adjuntos" antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, y su Reglamento aprobado por Resolución Suprema N° 017-2008-JUS, razón por la cual considera necesario que se proponga también la adecuación a la denominación actual a todos los Procuradores Públicos Ad Hoc y Procuradores Públicos Ad Hoc Adjuntos designados con la normatividad del sistema anterior y que actualmente se ocupan de la defensa de los intereses de una entidad específica. En este estado a solicitud de la señora Presidenta del Consejo, el Secretario Técnico informa que actualmente con la denominación antigua se encuentran, el Procurador Público Ad Hoc y el Procurador Público Ad Hoc Adjunto de la SUNAT, el Procurador Público Ad Hoc del Tribunal Constitucional, el Procurador Público Ad Hoc de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV, los Procuradores Públicos Ad Hoc Adjuntos de la Superintendencia Nacional de los Registros

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


CARLOS MARTÍN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Secretario Técnico
Consejo de Defensa Jurídica del Estado
MINISTERIO DE JUSTICIA

Públicos – SUNARP y el Procurador Público Adjunto Ad Hoc del Poder Judicial.-----

IV. ACUERDOS:-----

Continuando con la Sesión, luego de un sucinto debate respecto al tema de agenda propuesto, se acordó por unanimidad lo siguiente:-----

Adecuación a la normatividad actual del Sistema, de la denominación Procurador Público Ad Hoc y Procurador Público Ad Hoc Adjunto por Procurador Público y Procurador Público Adjunto.-----

Procurador Público de la SUNAT.-----

ACUERDO N° 1: Modificar, sin solución de continuidad, la denominación de Procurador Público Ad Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT a cargo del señor abogado Antenor José Escalante González por Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.-----

Procurador Público Adjunto de la SUNAT.-----

ACUERDO N° 2: Modificar, sin solución de continuidad la denominación de Procurador Público Adjunto Ad Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT a cargo del señor abogado Héctor Agripino Castillo Figueroa por Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.-----

Procurador Público del Tribunal Constitucional.-----

ACUERDO N° 3: Modificar, sin solución de continuidad la denominación de Procurador Público Ad Hoc de los asuntos Judiciales del Tribunal Constitucional a cargo del señor abogado Calos Enrique Peláez Camacho por Procurador Público del Tribunal Constitucional.-----

Procurador Público de la CONASEV.-----

ACUERDO N° 4: Modificar, sin solución de continuidad la denominación de Procurador Público Ad Hoc Titular de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV a cargo del señor abogado Raúl Chumacero Gallo por Procurador Público de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV.-----

Procurador Público Adjunto de la SUNARP.-----

ACUERDO N° 5: Modificar, sin solución de continuidad la denominación de Procurador Público Adjunto Ad Hoc de la Superintendencia Nacional de los

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



CARLOS MARTÍN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Secretario Técnico
Consejo de Defensa Jurídica del Estado
MINISTERIO DE JUSTICIA


Registros Públicos - SUNARP a cargo de los señores abogados Ramón Elí Rodríguez Gamarra y Dante Sócrates Huallullo Sánchez por Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP respectivamente.-----

Procurador Público Adjunto del Poder Judicial.-----

ACUERDO N° 6: Modificar, sin solución de continuidad la denominación de Procurador Público Adjunto Ad Hoc del Poder Judicial a cargo del señor abogado José Manuel Espinoza Hidalgo por Procurador Público Adjunto del Poder Judicial.-----

Siendo las once y treinta (11:30) horas del día, se dio por concluida la presente Sesión Extraordinaria, encargándose al Secretario Técnico la elaboración del proyecto de Acta correspondiente. -----



Rosario del Pilar Fernández Figueroa
Presidenta


María del Carmen Abregú Biez
Consejera


Ada Nelly Constantino Fernández
Consejera


Carlos Martín Ramírez Rodríguez
Secretario Técnico

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


CARLOS MARTÍN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Secretario Técnico
Consejo de Defensa Jurídica del Estado
MINISTERIO DE JUSTICIA

Anexo N° 5



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Procuraduría General del Estado

Dirección Técnica Normativa

32

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

San Isidro, 24 de agosto del 2021

OFICIO N° 110-2021-JUS/PGE-DTN

Señora
MARGOT PALACIOS HUAMAN
Congresista de la República
mpalaciosh@congreso.gob.pe
<https://wb2server.congreso.gob.pe/mpvirtual/>
Presente.-

Asunto : Sobre permanencia en el cargo de procuradores públicos de la SUNAT

Referencia : Oficio N° 003-2021-MPH/CR

Tengo a bien dirigirme a usted, por especial encargo del señor Procurador General del Estado, abogado Daniel Soria Lujan, saludándole cordialmente y, a la vez, con relación al documento de la referencia, mediante el cual en el marco de lo dispuesto en el artículo 96° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 22, literal b), 69 y 87 del Reglamento del Congreso de la República, solicitó al Procurador General del Estado que en virtud a sus atribuciones pueda investigar las razones de la permanencia de los abogados Antenor José Escalante Gonzales y Héctor Agripino Castillo Figueroa, como Procurador Público y Procurador Público Adjunto de la SUNAT, respectivamente, quienes no estarían designados con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1068, amparándose en un acuerdo del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, instancia no competente para adecuar en su denominación a los Procuradores de la SUNAT, tampoco para designarlos y que, además, otorga eficacia jurídica a una norma derogada.

Al respecto, es preciso señalar que, desde el 24 de noviembre del 2019, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, normativa a través de la cual se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado (PGE), como un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno y, cuenta con autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones, siendo además el ente rector del Sistema. Asimismo, la PGE, es competente para regular, supervisar, orientar, articular y dictar lineamientos para la adecuada defensa de los intereses del Estado, a cargo de los procuradores públicos, conforme a lo establecido en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, teniendo en cuenta que los hechos expuestos se sustentan en la anterior normativa del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento), es necesario indicar que, de conformidad a la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1326, toda mención al Consejo de Defensa Jurídica del Estado en otras normas, debe entenderse a la

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



BICENTENARIO PERÚ 2021



PGE

Procuraduría General del Estado

SATGNCES
Calle German Strobl N° 205 - San Isidro
Córreo de Mesa de Partes
mesadepartes@pge.gob.pe
Central Tel: 01 748 - 5417
Fax: 132 / 108



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Dirección Técnica
Normativa

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

Procuraduría General del Estado; así también, toda mención al Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado debe entenderse al/a Procurador/a General del Estado.

En ese contexto, mediante las resoluciones supremas N° 161-2007-JUS y 162-2007-JUS, publicadas en el diario oficial El Peruano el 28 de setiembre del 2007, es decir durante la vigencia de la Ley N° 17537, los abogados Antenor José Escalante Gonzáles y Héctor Agripino Castillo Figueroa, fueron designados como Procurador Público Ad Hoc y Procurador Público Ad Hoc Adjunto de la SUNAT, respectivamente. Posteriormente, luego de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1068, el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con sus atribuciones y funciones establecidas en los literales a) e i) del artículo 7 del mencionado decreto legislativo, modificó sin solución de continuidad las denominaciones de Procurador Público Ad Hoc y Procurador Público Ad Hoc Adjunto de la SUNAT, por las de "Procurador Público y Procurador Público Adjunto de la SUNAT"; acuerdo que consta en el Acta de Sesión Extraordinaria del 7 de febrero de 2011 (Acuerdos N° 1 y N° 2).

Es preciso señalar también que, los referidos acuerdos tomados por el entonces Consejo de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la misma que mediante el Informe N° 951-2016-JUS/OGAJ, concluyó que coincide con el Informe N° 241-2013-JUS/OGAJ, el cual señala: *"que con la vigencia del Decreto Legislativo N° 1068 los procuradores públicos ad hoc y ad hoc adjuntos se convirtieron en procuradores públicos y procuradores públicos adjuntos, respectivamente, en la cual resulta pertinente su adecuación en la denominación, realizándose de manera válida y eficaz por el CDJE, a través del Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 7 de febrero de 2011, debido a que la forma no es un elemento esencial del referido acto, ya que no existe alguna normativa del sistema de defensa jurídica que disponga su adecuación por resolución suprema o por alguna formalidad específica"*.

Así también, el Informe Legal Complementario del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, de fecha 6 de setiembre del 2016, cuya copia se adjunta a la presente, guarda relación con la opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la cual se cita en el párrafo precedente. En ese sentido, el cambio de denominación de los referidos procuradores públicos se encuentra enmarcado en la normativa del SADJE vigente en ese momento (Decreto Legislativo N° 1068 y su reglamento, aprobado por el D.S N° 017-2008-JUS), siendo que, sus actuaciones relacionadas al ejercicio de la defensa jurídica del Estado, surten todos sus efectos y son jurídicamente válidas y eficaces.

Cabe precisar también que, de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1326, concordado con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de su reglamento, los/as procuradores/as públicos/as que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto legislativo se encuentran designados, mantienen esta designación y tienen continuidad en su función de representación al Estado, hasta la implementación del proceso de evaluación regulado en la misma norma antes dicha, luego del cual se da por concluida su designación; por

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.mirjus.gob.pe/gesdac_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.mirjus.gob.pe/gesdac_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Procuraduría General del Estado
Calle San Martín 1001, Lima 1, Perú
Teléfono: (51) 1 411 1000
Correo electrónico: mesadepartes@pge.gob.pe
Sitio web: www.pge.gob.pe



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Procuraduría General del Estado

Dirección Técnico Normativa

33

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

tanto, los citados procuradores públicos de la SUNAT mantienen su designación y, sus actuaciones en el ejercicio de la defensa jurídica del Estado son legales, válidas y eficaces.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,



Firmado digitalmente por
GRANDEZ GRANDEZ
Geisel FAU
20606497483 soft
Fecha: 2021.08.24
10:11:55 -05'00'

GEISEL GRANDEZ GRANDEZ
Director
Dirección Técnico Normativa

Se adjunta lo siguiente:

- Informe N° 241-2013-JUS/OGAJ
- Informe N° 951-2016-JUS/OGAJ
- Informe Legal Complementario del Colegio de Abogados de Lima, del 06-09-2016
- Acta de Sesión Extraordinaria del 7 de febrero de 2011

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Procuraduría General del Estado

IG/INCS
Calle Germán Shreiber N° 205 – San Isidro
Calle de Mesa de Pinos
mesadepartes@pge.gob.pe
Central Telef. 01 701 5417
Anexo 134 / 108

Anexo N° 6

INTERIOR

Aceptan renuncia y designan Directora General de la Oficina de Informática y Telecomunicaciones

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0681-2007-IN**

Lima, 27 de setiembre del 2007

Visto el documento de fecha 29 de agosto de 2007, que contiene la renuncia presentada por el ingeniero Eduardo Martín MORÁN HUANAY al cargo de Director General de la Oficina de Informática y Telecomunicaciones del Ministerio del Interior.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1430-2005-IN del 2 de junio de 2005, se designó al ingeniero Eduardo Martín Morán Huanay en el cargo público de confianza de Director de Sistema Administrativo IV, Categoría F-5, Director General de la Oficina de Informática y Telecomunicaciones del Ministerio del Interior;

Que, resulta conveniente aceptar la renuncia formulada por el ingeniero Eduardo Martín MORÁN HUANAY al cargo público de confianza mencionado y designar a la nueva Directora General;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo, Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 370 - Ley del Ministerio del Interior, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2004-IN y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2005-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar, con eficacia al 29 de agosto de 2007, la renuncia formulada por el ingeniero Eduardo Martín MORÁN HUANAY al cargo público de confianza de Director General de la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, dándole las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar, a partir de la fecha, a la ingeniera Jessika Angelita MÁRQUEZ OPPE en el cargo público de confianza de Directora General de la Oficina de Informática y Telecomunicaciones del Ministerio del Interior, Nivel F-5.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALVA CASTRO
Ministro del Interior

114109-1

JUSTICIA

Designan Procuradores Públicos Ad Hoc para que asuman la representación y defensa de los derechos e intereses del Estado Peruano en los que sea parte la SUNAT

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 161-2007-JUS**

Lima, 27 de setiembre de 2007

VISTO, el Oficio N° 976-2007-EF/10, de fecha 16 de julio de 2007, cursado por el Ministerio de Economía y Finanzas; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT es una Institución Pública Descentralizada del Sector Economía y Finanzas, dotada de personería jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía económica, administrativa, funcional, técnica y financiera;

Que, de acuerdo al artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, dicha institución tiene por finalidad diseñar y proponer medidas de política tributaria; proponer la reglamentación de las normas tributarias; administrar, aplicar, fiscalizar, sancionar, recaudar los aranceles y tributos internos del Gobierno Nacional así como otros tributos cuya recaudación se le haya encomendado; prevenir y reprimir la defraudación de rentas de aduana, de contrabando, la evasión de tributos aduaneros y el tráfico ilícito de mercancías; finalidades que resultan trascendentes para el desarrollo y progreso del Estado Peruano;

Que, en concordancia con lo señalado precedentemente, resulta conveniente designar al Procurador Público Ad Hoc que ejercite la representación y defensa judicial de los intereses del Estado en los que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT sea parte;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley N° 17537, el Decreto Ley N° 25993, y en el Reglamento para la Designación de Procuradores Públicos aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2001-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar a partir de la fecha, al señor abogado ANTENOR JOSE ESCALANTE GONZALES, como Procurador Público Ad Hoc, para que asuma la representación y defensa de los derechos e intereses del Estado Peruano, en los que sea parte la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

MARÍA ZAVALA VALLADARES
Ministra de Justicia

114292-8

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 162-2007-JUS**

Lima, 27 de setiembre de 2007

VISTO, el Oficio N° 976-2007-EF/10, de fecha 16 de julio de 2007, cursado por el Ministerio de Economía y Finanzas; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT es una Institución Pública Descentralizada del Sector Economía y Finanzas, dotada de personería jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía económica, administrativa, funcional, técnica y financiera;

Que, de acuerdo al artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, dicha institución tiene por finalidad diseñar y proponer medidas de política

Anexo N° 7



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00649-2011-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN NACIONAL DE
CESANTES Y JUBILADOS DE LA
SUNAT - ANCEJUB SUNAT

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de agosto de 2011, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Álvarez Miranda, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la SUNAT - ANCEJUB SUNAT contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 148, su fecha 22 de julio de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2006 la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la SUNAT - ANCEJUB SUNAT interpone demanda de amparo contra los vocales miembros de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, doña Emilsen Victoria Niquen Peralta y don José Guillermo Aguado Sotomayor, por violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la efectividad de las resoluciones judiciales firmes con autoridad de cosa juzgada, reconocidos en los artículos 139º (incisos 2, 3 y 13) y 200º (inciso 2) de la Constitución y en el artículo 25º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Refiere la recurrente que el 19 de noviembre de 1991 interpuso demanda de amparo contra el Estado por los actos de aplicación de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N.º 673, que violaba sus derechos al reajuste y a la nivelación de las pensiones del régimen del Decreto Ley N.º 20530 y de la Ley N.º 23495, al haberse suprimido la homologación de las pensiones con los haberes e incrementos percibidos por los servidores activos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT.

En este proceso, en última y definitiva instancia, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema expidió la sentencia de fecha 25 de octubre de 1993, que declaró fundada la acción de amparo e inaplicable a los ex servidores de la

Handwritten signatures and scribbles on the left margin.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00649-2011-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE
CESANTES Y JUBILADOS DE LA
SUNAT - ANCEJUB SUNAT

SUNAT miembros de la asociación demandante la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N.º 673, y ordenó que se reponga a sus asociados el derecho a percibir la pensión nivelada con las remuneraciones de los servidores activos de la SUNAT y se les reintegre los incrementos dejados de percibir como consecuencia de la aplicación de la Tercera Disposición Transitoria del citado Decreto Legislativo. Según la recurrente, al declararse inaplicable dicha disposición, se restablece el derecho de sus miembros a que sus pensiones sean niveladas con las remuneraciones de los servidores activos de las SUNAT del régimen laboral público o privado en que se encuentren.

Señala la recurrente que dentro del proceso de ejecución de la mencionada sentencia de la Corte Suprema, el Sexagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima expidió la Resolución N.º 80, por la que aprobó el informe pericial efectuado por el perito judicial y ordenó a la SUNAT que cumpla con nivelar las pensiones de los cesantes y jubilados con los incrementos de remuneraciones: diferencial asistencial familiar, alimentación principal, Decreto Legislativo N.º 673 y diferencial aguinaldo 276, que perciben los trabajadores activos del régimen laboral público del Decreto Legislativo N.º 276, y que cumpla con reintegrar las pensiones niveladas dejadas de percibir desde enero de 1992 hasta diciembre de 2004. Agrega que sin embargo, en grado de apelación, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución del 24 de julio de 2006, declaró nula la mencionada resolución del Sexagésimo Sexto Juzgado Civil y dispuso que el *a quo* renueve el acto procesal viciado ordenando la expedición de una nueva pericia, en la que no se cuenten los mencionados incrementos de remuneraciones del Decreto Legislativo N.º 673. Para la recurrente, con esta resolución, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima ha efectuado apreciaciones tan arbitrarias y restrictivas que han dejado sin efecto la sentencia de la Corte Suprema, incumpliendo su deber de acatar y dar cumplimiento a las resoluciones firmes con autoridad de cosa juzgada, por lo que pide, a través de este proceso de amparo, que se declare la nulidad de dicha resolución de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Asimismo afirma que la resolución que cuestiona fue adoptada por la Sexta Sala Civil sin haberle comunicado previamente el impedimento del presidente de la Sala, señor Rivera Quispe, ni la causal o motivo que lo justificaba, ni su reemplazo por el vocal señor Aguado Sotomayor, a efectos de que conozca con anticipación a los magistrados que resolverían su causa.

A fojas 134 el Procurador Público del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, aduciendo que la demanda está dirigida a que se deje sin efecto resoluciones emitidas dentro de un proceso constitucional de amparo (el primigenio) en el que se han respetado los elementos esenciales del debido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30



EXP. N.º 00649-2011-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE
CESANTES Y JUBILADOS DE LA
SUNAT - ANCEJUB SUNAT

proceso (entre otros, el acceso al uso de recursos impugnatorios y la debida motivación de las resoluciones judiciales).

Integrados en la relación procesal (a fojas 119) el Ministerio de Economía y Finanzas y la SUNAT, el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas contesta la demanda, a fojas 145, solicitando que sea desestimada, sosteniendo que la demandante recurre a la vía del amparo con la finalidad tan sólo de refutar lo resuelto por el órgano jurisdiccional respecto a una resolución que ha sido emitida con arreglo a ley, pretendiendo de esta manera enervar el criterio jurisdiccional de los magistrados emplazados.

A fojas 160 la SUNAT contesta la demanda señalando que la ANCEJUB SUNAT interpuso una demanda de amparo contra la SUNAT en el año 1991, que concluyó mediante sentencia de la Corte Suprema del 25 de octubre de 1993, donde se declaró fundada la demanda, y en consecuencia inaplicable a los demandantes la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N.º 673. Según la SUNAT, la discrepancia interpretativa se da porque el Decreto Legislativo N.º 673 dispuso que el régimen laboral de los trabajadores de la SUNAT fuera el privado pero que, sin embargo, para aquellos trabajadores que estuvieran comprendidos en el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 se estableció el derecho a: (i) mantenerse en dicho régimen, (ii) seguir percibiendo la remuneración del régimen público, y (iii) para no quedar rezagados en sus ingresos respecto del resto del personal, se les dio derecho a percibir una diferencial entre las remuneraciones de uno y otro régimen. La propia norma dispuso categóricamente, en el inciso c) de su artículo 3º, que dicha diferencial no tenía carácter pensionable.

Según la demandada SUNAT, pese a ello y no obstante que en la acción de amparo nunca se impugnó el inciso c) del referido artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 673, en la etapa de ejecución la demandante pretendió que la nivelación se hiciera computando dicha diferencial, esto es, nivelando las pensiones con las remuneraciones del régimen privado. Refiere que la posición de la SUNAT, por el contrario, fue que la nivelación debía hacerse respetando el texto explícito del Decreto Legislativo N.º 673 y aplicando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que señala que la pretendida nivelación es improcedente e ilegal por cuanto se trata de la acumulación de beneficios de dos regímenes laborales que son excluyentes entre sí (el público y el privado). Para esta codemandada la ANCEJUB SUNAT pretende que en ejecución de sentencia se inaplique lo que no fue materia de su demanda inicial, ya que la Corte Suprema ordenó tan sólo la inaplicación de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N.º 673. Agrega que en el inciso c) del artículo 3º de dicho Decreto Legislativo se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00649-2011-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE
CESANTES Y JUBILADOS DE LA
SUNAT - ANCEJUB SUNAT

estableció que la mayor remuneración que percibirían los trabajadores sujetos al régimen público –mientras estén en actividad- no tendría carácter pensionable, por lo que la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima lo único que ha hecho es aplicar la normatividad vigente, sin desnaturalizar el mandato de la Corte Suprema.

Asimismo la SUNAT señala que el trámite en caso de impedimento de un vocal es automático, unidireccional y forzoso, y que, en el caso de autos, el presidente de la Sala se abstuvo, la Sala lo aceptó y llamó al vocal designado por ley. La falta de notificación de dicha abstención no genera indefensión alguna, dado que, conforme al artículo 306º del Código Procesal Civil, la abstención se resuelve sin trámite y lo resuelto es inimpugnable.

A fojas 389 la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara infundada la demanda por considerar que en el mandato de nivelación contenido en la sentencia de la Corte Suprema materia de ejecución no se hace referencia en absoluto a la remuneración diferenciada prevista en el artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 673, por lo que ésta no corresponde ser comprendida en la indicada nivelación, máxime si como señala el inciso c) del indicado artículo 3º, tal remuneración diferenciada no tiene carácter pensionable. Ello en la medida en que el citado inciso c) del artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 673 nunca fue materia de impugnación en un proceso constitucional.

A su turno la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara improcedente la demanda por considerar que la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima del 24 de julio de 2006 - que la recurrente entiende como el acto lesivo en este proceso de amparo- no es una resolución que reúna los requisitos de firmeza y definitividad, pues efectuada la nueva pericia que dicha resolución ordena, la recurrente tendrá expedita la posibilidad de impugnarla ante la instancia superior.

FUNDAMENTOS

Sobre la procedencia del amparo contra amparo y sus demás variantes

1. De acuerdo con lo establecido en la STC 4853-2004-AA/TC, en el marco de lo dispuesto por el Código Procesal Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de amparo contra amparo es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Así: a) sólo procede cuando la vulneración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00649-2011-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE
CESANTES Y JUBILADOS DE LA
SUNAT - ANCEJUB SUNAT

constitucional resulte evidente o manifiesta; tratándose incluso de contraamparos en materia laboral, dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso de amparo (cfr. STC 04650-2007-PA/TC, fundamento 5); b) su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; c) resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con los delitos de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8º de la Constitución (cfr. STC 02663-2009-PHC/TC, fundamento 9; y STC 02748-2010-PHC/TC, fundamento 15); d) su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos; e) procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; f) se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que, por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; g) resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (cfr. STC 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); y h) no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.

2. Aun cuando las citadas reglas del amparo contra amparo han sido configuradas desde el prisma de que lo que se cuestiona en sede constitucional es una sentencia emitida en un anterior proceso constitucional, nada impide invocarlas cuando, como ocurre en el caso de autos, el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, incluso en la de ejecución de sentencia (cfr. STC 4063-2007-PA/TC, fundamento 3).
3. Este Colegiado ha establecido (cfr. STC 1546-2002-AA/TC, fundamento 2) que el derecho a la tutela judicial efectiva despliega sus efectos en tres etapas, a saber: en el acceso al proceso y a los recursos a lo largo del proceso, en lo que la doctrina conoce como derecho al debido proceso o *litis* con todas las garantías; en la instancia de dictar una resolución invocando un fundamento jurídico, y finalmente en la etapa de ejecutar la sentencia.
4. En ese orden de ideas, según ha señalado este Colegiado en la STC 01672-2010-PA/TC (fundamento 9), la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00649-2011-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE
CESANTES Y JUBILADOS DE LA
SUNAT - ANCEJUB SUNAT

puede tener lugar, entre otras situaciones, cuando se produce el rechazo *liminar* de una demanda invocándose una causal de improcedencia impertinente; con la inadmisión de un recurso ordinario o extraordinario; con la aplicación de la *reformatio in peius* salvo en el caso previsto en la ley; y con la ejecución de la sentencia modificándose sus propios términos, o con su inejecutabilidad.

5. La tutela judicial sólo será realmente efectiva cuando se ejecute el mandato judicial. Dicha ejecución es, por lo tanto, parte vital y esencial de este derecho reconocido en nuestro texto constitucional. Al respecto, el Tribunal Constitucional español ha señalado, en criterio que este Colegiado comparte (cfr. STC N.º 102/1984, de 12 de noviembre), que el derecho a la tutela judicial efectiva "En cuanto al ámbito del Derecho (...) comprende el de acceso a la tutela judicial, el de conseguir una resolución fundada en derecho y el de obtener la ejecución de la Sentencia".
6. En ese sentido el incumplimiento de lo establecido en una sentencia con carácter de cosa juzgada implica la violación, lesión o disminución antijurídica de un derecho fundamental, que este Colegiado tiene la obligación de reparar con toda firmeza.
7. La sentencia que adquiere calidad de cosa juzgada tiene dos atributos esenciales: es coercible y es inmutable. La sentencia es coercible ya que puede ser ejecutada compulsivamente en caso de eventual resistencia del obligado, como lo señala el artículo 715º del Código Procesal Civil, y es inmutable porque ningún juez podrá alterar los efectos del fallo ni modificar sus términos, salvo las excepciones a que se refieren los artículos 178º y 407º del Código acotado (STC 01672-2010-PA/TC, fundamento 13).

Objeto de la demanda

8. De autos se aprecia que el origen de la controversia radica en el hecho de que la Resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fecha 24 de julio de 2006 (a fojas 54), excluyó de la nivelación de pensiones ordenada por la sentencia de la Corte Suprema de fecha 25 de octubre de 1993 (a fojas 21), la denomina indistintamente en autos- "remuneración diferencial" o "mayor(es) remuneración(es)" que con carácter no pensionable otorgó el Decreto Legislativo N.º 673 para los trabajadores de la SUNAT que optaran por continuar sujetos al régimen del sector público (cfr. artículo 3º, incisos "a", "b" y "c" del Decreto Legislativo N.º 673).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00649-2011-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE
CESANTES Y JUBILADOS DE LA
SUNAT - ANCEJUN SUNAT

9. En efecto la Resolución N.º 80 del 3 de marzo de 2006, del Sexagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima -declarada nula por la Resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima del 24 de julio de 2006 materia del presente proceso de amparo- al aprobar el peritaje realizado para la indicada nivelación señala a fojas 45:

“el Perito Judicial ha tomado como base para calcular las remuneraciones las del personal activo de la Sunat sujetas al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, con las mayores remuneraciones percibidos por estos en aplicación del Decreto Legislativo 673; situación que es corroborada en la boleta de pago de remuneraciones de los ciento tres trabajadores activos del régimen del Decreto Legislativo 276 que perciben los incrementos bajo los conceptos Diferencia Asistencia Familiar, Alimentación Principal, Decreto Legislativo 673, Diferencia Aguinaldo 276 (...)” (subrayado agregado).

Dicho peritaje mereció la conformidad de la recurrente (cfr. fojas 45) y del Sexagésimo Sexto Juzgado, peritaje que realizaba una nivelación de las pensiones de los miembros de la recurrente con las remuneraciones del personal activo de la SUNAT sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, más –y aquí radica la discrepancia entre la recurrente y la emplazada SUNAT- las “mayores remuneraciones” percibidas por tales trabajadores del régimen laboral público “en aplicación del Decreto Legislativo 673”.

10. La Sexta Sala Civil entre otros argumentos fundamenta su decisión en que la sentencia de la Corte Suprema que corresponde ejecutar, únicamente declaró inaplicable la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N.º 673, por lo que debe respetarse el carácter no pensionable que da a la “remuneración diferencial” el inciso c) del artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 673. Por su parte, para la recurrente, con la exclusión de tal “remuneración diferencial”, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior realiza una interpretación arbitraria y restrictiva de la sentencia de la Corte Suprema, incumpliendo su deber de ejecutarla.
11. Consecuentemente corresponde dilucidar si con la mencionada exclusión de la “remuneración diferencial” realizada por la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, se cumple o no con lo establecido en la sentencia de la Corte Suprema de fecha 25 de octubre de 1993, a fin de poder apreciar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por la recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00649-2011-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE
CESANTES Y JUBILADOS DE LA
SUNAT - ANCEJUB SUNAT

Análisis del fondo de la controversia

12. La Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N.º 673 prescribe lo siguiente:

“Transfiérase al Pliego Presupuestal del Ministerio de Economía y Finanzas, la recaudación de las aportaciones y la atención de las pensiones, remuneraciones y/o similares que correspondería pagar a la SUNAT a sus pensionistas, jubilados y cesantes comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530, y aquellos servidores a que se refiere el inciso c) del artículo 3 del Decreto Legislativo 639.

“Dichas pensiones, remuneraciones y/o similares que pague el Ministerio de Economía y Finanzas tendrán como referencia, inclusive para su homologación, las que dicho Ministerio paga conforme al Decreto Legislativo 276. En ningún caso se homologarán o referirán a las remuneraciones que pague la SUNAT al personal sujeto a la Ley 4916”.

Contra esta norma legal la recurrente planteó un proceso de amparo que finalizó por sentencia de la Corte Suprema, de fecha 25 de octubre de 1993 (a fojas 21), en la que se declaró fundada la demanda y:

“en consecuencia inaplicable a los ex-servidores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria miembros de la Asociación actora con derecho a percibir pensión de jubilación y cesantía al amparo del Decreto Ley veinte mil quinientos treinta, cuyo derecho esté reconocido, por la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo seiscientos setentitrés; ordenaron les sea repuesto el derecho a percibir la pensión que les corresponde, nivelada con las remuneraciones de los servidores activos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y se les reintegre los incrementos dejados de percibir como consecuencia de la aplicación de la mencionada Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo seiscientos setentitrés”.

13. Como puede apreciarse, la citada sentencia de la Corte Suprema decide, específicamente, la inaplicación a los asociados de la recurrente de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N.º 673, que prescribía la transferencia al Pliego Presupuestal del Ministerio de Economía y Finanzas de la atención de sus pensiones y prohibía la homologación de dichas pensiones con las remuneraciones que pague la SUNAT.

14. El Decreto Legislativo N.º 673 prescribía también que los servidores que continúen trabajando en la SUNAT debían optar por continuar sujetos al régimen laboral



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00649-201 -PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE
CESANTES Y JUBILADOS DE LA
SUNAT - ANCEJUE SUNAT

público del Decreto Legislativo N.º 276 o acogerse al régimen laboral privado (Ley N.º 4916). Para los servidores que optaran por permanecer en el régimen laboral público, el Decreto Legislativo N.º 673, en su artículo 3º, les otorgó el derecho a las siguientes remuneraciones y beneficios:

“a) A la remuneración mensual que les correspondería en el Sector Público según la categoría o nivel remunerativo de un cargo similar al que ocupan en la SUNAT. A esta remuneración se le agregará la diferencia que existiese con la correspondiente a cargo de similar categoría o nivel remunerativo en la escala salarial establecida por la SUNAT para el personal comprendido en el régimen de la Ley 4916;

“b) Además, el trabajador recibirá las remuneraciones accesorias que la SUNAT establezca para el personal sujeto al régimen de la Ley 4916.

“c) La mayor remuneración que corresponda al trabajador por efecto de lo dispuesto en los párrafos a) y b), tendrá el carácter de no pensionable para aquellos trabajadores comprendidos en el régimen jubilatorio del Decreto Ley N.º 20530” (subrayado nuestro).

15. Como puede apreciarse el artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 673 prescribe que los trabajadores que opten por permanecer en el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, además de la remuneración mensual que les corresponde en el Sector Público, se les agregará la diferencia que existiese con similar cargo o nivel remunerativo del personal comprendido en el régimen laboral privado (inciso “a”). Asimismo recibirán las remuneraciones accesorias que la SUNAT establezca para el personal sujeto al régimen laboral privado (inciso “b”). Finalmente, el inciso c) de este artículo 3º señala que dicha “mayor remuneración” tendrá “el carácter de no pensionable para aquellos trabajadores comprendidos en el régimen jubilatorio del Decreto Ley N.º 20530”.

16. Debe entonces analizarse las consecuencias de que el inciso c) del artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 673 prescriba que la “mayor remuneración”, prevista en los incisos a) y b) de dicho artículo, tiene “carácter no pensionable”. Al respecto, la ley excluye expresamente a tal “mayor remuneración” de los descuentos para efectos previsionales, por lo que al no abonarse ésta a los asociados de la recurrente que gozan de pensión nivelable, no se vulnera sus derechos pensionarios, conforme a la jurisprudencia de este Colegiado (cfr. STC 1124-2002-AA/TC; STC 0947-2004-AC/TC; STC 2026-2004-AC/TC; STC 801-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00649-2011-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE
CESANTES Y JUBILADOS DE LA
SUNAT - ANCEJUB SUNAT

17. El carácter "no pensionable" que da el inciso c) del artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 673 a la mencionada "mayor remuneración" dispuesta por los incisos a) y b) de dicho artículo, no fue materia de cuestionamiento en su constitucionalidad y consecuente inaplicación por la sentencia de la Corte Suprema materia de ejecución. Es decir -como puede apreciarse en la transcripción de su parte resolutive hecha en el fundamento 12, *supra*-, dicha sentencia sólo inaplicó a los asociados de la recurrente la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N.º 663, pero no el inciso c) del artículo 3º de éste.
18. Siendo esto así la demanda de autos implicaría nivelar las pensiones de los asociados de la recurrente con las remuneraciones del personal de la SUNAT comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, lo que iría en contra de lo señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, conforme a la cual "la nivelación a que tienen derecho todos los pensionistas del Régimen del Decreto Ley N.º 20530, debe efectuarse con los haberes del funcionario o trabajador que se encuentre en actividad en el mismo nivel, categoría y régimen laboral que ocupó el pensionista al momento de su cese, siendo inaplicable la nivelación entre regímenes previsionales distintos, así como en relación a trabajadores que a la fecha se encuentran en régimen laboral de la actividad privada" (STC 544-98-AA/TC, fundamento 2; cfr. también, por ejemplo, STC 89-98-AA/TC, fundamento 5; STC 983-98-AA/TC, fundamento 5; STC 1154-98-AA/TC, fundamento 4; STC 844-99-AA/TC, fundamento 3; STC 1137-99-AC/TC, fundamento 6).
19. En cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que no se le notificó el impedimento del presidente de la Sala y el nombre del vocal que lo reemplazaría, debe señalarse que este argumento, a modo de solicitud de nulidad, ya fue empleado por la recurrente en el proceso de ejecución de sentencia, recibiendo la respuesta contenida en la Resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima de fecha 18 de septiembre de 2006 (a fojas 71), donde se desestima tal pedido de nulidad en resolución que se encuentra motivada.
20. En vista de ello, a juicio de este Colegiado, la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fecha 24 de julio de 2006 (a fojas 54), contrariamente a lo alegado por la recurrente no realiza una interpretación arbitraria o restrictiva, ni mucho menos deja sin efecto la sentencia de la Corte Suprema de fecha 25 de octubre de 1993 (a fojas 21), por lo que no se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la recurrente, debiendo consecuentemente desestimarse la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00649-2011-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE
CESANTES Y JUBILADOS DE LA
SUNAT - ANCEJUB SUNAT

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
URVIOLA HANI**

[Handwritten signatures and scribbles]

Lo que certifico:

[Signature]
MAG. ANDRÉS AUZAMBA CARRERAS

Anexo N° 8



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44



EXP. N.º 00289-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACION DE CESANTE Y
JUBILADOS DE LA SUNAT; ARISTIDES
TRUJILLO ROJAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de abril de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (ANCEJUB SUNAT) contra la resolución de fojas 5043, de fecha 15 de noviembre de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundadas las observaciones formuladas por la asociación demandante y aprobó el informe pericial de fecha 18 de octubre de 2011; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución de la Ejecutoria Suprema de fecha 25 de octubre de 1993 (copia a fojas 17), la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima expide la Resolución de fecha 24 de julio de 2006 (copia a fojas 2731), disponiendo que el juez de la causa ordene una nueva pericia contable que establezca en forma definitiva el monto de las pensiones niveladas que corresponde a los miembros de la asociación demandante y las sumas a reintegrar por los conceptos dejados de percibir como consecuencia de la aplicación de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 673.
2. Con fecha 19 de octubre de 2011 (copiado de fojas 2760 a 3189), la Oficina de Pericias Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima presenta el Informe Técnico Pericial de fecha 18 de octubre de 2011.
3. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de julio de 2016, teniendo en cuenta que en autos obran la pericia emitida por los peritos designados por el Juzgado, así como las pericias presentadas por ambas partes; habiéndose formulado diversas observaciones por las partes; la complejidad de lo que debe resolverse; el volumen del proceso; la cantidad de las personas que integran la asociación demandante; lo extenso de las pericias emitidas, considera necesario que los peritos judiciales designados expliquen el desarrollo de su pericia y sus conclusiones, así como que las partes formulen en forma concreta sus observaciones y los peritos las absuelvan, para que de ese modo el Juzgado pueda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00289-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE CESANTE Y
JUBILADOS DE LA SUNAT; ARISTIDES
TRUJILLO ROJAS

contar con elementos de juicio que le permitan resolver las observaciones formuladas, motivo por el cual dispone la realización de una audiencia especial.

4. A fojas 4783 obra el acta de la Audiencia Especial, realizada el 23 de setiembre de 2016, con intervención del Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, los abogados de las partes, los peritos judiciales y los peritos de parte. En dicho acto los peritos judiciales se ratificaron en su informe pericial de fecha 18 de octubre de 2011 y las siguientes observaciones: **Primera.** La pericia excluye del cálculo de las pensiones nivelables y los devengados, los incrementos recibidos por los servidores activos de la Sunat sujetos al régimen laboral público, pagados por esta entidad con carácter permanente en el tiempo y regular en el monto desde el 1 de enero de 1992 hasta el mes de diciembre de 2004, contraviniendo la Ejecutoria Suprema que declara fundada su demanda de amparo, así como la Resolución 46, de fecha 5 de mayo del 2005, confirmada por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que dispusieron que el reajuste y nivelación de las pensiones de los cesantes se haga en relación a los servidores en actividad de la Sunat, sujetos al régimen laboral de la actividad pública regulada por el Decreto Legislativo 276 y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 del Decreto Ley 20530 y otros dispositivos legales que establecen el carácter pensionable y nivelable de los incrementos de remuneraciones permanentes en el tiempo y regulares en el monto. **Segunda.** La pericia encuentra algunas diferencias por supuestos no contemplados en la Ejecutoria Suprema materia de ejecución, porque esta se refiere al derecho de pensión nivelable de los cesantes y jubilados de la Sunat con veinte (20) o más años de servicio; sin embargo, la pericia calcula diferencias por reconocer mayores tiempos de servicio y otros conceptos no relacionados con la pensión nivelable materia de ejecución de la sentencia. **Tercera.** Los peritos se arrogan facultades jurisdiccionales al establecer que los incrementos de remuneraciones recibidos por los servidores activos, son calificados como diferencias no pensionables. La Ejecutoria Suprema dispone expresamente que los incrementos de remuneraciones, permanentes en el tiempo y regulares en el monto, sí se pagan a los cesantes y jubilados de la Sunat. Los peritos judiciales absolvieron las observaciones y el Juez dispuso que la causa queda expedita para resolver.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45



EXP. N.º 00289-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACION DE CESANTE Y
JUBILADOS DE LA SUNAT; ARISTIDES
TRUJILLO ROJAS

5. Con fecha 13 de junio de 2017 se expide la Resolución 247 (f. 4807), mediante la cual el Juez de la causa declara infundadas las observaciones formuladas por la asociación demandante y aprueba el Informe Técnico Pericial de fecha 18 de octubre de 2011, aduciendo, **respecto a la primera y tercera observaciones** formuladas en la mencionada Audiencia Especial, que lo que estas cuestionan es la no inclusión de los incrementos percibidos por los servidores en actividad de la Sunat, así como la “mayor remuneración” (remuneración diferencial) establecida en el artículo 3, inciso a), del Decreto Legislativo 673, dentro del cálculo de las pensiones niveladas de los integrantes de la asociación demandante, por considerar el informe pericial que dichos conceptos no tendrían carácter pensionable
6. Sin embargo, en la sentencia emitida en el Expediente 00649-2011-PA/TC, con fecha 9 de agosto de 2011, haciendo precisiones respecto al cumplimiento de la Ejecutoria Suprema, el Tribunal Constitucional ha señalado expresamente que la mencionada “mayor remuneración” tiene carácter no pensionable, puesto que la ley la excluye expresamente de los descuentos para efectos previsionales, por lo que al no abonarse esta a los asociados de la demandante, no se vulneran sus derechos pensionarios; y que el carácter no pensionable que da el inciso c) del artículo 3 del Decreto Legislativo 673 a la “mayor remuneración” no fue materia de cuestionamiento en su constitucionalidad y consecuente inaplicación por la Ejecutoria Suprema emitida en estos autos; agrega que en esta misma sentencia el Tribunal Constitucional desestimó la demanda de amparo que tenía por objeto que se deje sin efecto la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 24 de julio de 2016 que dispuso que en la pericia contable no se consideren los incrementos tales como la diferencial asistencial familiar, alimentación principal, entre otros, porque de considerarse estos implicaría nivelar las pensiones de los asociados de la demandante con las remuneraciones del personal de la SUNAT comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada.
7. **Respecto a la segunda observación**, el Juzgado estimó que los peritos judiciales, al absolver la observación, justificaron la existencia de algunas diferencias, precisando que la nivelación, además de contener la aplicación del inciso c) del artículo 3 del Decreto Legislativo 673 para los servidores cesantes que cuenten con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00289-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACION DE CESANTE Y
JUBILADOS DE LA SUNAT; ARISTIDES
TRUJILLO ROJAS

25 años de servicios, en el caso de las mujeres y 30 años en el caso de los hombres, corresponden pensión completa y pensión proporcional a los años de servicios mayores a 20 años, diferencias que no han sido desvirtuadas por la asociación demandante con argumentos técnicos ni jurídicos.

8. La resolución de vista recurrida confirma la apelada por fundamentos semejantes.
9. En la resolución expedida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales.
10. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
11. La controversia que plantea el recurso de agravio se circunscribe a determinar si el Informe Técnico Pericial de fecha 18 de octubre de 2001, emitido por la Oficina de Pericias Judiciales del Poder Judicial transgrede los términos de la Ejecutoria Suprema materia de ejecución.
12. Con fecha 19 de diciembre de 1991, la asociación demandante interpuso demanda de amparo contra el Estado. Solicita que se declare inaplicable a los ex servidores de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 673, y que se reponga su derecho a percibir pensión de cesantía de jubilación renovable nivelada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46



EXP. N.º 00289-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACION DE CESANTE Y
JUBILADOS DE LA SUNAT; ARISTIDES
TRUJILLO ROJAS

con las remuneraciones de los servidores activos de la Sunat y que se les pague el reintegro de los incrementos dejados de percibir por aplicación del mencionado dispositivo legal.

13. Mediante la Ejecutoria Suprema de fecha 25 de octubre de 1993 (f. 17) se declaró fundada la demanda, declarándose inaplicable la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 673 a los ex servidores de la Sunat miembros de la asociación demandante con derecho a percibir pensión de jubilación o cesantía al amparo del Decreto Ley 20530, cuyo derecho esté reconocido; ordenando que sea repuesto su derecho a percibir la pensión que les corresponda, nivelada con las remuneraciones de los servidores activos de la Sunat y se les reintegren los incrementos dejados de percibir como consecuencia de la aplicación de la mencionada disposición transitoria. La Ejecutoria Suprema consideró que los miembros de la asociación demandante, que gozan del derecho reconocido a una pensión de jubilación o cesantía al amparo del Decreto Ley 20530, no solo adquirieron el derecho a que dicha pensión sea reajutable y renovable, sino a que tal reajuste se haga en relación a los servidores en actividad de la entidad en la que laboraron; y que el dispositivo legal cuestionado, el cual prescribe que las pensiones tendrán como referencia las remuneraciones que pague el Ministerio de Economía y Finanzas y prohíbe que estas se homologuen o refieran a las remuneraciones que pague la Sunat vulnera los derechos constitucionales invocados en la demanda.

14. Ante reiteradas solicitudes de la asociación demandante para que se requiera a la parte emplazada el cumplimiento de la Ejecutoria Suprema, el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público emite la resolución de fecha 2 de octubre de 1998 (f. 41). Mediante dicha resolución se declara improcedente el requerimiento para la ejecución de pago, por estimarse que, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso constitucional, el mandato de la Ejecutoria Suprema de reponer el derecho de los integrantes de la asociación a percibir pensión nivelada y que se les reintegren los incrementos dejados de percibir, solo tiene un efecto declarativo imposibilitado de ejecutar, por no existir acervo documental que permita establecer los montos adeudados. Por ende,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00289-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACION DE CESANTE Y
JUBILADOS DE LA SUNAT; ARISTIDES
TRUJILLO ROJAS

máxime que en los procesos constitucionales no se puede determinar montos económicos adeudados, por lo que corresponde que los integrantes de la asociación demandante, de manera individual, recurran a la vía administrativa y/o judicial para que se establezca el aspecto económico en cuestión. Esta resolución fue confirmada por la resolución de vista de fecha 21 de enero de 1999 (f. 43), emitida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público.

15. Contra los integrantes de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público que expidieron la resolución de fecha 21 de enero de 1999, la asociación demandante interpuso un nuevo proceso de amparo, en el que solicitó la reposición de la presente causa al estado de ejecución de la Ejecutoria Suprema de fecha 25 de octubre de 1993, con el fin de que el Juez de la causa haga cumplir su mandato.
16. El mencionado proceso de amparo fue declarado improcedente en ambas instancias o grados de la judicatura ordinaria, motivo por el cual la asociación demandante interpuso recurso de agravio. Mediante la sentencia emitida con fecha 10 de mayo de 2001 en el Expediente 104-2001-AA/TC, el Tribunal Constitucional declara fundada la demanda de amparo e inaplicables las resoluciones expedidas por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fechas 27 de agosto de 1998 y 21 de enero de 1999, por estimar que nadie puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución, lo que no se cumple cuando los magistrados demandados, mediante las resoluciones que se impugnan en la demanda, pretenden dejar sin efecto la resolución del Juzgado Previsional de fecha 21 de enero de 1997, que ordena que se cumpla la Ejecutoria Suprema del 25 de octubre de 1993.
17. Repuesta la presente causa al estado de ejecución, por mandato de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 104-2001-AA/TC, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima expide la resolución de fecha 24 de julio de 2006 (copia a fojas 2731), declarando nula la Resolución 80, que declaró infundadas las observaciones formuladas por la Sunat y aprobó el informe pericial; y dispone que el juez de la causa ordene que se expida una nueva pericia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47



EXP. N.º 00289-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACION DE CESANTE Y
JUBILADOS DE LA SUNAT; ARISTIDES
TRUJILLO ROJAS

contable la cual establezca en forma definitiva el monto de las pensiones niveladas que corresponde a los miembros de la asociación demandante y las sumas a reintegrar por los conceptos dejados de percibir como consecuencia de la aplicación de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 673. La Sexta Sala Civil considera que la Resolución 80, al ordenar a la Sunat que nivele las pensiones de los miembros de la asociación demandante con "(...) las mayores remuneraciones (incrementos), diferencial asistencia familiar, alimentación principal, Decreto Legislativo 673 y diferencial Aguinaldo 276 (...)" ha incurrido en vicios insubsanables, por lo que formula los siguientes lineamientos para la práctica de la pericia contable y su control a cargo del Juez de la causa: 1) El literal c) del artículo 3 del Decreto Legislativo 673 establece que la mayor remuneración que corresponda al trabajador por efectos de lo dispuesto en los literales a) y b), tiene carácter no pensionable para los trabajadores comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530; se debe entender que tal regulación rige tanto para los activos pertenecientes al régimen público del Decreto Legislativo 276 como para los actuales cesantes; 2) Es necesario dejar sentado que las remuneraciones pensionables, a diferencia de las que no tienen ese carácter, se caracterizan por estar afectas al descuento para pensiones, de conformidad con lo señalado en el segundo acápite de la parte considerativa del Decreto Ley 20530, por lo que la ejecución de la Ejecutoria Suprema se efectuará verificando, reconociendo y respetando la existencia de conceptos pensionables y no pensionables; 3) El perito deberá ceñir su actuación a los criterios que establecen los órganos jurisdiccionales, teniendo en cuenta que desde el 25 de setiembre de 1991, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 673, el régimen laboral para el personal de la Sunat es el de la Ley 4916, es decir, el régimen privado; 4) No se deben incluir como parte de la remuneración mensual las remuneraciones accesorias y beneficios que la Sunat establece para el personal sujeto al régimen de la Ley 4916, a manera de **diferencial** entre la remuneración que le corresponde como servidor en el sector público con la correspondiente a cargo de similar categoría o nivel remunerativo en la escala salarial establecida por la Sunat para el personal comprendido en el régimen de la Ley 4916; 5) Por consiguiente, el nuevo peritaje deberá efectuarse con observancia del inciso c) del artículo 3 del Decreto Legislativo 673; y 6) La nivelación debe efectuarse con la remuneración del funcionario o trabajador activo

ms



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00289-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACION DE CESANTE Y
JUBILADOS DE LA SUNAT; ARISTIDES
TRUJILLO ROJAS

de la Administración Pública del mismo nivel y categoría que ocupó el pensionista al momento del cese, conforme al artículo 6 del Decreto Ley 20530 (esto es, afecta a descuentos para pensiones), el artículo 5 de la Ley 23495 (entendiendo que la norma hace referencia a incrementos respecto de conceptos pensionables); y el artículo 5 del Decreto Supremo 015-83-PCM (que enumera las remuneraciones computables para la nivelación de las pensiones), sin que se pueda considerar el **diferencial** como una remuneración especial comprendida en la clausula abierta "(...) 6. Otros de naturaleza similar que con el carácter de permanente en el tiempo y regulares en su monto se hayan otorgado o se otorguen en el futuro."

18. El 19 de diciembre de 2006, la asociación demandante interpone un tercer proceso de amparo, contra los integrantes de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que expedieron la mencionada Resolución de fecha 24 de julio de 2006. Manifiesta que dentro del proceso de ejecución de la Ejecutoria Suprema el Sexagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima expidió la Resolución 80, aprobando el informe pericial emitido por el perito judicial y ordenando a la Sunat que nivele las pensiones de los cesantes y jubilados con los incrementos de remuneraciones (diferencial asistencial familiar, alimentación principal, Decreto Legislativo 673 y diferencial aguinaldo 276) que perciben los trabajadores activos del régimen laboral público del Decreto Legislativo 276, y que cumpla con reintegrar las pensiones niveladas dejadas de percibir desde enero de 1992 hasta diciembre de 2004. Sin embargo, en grado de apelación, los magistrados demandados declararon nula la Resolución 80 y dispusieron que el Juez de la causa ordene la realización de una nueva pericia, en la que no se cuenten los mencionados incrementos de remuneraciones del Decreto Legislativo 673. Por consiguiente, solicita que se declare la nulidad de la resolución que cuestiona.

La mencionada demanda de amparo fue desestimada por las instancias correspondientes de la judicatura ordinaria, razón por la cual la asociación demandante interpuso recurso de agravio. Mediante la sentencia emitida en el Expediente 00649-2011-PA/TC, de fecha 9 de agosto de 2011, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo. En el fundamento 8 se precisa el **objeto de la demanda**: Dilucidar si la Ejecutoria Suprema materia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00289-2018-PA/TC
LIMA
ASOCIACION DE CESANTE Y
JUBILADOS DE LA SUNAT; ARISTIDES
TRUJILLO ROJAS

ejecución ha sido tergiversada por la decisión de la Sexta Sala Civil de excluir de la nivelación de pensiones que aquella ordena la “remuneración diferencial” o “mayor(es) remuneraciones”, que con carácter no pensionable otorgó el Decreto Legislativo 673 a los trabajadores de la Sunat que optaran por continuar en el régimen público.

20. En la mencionada sentencia (Expediente 00649-2011-PA/TC), el Tribunal Constitucional concluye que “(...) la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fecha 24 de julio de 2006 (a fojas 54), contrariamente a lo alegado por la recurrente no realiza una interpretación arbitraria o restrictiva, ni mucho menos deja sin efecto la sentencia de la Corte Suprema de fecha 25 de octubre de 1993 (a fojas 21), por lo que no se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la recurrente, debiendo consecuentemente desestimarse la demanda”.

21. A continuación, se resumen sucintamente los fundamentos principales que sustentan la decisión del Tribunal Constitucional: 1) La Ejecutoria Suprema de fecha 25 de octubre de 1993 decidió, específicamente, declarar inaplicable al caso de los miembros de la asociación demandante la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 673, que prescribía la transferencia al Pliego Presupuestal del Ministerio de Economía y Finanzas la atención de sus pensiones y prohibía la homologación de dichas pensiones con las remuneraciones que pague la Sunat; 2) El Tribunal precisa que el Decreto Legislativo 673 también prescribía que los trabajadores que continúen trabajando en la Sunat debían optar por continuar en el régimen laboral público o acogerse al régimen laboral privado y que para aquellos que optaran por permanecer en el régimen laboral público el artículo 3 les otorgó el derecho a diversas remuneraciones y beneficios; 3) Que el artículo 3 del Decreto Legislativo 673 prescribe que los trabajadores que opten por permanecer en el régimen laboral público, además de la remuneración mensual que les corresponde en el Sector Público, se les agregará la diferencia que existiese con similar cargo o nivel remunerativo del personal comprendido en el régimen laboral privado (inciso “a”); que recibirán las remuneraciones accesorias que la Sunat establezca para el personal sujeto al régimen laboral privado (inciso “b”); y que el inciso c) de este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00289-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACION DE CESANTE Y
JUBILADOS DE LA SUNAT; ARISTIDES
TRUJILLO ROJAS

artículo 3º prescribe que dicha “mayor remuneración” tendrá “el carácter de no pensionable para aquellos trabajadores comprendidos en el régimen jubilatorio del Decreto Ley 20530”; 4) Que la ley excluye expresamente a la “mayor remuneración” de los descuentos para efectos previsionales, por lo que al no abonarse ésta a los miembros de la asociación demandante no se vulneran sus derechos pensionarios, de acuerdo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; 5) Precisa el Tribunal Constitucional que el carácter “no pensionable” que da el inciso c) del artículo 3 del Decreto Legislativo 673 a la “mayor remuneración” no fue materia de cuestionamiento en su constitucionalidad y consecuente inaplicación por la Ejecutoria Suprema materia de ejecución en esta causa, puesto que esta declaró inaplicable la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 673, pero no el inciso c) de su artículo 3; y 6).

22. En cumplimiento de la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 24 de julio de 2006, el Juez executor ordenó que se practique nuevo peritaje contable a cargo de la Oficina de Pericias Judiciales del Poder Judicial, la cual emitió el Informe Técnico Pericial de fecha 18 de octubre de 2011, contra el cual la asociación demandante ha formulado las tres observaciones que son materia del presente recurso de agravio.

23. Respecto a los cuestionamientos que plantean las observaciones primera y tercera formuladas por la asociación demandante en la Audiencia Especial antes mencionada corresponde, como lo han hecho con acierto las instancias judiciales, reiterar el pronunciamiento efectuado por este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 00649-2011-PA/TC, que tiene la calidad de cosa juzgada. En efecto, en dicha sentencia el Tribunal Constitucional, sustentándose en los fundamentos resumidos en el considerando 21, dilucidó de manera definitiva dichos cuestionamientos, concluyendo que la exclusión en la nivelación materia de autos de los incrementos por diferencial asistencial familiar, alimentación principal, Decreto Legislativo 673 y diferencial aguinaldo 276, decidida por la resolución emitida por los magistrados demandados en el proceso de amparo en que se emitió dicha sentencia, no importaba una interpretación arbitraria o restrictiva de la Ejecutoria Suprema materia de ejecución, ni mucho menos dejarla sin efecto, por lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

49



EXP. N.º 00289-2018 PA/TC

LIMA

ASOCIACION DE CESANTE Y JUBILADOS DE LA SUNAT; ARISTIDES TRUJILLO ROJAS

que no se vulneraron los derechos pensionarios de los miembros de la asociación demandante.

24. Como se puede advertir, en la sentencia emitida en el Expediente 00649-2011-PA/TC el Tribunal Constitucional, en pronunciamiento que data del mes de agosto de 2011, ha reconocido la constitucionalidad del inciso c) del artículo 3 del Decreto Legislativo 673 y la legitimidad de la exclusión de los incrementos que reclama la asociación demandante en la primera y tercera observaciones que ha formulado contra el informe pericial emitido por la Oficina de Pericias Judiciales, las cuales, por tales motivos, carecen de sustento jurídico.

25. Con relación a la segunda observación, la asociación demandante sostiene que los peritos judiciales se han arrogado función jurisdiccional por calcular la nivelación teniendo en cuenta el tiempo de servicios prestados por los cesantes, toda vez que la Ejecutoria Suprema no se ha pronunciado al respecto.

26. Este cuestionamiento también carece de sustento, toda vez que, el hecho de que la Ejecutoria Suprema no se haya pronunciado respecto a si al nivelarse las pensiones de los miembros de la asociación demandante se deba tener en cuenta o no el tiempo de servicios que prestaron, obedece a que esto no fue materia de la cuestión de derecho que planteó la demanda de amparo. Por consiguiente, el informe pericial tampoco transgrede la Ejecutoria Suprema al adoptar el cuestionado criterio de cálculo.

Por otro lado, como señala la resolución recurrida, el artículo 5 del Decreto Ley 20530 prescribe que las pensiones de cesantía se regulan con base en el ciclo laboral máximo de treinta (30) años para el personal masculino y veinticinco (25) años para el femenino; y de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley 23495, la nivelación de las pensiones de los cesantes y jubilados de la Administración Pública procede en el caso del cesante que cuenta con más de 20 años de servicios; en consecuencia, al haberse procedido de este modo en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00289-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACION DE CESANTE Y
JUBILADOS DE LA SUNAT; ARISTIDES
TRUJILLO ROJAS

informe pericial judicial se ha actuado de acuerdo a ley, razón por la cual la segunda observación tampoco tiene sustento.

28. Por consiguiente, debe desestimarse el recurso de agravio.
29. No se puede dejar de resaltar el hecho de que, no obstante que los cuestionamientos que la asociación demandante plantea en la primera y tercera observaciones que ha formulado ya fueron desestimados en agosto del 2011 y de manera definitiva por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 00649-2011-PA/TC, los reitera una y otra vez impugnando el Informe Técnico Judicial de fecha 18 de octubre de 2011.
30. La ejecutoria suprema que declaró fundada la demanda de autos se expidió el 25 de octubre de 1993 (copia a fojas 1) y mediante el decreto de fecha 11 de octubre de 1996 (copias a fojas 25) se expidió el cúmplase lo ejecutoriado; por consiguiente, pese a haber transcurrido más de 20 años, la causa aún continúa en la etapa de ejecución de sentencia.
31. Del examen de lo actuado se desprende que la ejecución de la sentencia no ha culminado aún debido a la existencia de numerosos informes periciales contables, judiciales y de parte, y de las reiteradas observaciones formuladas por las partes contra dichos informes periciales.
32. Particularmente relevante es la pretensión de la asociación demandante para que en la nivelación de las pensiones de sus asociados, y de los correspondientes reintegros, se comprendan los incrementos que han sido excluidos en el último informe pericial judicial contable contra el cual la parte demandante ha formulado la observación que es objeto del presente recurso de agravio, insistiendo en la misma, no obstante que, como se ha mencionado líneas arriba, el Tribunal Constitucional ya había zanjado el asunto en el año 2011, concluyendo que dichos incrementos no tienen carácter pensionable para los trabajadores comprendidos en el régimen jubilatorio del Decreto Ley 20530, y que no se podía aceptar tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

50



EXP. N.º 00289-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACION DE CESANTE Y
JUBILADOS DE LA SUNAT; ARISTIDES
TRUJILLO ROJAS

pretensión, porque hacerlo implicaría nivelar sus pensiones con las remuneraciones del personal de la SUNAT sujeto al régimen laboral de la actividad privada, lo cual no se condice con su reiterada jurisprudencia.

33. Cabe resaltar que lo que es objeto del presente recurso de agravio (interpuesto el 19 de diciembre del año 2017) se circunscribe precisamente al cuestionamiento que formula la asociación demandante por la exclusión de dichos incrementos.

34. Por consiguiente, el juez executor deberá adoptar todas las acciones necesarias para que se haga efectiva la nivelación de las pensiones de los asociados de la demandante y el pago de los reintegros correspondientes, de la forma en que se ha establecido en el informe pericial judicial contable de fecha 18 de octubre de 2011, e impedir articulaciones dilatorias.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales, se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la resolución No 12 de fecha 15 de noviembre del 2017 que confirma la Resolución N° 247 del 13 de junio de 2017, fojas 4807 a 4814 del presente cuaderno de Apelación, que declara **infundadas** las observaciones formuladas por la Asociación demandante; en consecuencia, **se aprueba** el informe pericial del 18 de octubre de 2011, ratificado por pericia del 18 de mayo de 2014, respecto del cálculo de las pensiones niveladas por el periodo de enero de 1992 a diciembre de 2004.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00289-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACION DE CESANTE Y
JUBILADOS DE LA SUNAT; ARISTIDES
TRUJILLO ROJAS

2. **DISPONER** que el juez ejecutor adopte las acciones necesarias para que se haga efectiva la nivelación de las pensiones de los asociados de la demandante y el pago de los reintegros correspondientes, de la forma en que se ha establecido en el informe pericial judicial contable de fecha 18 de octubre de 2011. El juez ejecutor deberá impedir nuevas articulaciones dilatorias.

Publiquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00289-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACION DE CESANTES Y
JUBILADOS DE LA SUNAT; ARISTIDES
TRUJILLO ROJAS

51

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso me encuentro de acuerdo con que se declare infundado el recurso de agravio constitucional. Ello por cuanto considero que, en efecto, el Informe Técnico Pericial del 18 de octubre de 2011 no contraviene lo decidido en la Ejecutoria Suprema del 25 de octubre de 1993, como sostiene la accionante. No obstante, creo que es necesario realizar algunas precisiones:

1. Si bien la ponencia es coherente con lo ya decidido por el Tribunal Constitucional en las sentencias 0104-2001-PA/TC y 0649-2011-PA/TC, en la última parte del fundamento 29 y en los fundamentos 30 al 33 se da a entender que la demora en la ejecución de la sentencia de amparo del 25 de octubre de 1993 es responsabilidad de la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Anejub-Sunat).
2. Al respecto, cabe precisar que sobre el mismo caso de autos, la Anejub-Sunat presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Caso 12.701). Dicho organismo supranacional, mediante informe del 23 de mayo de 2017 determinó, en contra de lo señalado en la ponencia, que la demora por la ejecución de la sentencia en el presente caso es del Estado, a través del Poder Judicial. Así, señaló lo siguiente:

(...) 113. En conclusión, la Comisión considera que en el presente caso se encuentra demostrado que el Poder Judicial peruano a través del proceso de ejecución de sentencia, no ha aplicado las medidas necesarias para resolver aspectos fundamentales de la implementación de un fallo judicial favorable a un grupo de pensionistas, tales como la autoridad a cargo del cumplimiento, los beneficiarios del fallo y las implicaciones patrimoniales del mismo en el monto de las pensiones, así como en los montos dejados de percibir en todos estos años. Estos aspectos continúan siendo materia de debate, al día de hoy, mediante repetidos peritajes que no han sido aprobados de manera definitiva por parte de las autoridades judiciales a cargo. A ello se suma que durante este tiempo las presuntas víctimas asumieron cargas adicionales como la de pagar honorarios a peritos y de litigar por más de dos décadas el cumplimiento de una sentencia que les fue favorable.

114. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que pasados más de 23 años desde el primer fallo judicial a favor de los miembros de la ANCEJUB-SUNAT,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00289-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACION DE CESANTES Y
JUBILADOS DE LA SUNAT; ARISTIDES
TRUJILLO ROJAS

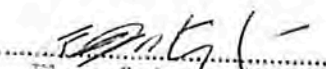
el Estado continúa violando su derecho a la tutela judicial efectiva ante la ausencia de ejecución de la sentencia en firme emitida en su favor así como la ineffectividad de los mecanismos judiciales activados posteriormente para lograr dicho cumplimiento. Esta situación dejó a dichas personas en un estado de indefensión e inseguridad jurídica que les ha impedido el ejercicio y la restitución adecuada de los derechos reconocidos por las autoridades competentes y que se mantiene hasta la fecha.

3. En ese sentido, concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, propiedad privada y protección judicial, establecido en los artículos 8.1, 21, 25.1 y 25.2.c) de la Convención Americana de Derechos Humanos (párrafo 131).
4. Por ende, dado que existen opiniones encontradas sobre la demora en la ejecución de la sentencia de amparo del 25 de octubre de 1993, y dado que la presente resolución no es el espacio idóneo para determinar dicha responsabilidad, soy de la opinión que se debe omitir la última parte del fundamento 29 así como los fundamentos 30 al 33, que en nada modifican lo de decidido en el presente caso.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52



EXP. N.º 00289-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE CESANTES Y JUBILADOS
DE LA SUNAT; ARÍSTIDES TRUJILLO
ROJAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en el extremo referido a la observación segunda realizada por la parte recurrente. Ello en mérito a las razones que a continuación expongo:

Sobre la importancia de la convencionalización del Derecho y su cabal entendimiento

1. En primer lugar, como pauta interpretativa en general, y a propósito de las incidencias del caso concreto, en particular, considero que debe comprenderse la actuación del juez o jueza constitucional desde el parámetro de una Constitución “convencionalizada”, o, dicho con otras palabras, dentro de una lógica de “convencionalización del Derecho”. Y es que en contextos como el latinoamericano la convencionalización del Derecho ha sido, indudablemente, un importante elemento para proteger los derechos de las personas, y a la vez, para democratizar el ejercicio del poder que desempeñan las autoridades involucradas en esta dinámica.
2. Así, la apuesta por la “convencionalización del Derecho” permite, desde la diversidad, construir o rescatar lo propio (que, por cierto, no es excluyente o peyorativo de lo distinto). En este sentido, facilita acoger y sistematizar aportes de la normativa y jurisprudencia supranacional (que ya es interna, y que debe comprenderse en una dinámica de derecho común, incluso frente a aquella normativa con carácter de *ius cogens*). También implica conocer la normativa y jurisprudencia de otros países, así como las buenas prácticas allí existentes, elementos de vital relevancia para enriquecer el quehacer jurisdiccional, máxime si se trata de la tutela de los derechos fundamentales. Conviene entonces aquí resaltar que la convencionalización del Derecho no implica la desaparición o el desconocimiento de lo propio. Involucra más bien su comprensión dentro de un escenario de diálogo multinivel, para así enriquecerlo y potenciarlo.
3. Ahora bien, es también pertinente ratificar aquí que esta “convencionalización del Derecho” se extiende más allá del circuito interamericano de protección de derechos humanos, esto es, no se agota en el respeto de lo previsto en la Convención Americana o en la interpretación vinculante que de dicha Convención desarrolla la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comprende, además, a todos los otros tratados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00289-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE CESANTES Y JUBILADOS
DE LA SUNAT; ARÍSTIDES TRUJILLO
ROJAS

internacionales y las distintas convenciones suscritas por los Estados, la interpretación vinculante de las mismas o aquello que hoy se nos presenta como normas de los Cogens. Todo ello sin que se deje de reconocer en modo alguno la relevancia de lo propio, si existe, como elemento central para la configuración o el enriquecimiento, según fuese el caso, de un parámetro común de protección de derechos.

4. Además, no debe olvidarse que todo esto parte de una idea de la interpretación de la Constitución y del Derecho como “concretización”, por lo que la dinámica aquí señalada le permite al juez o jueza constitucional desarrollar una perspectiva de su labor a la cual podemos calificar como “principalista”, o sustentada en la materialización de ciertos principios. Ello posibilita a los juzgadores(as) contar con una comprensión dinámica de su labor, comprensión no cerrada a una sola manera de entender las cosas para enfrentar los diferentes problemas existentes, problemas ante los cuales cada vez se le pide más una respuesta pronta y certera de estos juzgadores.

Sobre el análisis del caso concreto

5. Ahora bien, resulta pertinente indicar que todo lo que aquí vengo señalando guarda estrecha relación con la presente controversia. Y es que aquí no estamos ante un caso cualquiera. Se trata del caso de una ejecución de sentencias de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional que guardan estrecha conexión con jurisprudencia y criterios de interpretación desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concretamente en los casos *Cinco Pensionistas vs. Perú* y *Acevedo Buendía vs. Perú*.
6. Así, y a modo de ejemplo, en el caso *Acevedo Buendía vs. Perú* (sentencia sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 1 de julio de 2009), se señaló que:

“(…) esta Corte declaró una violación del derecho a la propiedad por la afectación patrimonial causada por el incumplimiento de sentencias que pretendían proteger el derecho a una pensión – derecho que había sido adquirido por las víctimas en aquel caso, de conformidad con la normativa interna. (...) Asimismo, declaró que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene “efectos patrimoniales” (Cfr. fundamento 85)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53



EXP. N.º 00289-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE CESANTES Y JUBILADOS
DE LA SUNAT; ARÍSTIDES TRUJILLO
ROJAS

7. Asimismo, y en relación directa con lo tratado en el presente caso, la Corte expresó en el caso Cinco Pensionistas vs. Perú (sentencia sobre fondo, reparaciones y costas del 28 de febrero de 2003) que:

“(…) el Estado, al haber cambiado arbitrariamente el monto de las pensiones que venían percibiendo las presuntas víctimas y al no haber dado cumplimiento a las sentencias judiciales emitidas con ocasión de las acciones de garantía interpuestas por éstas, violó el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención” (Cfr. fundamento 121)

8. Estos criterios resultan pertinentes, no solo por la ya mencionada convencionalización del Derecho a la que hice alusión en párrafos precedentes, sino también porque aquello que en casos como el que aquí y ahora este Tribunal busca resolver guarda relación directa con la interpretación y ejecución en sus propios términos de las resoluciones emitidas por la judicatura ordinaria y que poseen carácter de cosa juzgada.
9. En ese sentido, y más allá del íter procesal del presente caso, considero que las observaciones formuladas por la demandante se desprenden claramente del acta de la denominada Audiencia Especial, realizada el 23 de setiembre de 2016 y que obra a fojas 4783. Allí, como lo indica la ponencia, la parte recurrente señala lo siguiente:
- a) La pericia excluye del cálculo de las pensiones nivelables y los devengados, los incrementos recibidos por los servidores activos de la Sunat sujetos al régimen laboral público, pagados por esta entidad con carácter permanente en el tiempo y regular en el monto desde el 1 de enero de 1992 hasta el mes de diciembre de 2004. Se contraviene así la Ejecutoria Suprema que declara fundada su demanda de amparo, así como la Resolución 46, de fecha 5 de mayo de 2005, confirmada por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Estos pronunciamientos dispusieron que el reajuste y nivelación de las pensiones de los cesantes se hagan en relación a los servidores en actividad de la Sunat, sujetos al régimen laboral de la actividad pública regulada por el Decreto Legislativo 276. Todo ello de conformidad con lo previsto por el artículo 6 del Decreto Ley 20530 y otros dispositivos legales que establecen el carácter pensionable y nivelable de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00289-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE CESANTES Y JUBILADOS
DE LA SUNAT; ARÍSTIDES TRUJILLO
ROJAS

los incrementos de remuneraciones permanentes en el tiempo y regulares en el monto.

- b) La pericia encuentra algunas diferencias por supuestos no contemplados en la Ejecutoria Suprema materia de ejecución, porque esta se refiere al derecho de pensión nivelable de los cesantes y jubilados de la Sunat con veinte o más años de servicio. Es así que la pericia calcula diferencias por reconocer mayores tiempos de servicio y otros conceptos no relacionados con la pensión nivelable materia de ejecución de la sentencia.
 - e) Los peritos se arrogarían facultades jurisdiccionales al establecer que los incrementos de remuneraciones recibidos por los servidores activos son calificados como diferencias no pensionables. Y es que, luego de aducir la aplicación del artículo 3 del Decreto Legislativo 673, la pericia no calcula los incrementos de remuneraciones recibidos por los servidores activos que fueron no pagados a los cesantes en aplicación de la Tercera Disposición Transitoria del mencionado decreto legislativo. La Ejecutoria Suprema dispone expresamente que los incrementos de remuneraciones, permanentes en el tiempo y regulares en el monto, sí se pagan a los cesantes y jubilados de la Sunat. Los peritos judiciales absolvieron las observaciones y el juez dispuso que la causa queda expedita para resolver.
10. Ahora bien, y del estudio de los presentes actuados, encuentro que, frente a las observaciones primera y tercera que formula el actor, existiría ya un pronunciamiento del Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 00649-2011-PA/TC. Allí, y más allá de cualquier posición que se pueda tener al respecto, lo cierto es que dicha sentencia, además de reconocer la constitucionalidad del inciso c del artículo 3 del Decreto Legislativo 673, concluyó que no existía una vulneración en el derecho a la pensión en la exclusión de los incrementos que reclama la asociación demandante en dichas observaciones.
11. Sin embargo, respecto de la segunda observación, y con todo respeto, debo decir que, se desprende que lamentablemente la ponencia que se me hace llegar no estaría cumpliendo con lo efectivamente dispuesto en las resoluciones que se busca ejecutar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54



EXP. N.º 00289-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE CESANTES Y JUBILADOS
DE LA SUNAT; ARÍSTIDES TRUJILLO
ROJAS

Ello en función de los parámetros convencionales que, en esa materia, ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

12. En efecto, la pericia calcula diferencias por reconocer mayores tiempos de servicio y otros conceptos no relacionados con la pensión nivelable materia de ejecución de la sentencia. Sin embargo, dicha diferenciación no se aprecia del contenido de la referida Ejecutoria Suprema, por cuanto no guarda relación con la cuestión de Derecho discutida en la demanda. Siendo así, resulta irrazonable que se establezca una diferenciación, supuestamente basada en la aplicación de determinadas disposiciones legales que, en la práctica, modifica el contenido de las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ya dictadas, en detrimento del monto que les corresponde a los pensionistas.
13. Con ello, además de pronunciarse sobre un punto que no guarda relación con lo decidido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00649-2011-PA/TC, se realiza una referencia al artículo 5 del Decreto Ley 20530 sin tomar en cuenta parámetros convencionales como los ya señaladas en los fundamentos 6 y 7 *supra* del presente voto singular y se produce una clara vulneración del derecho a la pensión de la asociación demandante.
14. Finalmente, y dicho también con mucho respeto, manifiesto mi total discrepancia con lo señalado en los fundamentos 29 a 33 de la ponencia, en donde parece deslizarse que la responsabilidad en la demora en la ejecución de la sentencia del 25 de octubre de 1993 recaería en las partes y, especialmente, en la parte recurrente (fundamento 31). Esas aseveraciones, por cierto, además de no encontrarse debidamente acreditadas, no guardan relación con lo que específicamente se discute en el presente proceso.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **FUNDADO EN PARTE** el recurso de agravio constitucional, en el extremo referido a la observación segunda realizada por la parte recurrente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Anexo N° 9

56



Resolución del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado

N° 3-2021-PGE/CD

Lima, 1 de setiembre del 2021

VISTOS:

El Acta N° 21-2021-PGE de la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, el Informe N° 45-2021-JUS/PGE-DAJP de la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal de la Procuraduría General del Estado y el Informe N° 142-2021-JUS/PGE-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley N° 22231, el Estado peruano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) el 12 de julio de 1978. Asimismo, el 21 de enero de 1981, aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH);

Que el artículo 68 de la referida convención establece que los Estados Partes se comprometen a cumplir con las decisiones de la Corte IDH en todos los casos en que sean partes; asimismo, que las disposiciones del fallo que ordenen indemnización compensatoria se podrán ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado;

Que el artículo 55 de la Constitución Política del Perú dispone que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional; de igual modo, el artículo 205 del mismo cuerpo normativo, reconoce que agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en sus derechos constitucionales puede recurrir a los tribunales u organismos constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte;

Que el artículo 123 del Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley N° 31307, establece que las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado peruano no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno;



M.M.L.



Resolución del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado

N° 3-2021-PGE/CD

Que mediante el Decreto Legislativo N° 1326, se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones;

Que por el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado;

Que el numeral 11 del artículo 6 del citado reglamento establece que es función del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado aprobar por acuerdo y con carácter vinculante las entidades del Estado que asumen el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sentencias supranacionales;

Que a través de la Ley N° 30137 se establecen los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, para efectos de reducir costos al Estado;

Que el artículo 2 de la mencionada ley ordena que los pliegos deben cumplir con los pagos de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, en virtud de los siguientes criterios: "1. Materia laboral, 2. Materia previsional, 3. Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos, 4. Otras deudas de carácter social y 5. Deudas no comprendidas en los numerales precedentes";

Que mediante Decreto Supremo N° 003-2020-JUS se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30137, en el cual se desarrollan los procedimientos y la metodología para la aplicación de los criterios de priorización y las condiciones preferentes incorporadas por la Ley N° 30841 que modifica el citado artículo 2 de la Ley N° 30137, para la atención del pago a los acreedores del Estado que cuenten con sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, con cargo al presupuesto institucional de la entidad donde se genera el adeudo;

57



Resolución del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado

N° 3-2021-PGE/CD

Que el numeral 7.1 del artículo 7 del acotado reglamento señala que, para viabilizar el cumplimiento de las sentencias emitidas en instancias supranacionales, donde sea responsable el Estado peruano, es preciso, previamente, determinar las entidades obligadas al pago;

Que el literal c) del numeral 7.2 del artículo en mención dispone que en el caso de sentencias supranacionales cuyo cumplimiento se encuentra judicializado a nivel interno, el registro y pago de sus deudas pendientes debe ceñirse y adecuarse al procedimiento establecido en el reglamento de la Ley N° 30137, así como a lo establecido en el artículo 61 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326;

Que la Ley N° 30879, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los pagos de sentencias supranacionales deberán ser atendidos por cada entidad con cargo a la cuenta bancaria abierta en el Banco de la Nación por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Tesoro Público;

Que con fecha 21 de noviembre del 2019, la Corte IDH expidió la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (ANCEJUB – SUNAT) vs. Perú (Corte IDH, Caso ANCEJUB-SUNAT Vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_394_esp.pdf) notificada al Estado peruano el 19 de diciembre del 2019;

Que en la sentencia del mencionado caso, se declaró la responsabilidad internacional del Estado peruano por la violación de los derechos a la vida digna (artículo 4.1. de la CADH), las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH), la propiedad (artículo 21 de la CADH), la protección judicial (artículo 25 de la CADH) y la seguridad social (artículo 26 de la CADH), en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento convencional, en perjuicio de quinientos noventa y siete (597) ex trabajadores de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, cuyos nombres se encuentran detallados en el Anexo 2 de la sentencia;



M.M.L.



Resolución del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado

N° 3-2021-PGE/CD

Que, en consecuencia, se ordenaron las siguientes reparaciones: 1) realizar el pago efectivo e inmediato de los conceptos pensionarios dispuestos en la sentencia interna de fecha 25 de octubre de 1993, en los términos del párrafo 217 de la presente sentencia, 2) realizar las publicaciones ordenadas en los términos del párrafo 219 de la sentencia, 3) realizar el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en los términos fijados en el párrafo 200 de la sentencia, 4) crear un registro para la solución de casos similares, de acuerdo a los términos precisados en los párrafos 225 a 227 de la sentencia, 5) pagar las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial conforme a las cantidades fijadas en el párrafo 237 de la sentencia y 6) pagar las cantidades por concepto de reintegro de costas y gastos fijada en el párrafo 241 de la sentencia;



M.M.L.

Que, asimismo, con fecha 8 de octubre del 2020, la Corte IDH emitió la Resolución de Interpretación de Sentencia, a través de la cual se realizan precisiones sobre los extremos de la sentencia relacionados a la determinación del número de víctimas del caso, el alcance del párrafo 217 y el punto resolutivo sexto de la sentencia, así como la interpretación de los párrafos 225, 226, 227 y el punto resolutivo octavo de la sentencia (*Corte IDH, Caso ANCEJUB-SUNAT Vs. Perú ((Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_413_esp.pdf)*).

Que con fecha 28 de enero del 2021, la Corte IDH emitió la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, donde se resolvió declarar que el Estado peruano ha dado cumplimiento total a las medidas relativas a la publicación y difusión de la sentencia y su resumen oficial, ordenadas en el punto resolutivo séptimo de la sentencia; de igual modo, declaró mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de los puntos resoluticos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la sentencia;

Que visto el Informe N° 45-2021-JUS/PGE-DAJP, de fecha 4 de agosto del 2021 emitido por la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal, se advierte que el Estado peruano ha cumplido íntegramente con la medida reparatoria referida a la publicación y difusión de la sentencia supranacional, quedando pendientes de cumplimiento el acto de disculpas públicas y reconocimiento de responsabilidad internacional, el pago de los reintegros pensionarios pendientes dispuestos por la sentencia interna de fecha 25 de octubre de 1993, la creación de un registro para la solución de casos similares, el pago de



Resolución del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado

N° 3-2021-PGE/CD

las reparaciones compensatorias por concepto de daño inmaterial, así como lo concerniente a las costas y gastos;

Que, en el citado informe, la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal concluyó que: 1) la medida de reparación del punto resolutivo sexto sobre el pago de los conceptos pendientes derivados de la sentencia del 25 de octubre de 1993 debe ser asumida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; 2) la medida de reparación del punto resolutivo séptimo sobre el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional debe ser asumida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; 3) la medida de reparación del punto resolutivo octavo sobre la creación de un registro para la solución de casos similares, debe ser asumida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; 4) la medida de reparación del punto resolutivo noveno sobre el pago de la indemnización por concepto de daño inmaterial debe ser asumida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Poder Judicial; y 5) la medida de reparación del punto resolutivo décimo sobre el pago del reintegro de costas y gastos debe ser asumida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Poder Judicial;

Que la presente resolución tiene como finalidad la individualización objetiva de las entidades responsables del cumplimiento de las medidas reparatorias pendientes de ejecución en el presente caso, de modo tal que lo resuelto sea ejecutado en sus propios términos, sin interpretaciones que puedan desnaturalizar su contenido, considerando el carácter de cosa juzgada internacional que ostentan las sentencias de la Corte IDH;

DETERMINACIÓN DE ENTIDADES RESPONSABLES:

Sobre el cumplimiento de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial dispuestas en el punto resolutivo noveno de la sentencia

Que en el punto resolutivo noveno de la sentencia, la Corte IDH ordenó al Estado peruano que realice el pago de la indemnización compensatoria por concepto de daño inmaterial en favor de cada una de las víctimas identificadas, en compensación a las violaciones de los derechos humanos de las que fueron objeto, cuyas cantidades se encuentran debidamente detalladas en el párrafo 237 de la sentencia del presente caso;



Resolución del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado

Nº 3-2021-PGE/CD

Que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió la sentencia de fecha 25 de octubre de 1993, a través de la cual se declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados (en adelante ANCEJUB – SUNAT), ordenándose a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, reintegre los saldos pendientes de pago por concepto de nivelación de pensiones dejadas de percibir durante el periodo de aplicación de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo Nº 673;

Que, sin embargo, la sentencia del 25 de octubre de 1993 antes mencionada no fue ejecutada, pues la Corte IDH verificó que la ejecución de dicho fallo interno fue objeto de litigio aproximadamente veintisiete (27) años, respecto de los cuales se debe destacar que, con fecha 23 de abril de 1999, ANCEJUB – SUNAT tuvo que iniciar un segundo proceso de amparo en contra de diversas resoluciones judiciales por medio de las cuales se obligaba a los miembros de la acotada asociación a iniciar trámites administrativos y/o jurisdiccionales para la determinación de los aspectos económicos relacionados al pago de las pensiones; por otro lado, con fecha 15 de diciembre del 2006, se interpuso la tercera demanda de amparo en contra de los dos jueces de la Sexta Sala Civil por cuyo voto se aprobó la resolución de fecha 24 de julio del 2019, que ordenaba la realización de un nuevo peritaje; y, finalmente, se debe mencionar que con fecha 10 de marzo de 1999, el señor Rafael Ipanaqué Centeno, asociado de ANCEJUB – SUNAT, presentó a título personal una pretensión ante el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado de Derecho Público para que se ordene a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria cumplir con lo dispuesto en la sentencia interna;

Que, de este modo, se advierte que la determinación de la responsabilidad del Estado peruano se produjo por el incumplimiento de la sentencia del 25 de octubre de 1993, en virtud de las acciones estatales que derivaron en el retraso del proceso y la necesidad de que los integrantes de ANCEJUB-SUNAT tuvieran que iniciar nuevos trámites en sede administrativa para procurar la liquidación de sus pensiones niveladas, así como por la falta de pago de los reintegros ordenados por la sentencia antes mencionada, cuya obligación de pago se encontraba a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; razón por la cual dicha entidad es una de las instituciones estatales que debe hacerse responsable del cumplimiento del punto



Resolución del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado

N° 3-2021-PGE/CD

resolutivo noveno, al tener un grado de participación central en los hechos probados a nivel supranacional;

Que, respecto a la responsabilidad del Poder Judicial en los hechos probados en el proceso supranacional, la Corte IDH resaltó la pasividad de las autoridades judiciales, pues el Estado peruano no adoptó ninguna medida judicial concreta desde la sentencia dictada en el año 1993 para el cumplimiento integral, rápido y sin dilaciones injustificadas de lo ordenado por las autoridades judiciales, con el fin de garantizar el derecho a la pensión de las víctimas incluidas en el anexo 2 de la sentencia; razón por la cual, la Corte IDH determinó que se vulneró el derecho a la protección judicial recogido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Que, asimismo, la Corte IDH observó que, pese a que los recursos de apelación surten efectos suspensivos respecto de la decisión apelada, el juzgado a cargo del proceso interno debió haber declarado la ejecutoriedad de la resolución del 13 de junio del 2017, concediendo sin efecto suspensivo el recurso de apelación, a fin de que, mientras se tramitaba su instrucción y se resolvía sobre su procedencia, las víctimas del caso pudieran recibir los montos concernientes a los reintegros ordenados por la sentencia del 25 de octubre de 1993;

Que, de igual modo, la Corte IDH constató que, pese a que en sede interna se emitieron tres sentencias judiciales firmes a favor de las víctimas del presente caso, las autoridades judiciales no garantizaron los medios, ni tomaron las medidas orientadas al cumplimiento de las mencionadas decisiones jurisdiccionales en un plazo razonable, evidenciándose su ineficacia para resolver las vicisitudes planteadas en el proceso de ejecución en perjuicio de las víctimas; razón por la cual, el Poder Judicial es una de las entidades que debe hacerse responsable del cumplimiento del punto resolutivo noveno, al tener un claro grado de participación en los hechos probados a nivel supranacional;

Que a la luz de los hechos probados descritos precedentemente, se concluye que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Poder Judicial, son las entidades del Estado encargadas de asumir el cumplimiento del punto resolutivo noveno ordenado en la sentencia del Caso ANCEJUB – SUNAT vs. Perú,



Resolución del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado

N° 3-2021-PGE/CD

referido al pago de indemnización de daño inmaterial en favor de las víctimas identificadas en el anexo 2 de la sentencia;

Sobre el cumplimiento del punto resolutivo décimo relacionado al pago de costas y gastos



M.M.L.

Que en el punto resolutivo décimo de la presente sentencia, la Corte IDH ordenó al Estado peruano que realice el pago por concepto de reintegro de las costas y gastos, según las cantidades fijadas en el párrafo 241 de la sentencia;

Que las costas y gastos según lo precisado por la propia Corte IDH, comprende los gastos generados por las víctimas ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; en tal sentido, estos tienen una relación directa con la medida indemnizatoria de daño inmaterial, pues en el plano procesal, suponen una consecuencia de la declaratoria de responsabilidad internacional del Estado, en la medida que, al haberse comprobado las violaciones a los derechos de las víctimas, resulta razonable que el órgano infractor restituya los gastos y costas que las víctimas tuvieron que asumir para dicho propósito.

Que, de esta manera, las entidades responsables del cumplimiento del pago de los gastos y costas dispuestas en el punto resolutivo décimo de la sentencia deben ser las mismas que previamente han sido identificadas como responsables del cumplimiento de las reparaciones económicas por concepto de daño inmaterial, esto es, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Poder Judicial; pues las acciones y omisiones de tales órganos tuvieron un papel central en los hechos probados por la Corte IDH, que a su vez originó el procesamiento internacional del Estado peruano.

Que, en consecuencia, corresponde a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y al Poder Judicial, encargarse del cumplimiento del punto resolutivo décimo ordenado en la sentencia del Caso ANCEJUB – SUNAT vs. Perú, referido al pago de gastos y costas de conformidad con los términos expuestos en el párrafo 241 de la sentencia.



Resolución del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado

N° 3-2021-PGE/CD

Sobre el cumplimiento de la medida de restitución contenida en el punto resolutivo sexto de la sentencia



Que, en el punto resolutivo sexto de la sentencia, la Corte IDH ordenó al Estado peruano que realice el pago efectivo e inmediato de los reintegros pendientes de pago por concepto de nivelación de pensiones durante el periodo de aplicación de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 673 conforme a lo dispuesto en la sentencia interna de fecha 25 de octubre de 1993, en los términos fijados por el informe pericial de fecha 18 de octubre del 2011, conforme a lo establecido en el párrafo 217 de la sentencia supranacional del presente caso;

Que, conforme a lo descrito precedentemente, en la sentencia de fecha 25 de octubre de 1993 se declaró fundada la demanda de amparo y, en consecuencia, se ordenó a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria reintegrar los incrementos dejados de percibir por los demandantes como consecuencia de la aplicación de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 673;

Que, de este modo, el cumplimiento de todos los extremos de la sentencia del 25 de octubre de 1993, se encontraba a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, pues fue dicha entidad la que tenía la condición de parte procesal demandada en el marco de los procesos de amparo internos iniciados por las víctimas del presente caso;

Que, en consecuencia, corresponde a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, encargarse del cumplimiento del punto resolutivo sexto ordenado en la sentencia del Caso ANCEJUB – SUNAT vs. Perú, referido al pago efectivo e inmediato de los reintegros pendientes de acuerdo a lo dispuesto por la sentencia del 25 de octubre de 1993, en los términos fijados por el informe pericial del 18 de octubre del 2011, en concordancia con lo establecido en el párrafo 217 de la sentencia supranacional;



Resolución del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado

N° 3-2021-PGE/CD

Sobre el cumplimiento de la medida de satisfacción contenida en el punto resolutivo séptimo de la sentencia



Que en el punto resolutivo séptimo de la sentencia, la Corte IDH ordenó al Estado peruano que efectúe la publicación y difusión de la sentencia y un resumen oficial, así como, la realización de un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, de acuerdo a los términos de los párrafos 219 y 220 de la sentencia; no obstante, conforme a lo descrito precedentemente, únicamente se encuentra pendiente de cumplimiento el extremo relacionado al acto de disculpa pública;

Que, de acuerdo a los literales a) y b) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 13-2017-JUS, corresponde a dicho sector, entre otros aspectos, orientar, dirigir, formular, coordinar, determinar, ejecutar y supervisar las políticas nacionales del Sector Justicia y Derechos Humanos; asimismo, ostenta la rectoría en la promoción y difusión del respeto a los derechos humanos en el marco de un Estado Constitucional de Derecho;

Que, de esta manera, se advierte que, si bien el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es un ente ajeno a los hechos probados que originaron la emisión de la sentencia supranacional, la naturaleza de sus funciones y competencias en el ordenamiento jurídico interno está directamente relacionada con el cumplimiento del mencionado extremo de dicha sentencia;

Que, en consecuencia, en virtud a la estrecha vinculación entre la naturaleza de la reparación ordenada por la Corte IDH y el ámbito de las competencias legales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, esta entidad es la llamada a ejecutar dicha medida de reparación; razón por la cual, corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargarse del cumplimiento del punto resolutivo séptimo referido a la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en concordancia con lo establecido en los párrafos 219 y 220 de la sentencia supranacional;

61



Resolución del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado

N° 3-2021-PGE/CD

Sobre el cumplimiento de la garantía de no repetición contenida en el punto resolutivo octavo de la sentencia

Que en el punto resolutivo octavo de la sentencia supranacional, la Corte IDH ordenó al Estado peruano como medida de no repetición, la creación de un registro de víctimas para la solución de casos similares al presente, de acuerdo a los términos precisados en los párrafos 225 al 227 de la sentencia;

Que de acuerdo a lo establecido por la Corte IDH en su sentencia, el referido registro tiene como finalidad identificar a otros integrantes de ANCEJUB – SUNAT que no figuran como víctimas en la presente sentencia y a otras personas que no son miembros de la mencionada asociación y enfrentan condiciones similares a las víctimas del presente caso, es decir, que sean beneficiarios de una sentencia judicial o decisión administrativa, ya sea en el marco de un proceso de amparo o cualquier otro recurso judicial o trámite administrativo contra la aplicación del Decreto Legislativo N° 673, que les reconoce, restituye u otorga derechos pensionarios, y cuya ejecución no se haya iniciado o todavía se encuentre abierta;



Que, de este modo, se observa que es la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria la entidad encargada de ejecutar este punto resolutivo, pues conforme a los hechos descritos precedentemente, dicha entidad tenía la condición de empleador de los ex trabajadores declarados como víctimas en la presente sentencia, además de ser la obligada directa a cumplir la sentencia del 25 de octubre de 1993; más aún si la creación de este registro busca que otros ex trabajadores de dicha institución que se encuentren en situaciones similares puedan encontrar una solución rápida y efectiva;

Que, en consecuencia, a la luz de los hechos probados, corresponde a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, encargarse del cumplimiento del punto resolutivo octavo de la sentencia, referido a la creación del registro para la solución de casos similares, en concordancia con lo establecido en los párrafos 225 al 227 de la sentencia supranacional;



Resolución del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado

N° 3-2021-PGE/CD

Que el numeral 61.3 del artículo 61 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 estipula que, respecto de las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias ordenadas en la sentencia supranacional, el Consejo Directivo, mediante acuerdo resolutivo vinculante, determina las entidades del Estado que asumen el cumplimiento de las obligaciones, incluyendo los intereses generados, de ser el caso. La resolución del Consejo Directivo que se emita para tal efecto tiene carácter de irrecurrible;



Que el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, de manera unánime, acordó en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria (virtual) aprobar en su integridad el Informe N° 45-2021-JUS/PGE-DAJP emitido por la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal, en relación a la determinación de entidades responsables del cumplimiento de la sentencia del "Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (ANCEJUB – SUNAT) vs. Perú" y a las obligaciones derivadas de la misma;

Que el numeral 10.2 del artículo 10 del citado reglamento prevé que los acuerdos emitidos por el Consejo Directivo tienen carácter vinculante cuando la relevancia de la materia lo amerite y así se especifique en la resolución que lo contiene, siendo además de obligatorio cumplimiento para los/las operadores/as e integrantes del Sistema,

Que, mediante Informe N° 142-2021-JUS/PGE-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado opina que resulta viable legalmente que el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado emita el acto resolutivo que contenga y formalice los acuerdos adoptados en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado (virtual); y,

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, y contando con los vistos de la Gerencia General, de la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal y de la Oficina de Asesoría Jurídica,



Resolución del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado

N° 3-2021-PGE/CD

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER que la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria** es la entidad responsable del cumplimiento del punto resolutivo sexto de la sentencia del caso ANCEJUB – SUNAT vs. Perú, relativo al pago efectivo e inmediato de los saldos pendientes por concepto de nivelación de pensiones durante el periodo de aplicación de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 673, conforme a lo dispuesto en la sentencia interna del 25 de octubre de 1993, en atención a los términos precisados en el párrafo 217 de la sentencia supranacional del presente caso.



Artículo 2.- DISPONER que el **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** es la entidad responsable del cumplimiento del punto resolutivo séptimo de la sentencia del caso ANCEJUB – SUNAT vs. Perú, relativo a la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en atención a los términos precisados en el párrafo 220 de la sentencia supranacional del presente caso.

Artículo 3.- DISPONER que la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria** es la entidad responsable del cumplimiento del punto resolutivo octavo de la sentencia del caso ANCEJUB – SUNAT vs. Perú, relativo a la creación de un registro para la solución de casos similares, en atención a los términos precisados en los párrafos 225 al 227 de la sentencia supranacional del presente caso.

Artículo 4.- DISPONER que la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria** y el **Poder Judicial**, son las entidades responsables del cumplimiento del punto resolutivo noveno de la sentencia del caso ANCEJUB – SUNAT vs. Perú, quienes deberán asumir de forma mancomunada y equitativa las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial dispuestas en favor de las víctimas identificadas en el Anexo 2 de la sentencia, en atención a los términos precisados en el párrafo 237 de la sentencia supranacional del presente caso.

Artículo 5.- DISPONER que la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria** y el **Poder Judicial** son las entidades responsables del cumplimiento del punto resolutivo décimo de la sentencia del caso ANCEJUB – SUNAT vs.



Resolución del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado

N° 3-2021-PGE/CD

Perú, quienes deberán asumir de forma mancomunada y equitativa el pago por concepto de reintegro de costas y gastos, en atención a los términos precisados en el párrafo 241 de la sentencia supranacional del presente caso.

Artículo 6.- DISPONER que las entidades identificadas como responsables del pago de las obligaciones principales señaladas en los artículos 4 y 5 de la presente resolución, son a su vez, las encargadas de cumplir con el pago de los intereses que se hubieran generado, asumiendo el monto total de forma mancomunada y equitativa.

Artículo 7.- ENCARGAR al Procurador Público Especializado Supranacional el registro de las reparaciones económicas contempladas en los artículos 4 y 5 de la presente resolución según las cantidades previamente fijadas por la Corte IDH en su sentencia del caso ANCEJUB – SUNAT vs, Perú, en el aplicativo informático "Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado peruano" del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), con cargo al pliego presupuestal de cada entidad identificada como responsable; para lo cual, consolida los saldos que se hubieran pagado a las víctimas en sede interna tanto de aquellos realizados a nivel administrativo como judicial, debiendo realizar las coordinaciones necesarias con los procuradores públicos competentes.

Artículo 8.- DISPONER que el Procurador Público Especializado Supranacional realice las gestiones necesarias para la identificación de los beneficiarios de las víctimas fallecidas del Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (ANCEJUB – SUNAT) vs. Perú, a efectos de consignarlos en el aplicativo del MEF.

Artículo 9.- DISPONER que el Procurador Público Especializado Supranacional comunique a los titulares y a los procuradores públicos de las entidades responsables, el registro de las acreencias económicas en el aplicativo del MEF, a efectos de que tales reparaciones sean incluidas en los listados priorizados; y realice el seguimiento periódico y el impulso constante del pago de las reparaciones económicas, a fin de informar oportunamente a la Corte IDH, en el marco de la etapa de supervisión del cumplimiento de la sentencia supranacional.

Artículo 10.- DISPONER que los procuradores públicos de las entidades determinadas como responsables reporten y sustenten ante el comité permanente de sus



M.M.L.



Resolución del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado

N° 3-2021-PGE/CD

respectivas entidades, las reparaciones económicas registradas por la Procuraduría Pública Especializada Supranacional en el aplicativo del MEF, en cumplimiento de la presente resolución, a efectos de que sean incluidas de acuerdo al orden respectivo en los Listados Priorizados de obligaciones derivadas de sentencias en calidad de cosa juzgada.

Artículo 11.- DISPONER que las entidades responsables del pago de las reparaciones compensatorias ordenadas en el Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (ANCEJUB – SUNAT) vs. Perú, informen sobre los pagos efectuados a los procuradores públicos que correspondan con la finalidad de evaluar el inicio de acciones legales para repetir contra la autoridad, funcionario o empleado público que dio motivo al procesamiento internacional del Estado, a fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados; para tal efecto, los mencionados procuradores públicos coordinan con la Procuraduría General del Estado, sin perjuicio del cumplimiento de sus atribuciones en ejercicio de su autonomía funcional.



Artículo 12.- REMITIR copia de la presente resolución a los titulares y procuradores públicos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en la presente resolución.

Artículo 13.- REMITIR copia de la presente resolución al Procurador Público Especializado Supranacional, para su conocimiento y fines.

Artículo 14.- PRECISAR que la presente resolución es de carácter vinculante para las entidades del Estado responsables de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (ANCEJUB – SUNAT) vs. Perú, y de cumplimiento obligatorio para los/las operadores/as e integrantes del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 15.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Procuraduría General del Estado (<https://pge.minjus.gob.pe>).



Resolución del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado




N° 3-2021-PGE/CD

Regístrese, comuníquese y publíquese.


Daniel Soria Luján
Presidente
Consejo Directivo
Procuraduría General del Estado


Luis Miguel Iglesias León
Consejero
Consejo Directivo
Procuraduría General del Estado


Gilmar Vladimir Andía Zúñiga
Consejero
Consejo Directivo
Procuraduría General del Estado

Anexo N° 10

Solo 5:00 65



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Suprema en lo
Contencioso Administrativo

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Señor : ESCALANTE GONZALES, ANTONOR JOSÉ
Domicilio : JR. MIRO QUESADA N°212, SEXTO PISO – CERCADO DE LIMA
Denuncia : 381-2017
Delito : ABUSO DE AUTORIDAD Y OTROS

Por disposición del Fiscal Adjunto Supremo Dr. Ivan Quispe Mansilla, cumplo con NOTIFICAR la DISPOSICIÓN de ARCHIVO LIMINAR emitida con fecha 23.03.2017 en la denuncia interpuesta contra Antonor José Escalante Gonzales, Hector Agripino Castillo Figueroa y Santos Ismael Ponce Fernández, por la presunta comisión del delito de Abuso de Autoridad y otros en agravio del Estado, para su conocimiento y fines pertinentes, lo que notifico a usted conforme a ley.

Lima, 05 de Mayo de 2017.



Maria del Rosario Gutarra Canchari
Asistente Administrativo
Área Penal
Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo

Nombre y Apellido del que recepciona : _____
DNI : _____
Fecha : _____
Firma : _____
Vínculo con el notificado : _____





MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo
- Área Penal -

Ingreso SIATF: N° 381-2017
Imputados: Antenor José Escalante Gonzáles,
Héctor Agripino Castillo Figueroa, y
Santos Ismael Ponce Fernández.
Agraviado: El Estado
Delito: Abuso de autoridad y otros.
Sumilla: Archivo liminar de actuados

Lima, 23 de mayo de 2017.-

DADO CUENTA: Los actuados relacionados a la denuncia formulada por Washington Trinidad Muñoz contra el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (en adelante, SUNAT), Antenor José Escalante Gonzáles, y otros, por la presunta comisión de los delitos de encubrimiento personal y otros; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:



PRIMERO: Origen y trámite del Ingreso

1. Con fecha 15/02/2017 Washington Trinidad Muñoz interpuso denuncia contra Antenor José Escalante Gonzáles, Procurador Público de la SUNAT, Héctor Agripino Castillo Figueroa y Santos Ysmael Ponce Fernández, ambos Procuradores Públicos Adjuntos de la SUNAT, por la presunta comisión de los delitos de encubrimiento personal, omisión de denuncia, demora de actos funcionales, abuso de autoridad y otros.
2. Mediante Disposición de fecha 08/03/2017 esta Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo previo a calificar los hechos denunciados solicitó al 1° Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto la copia certificada del Expediente N° 00506-2016-0-1903-LA-01, y notificó el escrito de denuncia a los denunciados; por lo que, habiéndose recibido la copia del expediente y documentación de descargo presentada por los denunciados, corresponde emitir el pronunciamiento de ley.

66

SEGUNDO: Competencia de esta Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo

- 3. Conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 454° del CPP, los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones atribuidos a los Vocales y Fiscales Superiores, a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, al Procurador Público, y a todos los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público; requieren que el señor Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emita una disposición que decida el ejercicio de la acción penal y ordene al Fiscal respectivo la formalización de la investigación preparatoria correspondiente.
- 4. Mediante Resolución N° 727-2012-MP-FN del 21/03/2012, modificado por Resolución N° 163-2016-MP-FN del 15/01/2016, el señor Fiscal de la Nación dispuso la intervención de esta Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo para que actúe ante el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria y ante la Sala Penal Especial de la Corte Suprema en el marco de los procesos instaurados en el CPP.
- 5. Por consiguiente, esta Fiscalía Suprema resulta competente para conocer la presente denuncia, en tanto se encuentra dirigida contra procuradores públicos con competencia nacional designados como tal mediante Resoluciones Supremas N° 161-2007-JUS de fecha 27/09/2007 (Antenor José Escalante Gonzáles), N° 162-2007-JUS de fecha 27/09/2007 (Héctor Agripino, Castillo Figueroa) y N° 003-2011-JUS de fecha 04/01/2011 (Santos Ysmael Ponce Fernández).



II. HECHOS DENUNCIADOS

TERCERO: Imputación de hechos

- 6. Conforme a la denuncia, se atribuye a Antenor José Escalante Gonzáles, Procurador Público Titular de la SUNAT a Héctor Agripino Castillo Figueroa y a Santos Ysmael Ponce Fernández, ambos Procuradores Públicos Adjuntos, el encubrimiento personal, demora de actos funcionales y omisión de poner en conocimiento del Ministerio Público, presuntos actos ilícitos — violación de menores— desarrollados en las instalaciones de la Intendencia de Aduanas de Iquitos durante el año 2015, luego que en el proceso de Reposición por Despido Arbitrario interpuesto por el ex Jefe de División de Técnica Aduanera de la Intendencia de Aduanas de Iquitos, Jaime Huamani Puza, en el Exp. N° 00506-2016-0-1903-JR-LA-01 ante el 1° Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas, dichos denunciados presuntamente tomaron conocimiento del hecho perseguible penalmente así como de sus medios probatorios.
- 7. Asimismo, a dichos procuradores se les atribuye la comisión del delito de Abuso de autoridad porque según refiere el denunciante Washington Trinidad Muñoz, estos con el fin de incumplir el mandato judicial de incorporación a la SUNAT expedido a su favor en la demanda de ejecución de medida cautelar arbitral seguida en el Expediente N° 00519-2016 ante el 1° Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas, presentaron continuos escritos y recursos que dilataron el proceso logrando con ello inducir a error al juez para

que suspenda dicho proceso judicial; comportamiento que no habrían mostrado en la tramitación de otros procesos judiciales por despido laboral, incluido el de Jaime Huamaní Puza pese a la gravedad de su actuar.

III. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS HECHOS

CUARTO: *Tipos penales investigados*

8. **Delito de Encubrimiento personal** tipificado en el artículo 404° del Código Penal, que en su primer párrafo sanciona al que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de un pena o de otra medida ordenada por la justicia; que se reprime con pena privativa de libertad no mayor de seis años.
9. **Delito de Omisión de denuncia** tipificado en el artículo 407° del Código Penal, cuyo primer párrafo sanciona a el que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo; el cual se reprime con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años si el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de libertad superior a cinco años.
10. **Delito de Omisión, Rehusamiento o demora de actos funcionales** tipificado en el artículo 377° del Código Penal, cuyo primer párrafo sanciona al funcionario público, que ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo; que se reprime con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.
11. **Delito de Abuso de autoridad** tipificado en el artículo 376° del Código Penal, cuyo primer párrafo sanciona al que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien; que se reprime con pena privativa de libertad no mayor de tres años.



QUINTO: *Análisis del hecho denunciado*

12. Si bien nuestro ordenamiento legal señala que toda persona tiene derecho a recurrir a la autoridad para denunciar un hecho que considera delito, el Ministerio Público antes de someter a una persona a una investigación preliminar debe verificar que la denuncia tenga contenido fáctico y que el hecho posea relevancia penal, pues los actos iniciales de investigación del Ministerio Público se desarrollan sobre la sospecha de la comisión del delito.
13. Desde esta perspectiva, lo significativo para el Ministerio Público es la comunicación de hechos con relevancia penal sobre los que asume su deber de investigación, antes que la simple enumeración de presuntos ilícitos o tipos penales. Por lo tanto, corresponde analizar si los hechos denunciados como delitos en el presente caso tienen relevancia penal.
14. En su escrito de denuncia el ciudadano Washington Trinidad Muñoz denunció los siguientes hechos:

14.1 La comisión de los delitos de Encubrimiento personal, Omisión de denuncia, y Demora de actos funcionales por parte de los Procuradores Públicos de la SUNAT, que *se han consumado al tomar pleno conocimiento de actos ilícitos tipificados como delitos de violación de menor y proxenetismo (...) presuntamente cometidos por Jaime Huamani Puza, ex Jefe de la División Técnica Aduanera de la Intendencia de Aduanas de Iquitos, que habrían ocurrido en reiteradas oportunidades al interior de las instalaciones de la Intendencia de Aduanas de Iquitos, durante el año 2015 y específicamente a fines del año 2015 (...), toman conocimiento al intervenir en defensa de la SUNAT en la demanda laboral por despido interpuesto por Jaime Huamani Puza –abril, mayo 2016- proceso ante el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas – Exp. N° 506-2016-99 (...) hechos perseguibles por la justicia penal (...) que los denunciados omitieron poner en conocimiento del Ministerio Público (...) estando funcionalmente obligados a hacerlo en su condición de Procuradores Públicos de la SUNAT*¹.

14.2 La comisión de delito de Abuso de autoridad *por cuanto abusando de sus atribuciones, cometen u ordenan en perjuicio del suscrito actos arbitrarios pues a fin de incumplir el mandato judicial de incorporación a la SUNAT, en la demanda de ejecución de medida cautelar arbitral, Exp. N° 0519-2016 tramitada en el 1° Juzgado Laboral-Maynas presentaron continuos escritos y recursos, dilatando el proceso al máximo, finalmente solicitando ilícitamente la suspensión del proceso, logrando inducir a error al juez, y que, en contra de la ley, suspenda el proceso (...), mientras en casos (...) a pesar de las faltas graves que lindan inclusive con delitos penales, los denunciados han actuado diferente sin presentar continuos escritos y recursos para frustrar la reposición de presuntos autores de delitos (...)*².



5.1 Respecto a los hechos que configurarían delitos de Encubrimiento Personal, Omisión de denuncia y Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales

15. Conforme la descripción que hace el denunciante en su escrito de denuncia, la imputación de los delitos de delitos de Encubrimiento Personal (Art. 404° CP), Omisión de denuncia (Art. 407° CP), y Demora de actos funcionales (Art. 377° CP) en contra de los denunciados Procurador Público y Procuradores Públicos Adjuntos de la SUNAT, tiene como sustento fáctico el que estos conocieron, en el trámite del expediente judicial N° 00506-2016, actos de relevancia penal cometidos por Jaime Hugo Huamaní Puza, ex Jefe de la División Técnica Aduanero de la Intendencia de Aduanas de Iquitos, y pese a ello no cumplieron con formular denuncia penal contra éste.

¹ Página 02 del escrito de denuncia de fecha 30.01.2017 (fs. 02).
² Páginas 03 y 04 del escrito de denuncia (fs. 03/04).

5.1.1 Proceso del Expediente N°00506-2016-0-1903-JR-LA-01

16. De la revisión de las copias certificadas del Expediente N° 00506-2016-0-1903-LA-01 se advierte que con fecha **18.04.2016**, Jaime Hugo Huamaní Puza, ex Jefe de la División de Técnica Aduanera de la Intendencia de Aduanas de Iquitos, interpuso demanda de reposición por despido fraudulento (fs. 297/316) contra la División de Control Disciplinario de la SUNAT y la Procuraduría Pública de la SUNAT, solicitando la nulidad de su despido comunicado en carta de pre aviso de fecha 04.04.2016 y se le repusiera en su puesto como Especialista 4 del Departamento Técnica Aduanera de la Intendencia de Aduanas de Iquitos.
17. Con fecha 19.04.2016, mediante Resolución Número Uno (fs. 317/318) el 1° Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas admitió a trámite la demanda interpuesta por Huamaní Puza y señaló audiencia única para el día 22.06.2016.
18. El abogado Jean Paul Pinedo Lozano, por delegación del Procurador Público Adjunto Héctor Agripino Castillo Figueroa, contestó la demanda mediante escrito del **24.05.2016** (fs. 138/155), en el que narró al juzgado laboral los hechos que dieron origen al despido del demandante y asimismo indicó:

"(...) si el juez de la causa considera que existen indicios de un ilícito penal, se encuentra facultado para comunicar al Ministerio Público a fin que se inicien las investigaciones al respecto (...)"
19. La realización de la audiencia única dispuesta en la Resolución Número Uno fue luego reprogramada en dos oportunidades más. La primera, mediante Resolución Número Tres (fs. 336/337) de fecha 22.06.2016 por inasistencia del abogado del demandante y la segunda, mediante Resolución Número Tres (fs. 340) de fecha 27.09.2016 por onomástico del Juez, reprogramándose la audiencia para el 19.12.2016, la cual igualmente no se llevó a cabo por huelga nacional en el Poder Judicial.
20. Mediante escrito presentado con fecha 04.01.2017 (fs. 341/342), el abogado Jean Paul Pinedo Lozano en representación del Procurador Público Adjunto de la SUNAT, solicitó se fije nueva fecha de audiencia a la brevedad posible puesto que el demandante Huamaní Puza venía laborando en la SUNAT por haber sido reincorporado provisionalmente mediante medida cautelar concedida por dicho juzgado en el Exp. N° 00506-2016-99 *"pese a que fue despedido por comisión de falta grave debidamente comprobada"*.
21. Con fecha 16.01.2017 el Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas emitió la Resolución Número Cuatro (fs. 343) citando a las partes procesales a audiencia única para el 21.02.2017, la cual tampoco se llevó a cabo por licencia por salud concedida a favor del Juez de dicho juzgado laboral; por lo que, mediante Resolución Número Cinco (fs. 345) de fecha 02.06.2017 se reprogramó la audiencia única para el 23.05.2017.



5.1.2 Proceso del Expediente N°00506-2016-99: Cuaderno cautelar

22. El 1° Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas mediante Resolución Número Uno de fecha 09.05.2016 (fs. 79/83) declaró fundada la medida cautelar innovativa solicitada por el demandante Jaime Hugo Huamaní Puza y ordenó a la SUNAT reponerlo provisionalmente en el cargo de Especialista 4 del Departamento de Técnica Aduanera de la Intendencia de Aduanas de Iquitos.
23. Con fecha 18.05.2016, el abogado Jean Paul Pinedo Lozano en representación del Procurador Público Adjunto de la SUNAT formuló oposición contra dicha Resolución Número Uno del 09.05.2016 (fs. 156/164), la cual se declaró infundada mediante Resolución Número Seis de fecha 12.10.2016 (fs. 166).
24. Presentada la apelación de la Procuraduría Pública de la SUNAT contra la Resolución Número Seis, el 1° Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas en Resolución Número Siete del 02.11.2016 (fs. 167) concedió la apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida.
25. Elevados los autos al Superior, con fecha 03.02.2017 la Sala Civil Mixta-Sede Central emitió la Resolución Número Cuatro (fs. 356/359) en el Expediente N° 1680-55-2016-SC (00506-2016-99) por el que revocó la Resolución Número Seis y reformándola declaró fundada la oposición formulada por el Procurador Público de la SUNAT y ordenaron dejar sin efecto la Resolución Número Uno del 19.04.2016.

5.1.3 De los actos desarrollados por los denunciados en el Exp. N°00506-2016



26. El Decreto Legislativo N° 1068 "Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado" establece en sus artículos 22.1° y 2.8° respectivamente, que *"los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado"* y *"podrán delegar representación a favor de los abogados"* de la Procuraduría para que coadyuven en la defensa de los intereses del Estado.
27. En el caso materia de análisis se observa que los hechos por los cuales la SUNAT concluyó el despido laboral de Jaime Hugo Huamaní Puza, entonces Jefe de la División de Técnica Aduanera de la Intendencia de Aduanas de Iquitos, además de irregularidades administrativas habrían contenido hechos de relevancia penal, y que si bien estos se conocieron durante el año 2015, no fue sino hasta mayo del 2016 que la Procuraduría Pública de la SUNAT conoció de ellos como consecuencia de la demanda de reposición por despido fraudulento interpuesta por Huamaní Puza ante el 1°Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas que lo admitió a trámite en Resolución Número Uno del 19.04.2016.
28. De esta manera, en el año 2015 quienes conocieron los hechos que involucraban a Jaime Hugo Huamaní Puza fueron la Intendencia de Aduanas

de Iquitos a cargo de Jorge Vicente Romano Najar, y posteriormente —luego que dicha Intendencia formuló el Memorándum N° 438-2015-SUNAT/3L0000³ de fecha 29.12.2015— la División de Gestión de Control Disciplinario que inició procedimiento de constatación de hechos que concluyó en la emisión del Informe N° 15-2016-SUNAT/8A1300 de fecha 15.01.2016 (fs. 173/180) dirigido a la Gerencia de Gestión del Empleo de la SUNAT comunicando "grave infracción incurrida (...) por el que se propone el inicio del procedimiento de despido del trabajador Jaime Hugo Huamani Puza"; no observándose en ninguno de estos documentos alguna comunicación dirigida a la Procuraduría Pública de la SUNAT.

29. Al respecto, sobre la responsabilidad que pudieran derivar de esta inacción de parte de personal de la Intendencia de Aduanas de Iquitos, se viene siguiendo investigación preliminar contra Jorge Vicente Romano Najar, Jean Paul Pinedo Lozano y otros por la presunta comisión de delitos de Proxenetismo, Encubrimiento Personal y otros en el Caso N° 2506014000-2016-61-0 (fs. 181/184) así como en el Caso N° 2506014502-2016-1209-0 por la presunta comisión de delitos de Omisión de actos funcionales y otros; ambos de conocimiento del Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas del Distrito Fiscal de Loreto.
30. Por otro lado, conforme se desprende de los acápites 5.1.1 y 5.1.2 de la presente Resolución, tanto en el Expediente principal N° 00506-2016-0-1903-JR-LA-01 como en el Cuaderno Cautelar N° 00506-2016-99-1903-JR-LA-01 no se evidencia participación directa de los denunciados Procurador Público de la SUNAT Antenor José Escalante Gonzáles y los Procuradores Públicos Adjuntos de la SUNAT, Héctor Agripino Castillo Figueroa y Santos Ysmael Ponce Fernández, pues en toda la tramitación del Expediente N° 00506-2016 y su cuaderno cautelar, quien interviene en defensa de los intereses de la SUNAT por delegación del Procurador Público Adjunto Hernán Agripino Castillo Figueroa⁴, es el abogado de la Intendencia de Aduanas de Iquitos, Jean Paul Pinedo Lozano.
31. De esta manera, comunicados los hechos que derivaron en el despido del demandante Huamani Puza a la Procuraduría Pública de la SUNAT mediante Memorándum N° 556-2016-SUNAT/8A1300 (fs. 125) de fecha 09.05.2016 suscrito por la Jefa de la División de Gestión del Control Disciplinario, el abogado Jean Paul Pinedo Lozano en representación de la Procuraduría Pública de la SUNAT, con fecha 24.05.2016 contestó la demanda en la cual —además de absolver las controversias fijadas por el demandante— comunicó al juez de la causa que de encontrar indicios de ilícito penal en los hechos que originaron el despido del demandante Jaime Hugo Huamani Puza,



³ Que adjuntó el Informe de Seguridad N° 13-LRTO-ESVICSAC formulado por personal de seguridad de la empresa ESVICSAC que brindaba resguardo a la Intendencia de Aduanas de Iquitos. En dicho Informe se detalló los hechos con contenido penal que involucraban a Jaime Hugo Huamani Puza suscitados el 25.12.2015, y asimismo adjuntó grabaciones en DVD de las cámaras de seguridad que habrían captado el ingreso de Huamani Puza a la sede de dicha Intendencia fuera del horario laboral y en compañía de una menor de edad.

⁴ Conforme se observa en el escrito de Contestación de demanda (fs. 138/155) y el Memorándum Circular N° 03-2015-SUNAT/1L0000 (fs. 206) de fecha 28.10.2015 por el que dicho Procurador conocía de los procesos laborales seguidos contra la SUNAT.

la judicatura estaba facultada para comunicárselo al Ministerio Público; hecho que aún no ha sido valorado por el Juzgado en tanto se encuentra pendiente la realización de la Audiencia única con las partes procesales.

- 32. Sin perjuicio de ello, con fecha 25.10.2016 el Intendente de Aduanas de Iquitos, Jorge Vicente Romano Najar mediante Oficio N° 430-2016-SUNAT/3L0000 (fs. 171) remitió a la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa de Maynas los Informes N° 15-2016-SUNAT/8A1300 de fecha 15.01.2016 y N° 013-2015-OZ-LRTO-GO-ESVICSAC del 28.12.2015 adjuntando los archivos de las cámaras de seguridad de la Intendencia de Aduana de Iquitos que visualizaban el ingreso de Jaime Huamaní Puza con una persona al parecer menor de edad a dicho lugar.
- 33. En ese sentido, está acreditado que los denunciados no participaron en los actos procesales del Expediente N° 00506-2016 que les haga pasible de imputación por inacción en la persecución penal contra el ex trabajador Jaime Hugo Huamaní Puza; cabe señalar que aun cuando viene siendo materia de investigación ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas la determinación de omisión de funciones del personal de la Intendencia de Aduanas de Iquitos, en este estadio es posible señalar que tanto la denuncia formulada por la Federación de Trabajadores de la SUNAT (FENTRASUNAT) de fecha 05.12.2016 (fs. 84/87) —que originó el Caso N° 1209-2016 en trámite en dicha Fiscalía de Maynas— como las notas periodísticas adjuntadas por el denunciante publicadas el 18.12.2016 (fs. 100/101) son de fecha posterior a la comunicación de los hechos que hizo la SUNAT ante el Juzgado Labora, en caso que aparecieran indicios de delitos conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Código Procesal Penal⁵, y ante la Fiscalía Provincial Penal de Maynas, contrario a lo que afirma el denunciante Washington Trinidad Muñoz en su escrito de denuncia cuando argumenta que a la fecha de la presentación de su denuncia, esto es el 15.02.2017, no existía comunicación de la SUNAT sobre estos hechos al Ministerio Público.



5.2 Respecto a los hechos que configurarían delito de Abuso de autoridad

- 34. Asimismo, sobre la denuncia de abuso en las atribuciones que formula Washington Trinidad Muñoz al señalar que en la tramitación del proceso judicial que siguió (Expediente N° 00519-2016) sobre ejecución de medida cautelar arbitral expedida a su favor, de conocimiento del 1° Juzgado Especializado de Trabajo-Maynas, dichos procuradores públicos de la SUNAT luego de presentar continuos escritos y recursos lograron la suspensión del proceso judicial; al respecto conviene señalar que este Supremo Despacho Fiscal conoció en el Ingreso SIATF N° 1806-2016 la denuncia interpuesta por dicho ciudadano contra Antenor José Escalante Gonzáles, Héctor Agripino Castillo Figueroa y Jean Paul Pinedo Lozano, en sus calidades de Procurador Público, Procurador Público Adjunto y abogado de la SUNAT,

⁵ Artículo 10 *Indicios de delitos en proceso extra - penal.* - 1) Cuando en la sustanciación de un proceso extra - penal aparezcan indicios de la comisión de un delito de persecución pública el Juez de oficio o a pedido de parte, comunicará al Ministerio Público para los fines consiguientes.

respectivamente, por los presuntos delitos de Abuso de Autoridad, Omisión de actos funcionales y Resistencia y desobediencia a la autoridad, vinculados al Expediente N° 00519-2016-0-1903-JR-LA-01 sobre ejecución de medida cautelar arbitral a favor de Washington Trinidad Muñoz.

35. En dicho Ingreso, con los elementos de convicción recabados durante la investigación preliminar, mediante Resolución de fecha 27.03.2017 se declaró No Ha Lugar a Formalizar denuncia penal contra los mencionados denunciados al considerar —en relación al delito de Abuso de autoridad— lo siguiente:

"(...) 44. En ese sentido, no se advierte por parte de los denunciados un accionar que configure delito de abuso de autoridad, pues este requiere que el agente se extralimite o haga un mal uso de su poder público vinculado a expesos ámbitos de su competencia, es decir, que realice actos arbitrarios entendiéndose por tales aquellos carentes de todo sustento razonable, o carentes de fundamentación objetiva; actos incongruentes y contradictorios, con la realidad que han de servir de base para tomar la decisión; pues como se ha señalado la inexecución de la medida cautelar arbitral de fecha 22/04/2016 por parte los denunciados responde al mandato judicial real y expreso que ordenó la suspensión de dicha ejecución.

(...)

47. En conclusión, la denuncia contra los denunciados carece de contenido penal en tanto no se ha evidenciado que la conducta de estos responda a actos procesales manifiestamente dilatorios de un proceso judicial sino que más bien estos responden al ejercicio de los derechos de contradicción y el de formular análisis y crítica a las resoluciones judiciales reconocido en el artículo 139.20° de la Constitución Política, ejercidos en el trámite del expediente N° 00519-2016 en el cual la autoridad judicial competente ha emitido resolución suspendiendo la ejecución de laudo arbitral mientras se encuentre pendiente la tramitación de los expedientes (...) a efectos de no contravenir el carácter vinculante de las decisiones judiciales".



36. Por consiguiente, observándose que no existe dentro de los anexos presentados por el denunciante en su escrito de denuncia, elementos de convicción que varíen la opinión emitida en la disposición de archivo liminar en el Ingreso N° 1806-2016 respecto a un presunto abuso de autoridad por parte de los procuradores de la SUNAT en la tramitación del Expediente N° 00519-2016 sobre ejecución de medida cautelar arbitral, corresponde en el presente Caso y en este extremo de la denuncia reiterar lo resuelto en el Ingreso N° 1806-2016.
37. No obstante, resulta pertinente dejar establecido que respecto a dicha sindicación de una actuación procesal diferenciada por parte de los denunciados entre el proceso laboral del denunciante Washington Trinidad Muñoz (Exp. N° 00519-2016) y el seguido por Jaime Hugo Huamaní Puza (Exp. N° 00506-2016), así como las argumentaciones que el denunciante hace de que "tampoco ante la sorprendente celeridad para ordenar la reposición de Jaime Huamaní Puza dictada por el Juez Enrique Marín Souza ni siquiera han interpuesto la queja ante la OCMA" y "la Procuraduría Pública de la SUNAT no aparece actuando conforme a sus propias obligaciones

funcionales”, con las que el denunciante argumenta los delitos de Abuso de autoridad y Omisión de funciones contra los denunciados por permitir la reposición de un ex trabajador que habría cometido grave delito, corresponde señalar que no se ha acreditado algún actuar diferente y omisión de los denunciados en sus funciones durante la tramitación del Expediente N° 00506-2016 (en Sala Civil Mixta, N° 1680-2016) en relación con su actuación en el Expediente N° 00519-2016, pues conforme se observa en los actuados del Exp. N° 00506-2016, la emisión de la Resolución Judicial número Cuatro de fecha 03.02.2017 (fs. 356/358) por la cual Sala Civil Mixta-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto revocó la Resolución número seis del 12.10.2016 y reformándola declaró fundada la oposición formulada por la SUNAT dejando sin efecto la Resolución número Uno del 19.04.2016 que había concedido medida cautelar a favor de la reincorporación laboral de Jaime Hugo Huamaní Puza, se emitió luego que el abogado de la SUNAT en representación de la Procuraduría Pública de la SUNAT interpuso recurso de apelación contra dicha Resolución número Seis que declaró infundada la oposición de la Procuraduría.

- 38. Esto es, se evidencia que igualmente a lo actuado en el Expediente N° 00519-2016 sobre ejecución de medida cautelar concedida a favor del denunciante Washington Trinidad Muñoz —en el cual a pedido de la Procuraduría de la SUNAT se suspendió dicha ejecución— de la misma manera en el Expediente laboral N° 00506-2016 los denunciados Procuradores luego de interponer recurso de apelación contra la resolución judicial que les denegó oposición a la concesión de medida cautelar a favor de Jaime Hugo Huamaní Puza, consiguieron se declare infundada la incorporación laboral de dicho demandante a la entidad tributaria, circunstancia que evidencia similitud en las acciones desplegadas por la Procuraduría de la SUNAT en ambos expedientes, en el marco de sus atribuciones conferidas por ley, contrario a lo que sindicó el denunciante.



SEXTO: Actividad del Ministerio Público

- 39. El Tribunal Constitucional, en su doctrina jurisprudencial ha determinado que el grado de discrecionalidad atribuido al Fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el Juez Penal, se encuentra sometido a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas o tiránicas carentes de toda fuente de legitimidad y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica; ello en virtud de la interdicción de la arbitrariedad, tal como lo señala la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 6167-2005 HC/TC. En consecuencia la investigación del delito exige la concurrencia de dos elementos esenciales: 1) Que exista una causa probable; y, 2) Una búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal (STC N° 5228-2006-HC).
- 40. Asimismo, el inciso 1 del artículo 334° del Código Penal establece que si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar

diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar o continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado.

41. Por su parte, el inciso 2 del artículo 94° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por Ley N° 29574, establece que denunciado un hecho que se considere delictuoso, si el fiscal estima improcedente la denuncia la rechaza de plano en decisión debidamente motivada. Ello, en razón de que iniciar una investigación sin elementos fácticos mínimos que la respalden, implicaría una afectación irrazonable de los derechos fundamentales de los denunciados.
42. Finalmente, tomando como referencia los criterios anteriormente mencionados, debe indicarse que en el presente caso no existe una causa probable susceptible de ser investigada por este Supremo Despacho Fiscal, por lo que corresponde el archivo liminar de la denuncia.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal y los artículos 12° y 94° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificados por Ley N° 25037 y Ley N° 29574, respectivamente, la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo **DISPONE:**

DECLARAR, como en efecto se declara, el **ARCHIVO LIMINAR** de la denuncia interpuesta por Washington Trinidad Muñoz contra Antenor José Escalante Gonzáles, Héctor Agripino Castillo Figueroa y Santos Ysmael Ponce Fernández, por la presunta comisión de los delitos de encubrimiento personal, omisión de denuncia, demora de actos funcionales, abuso de autoridad y otros, en agravio del Estado.

Regístrese y notifíquese.

/jsbd



J. M. Fernández Alarcón

José E. M. Fernández Alarcón
FISCAL SUPREMO (P)
Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo